1657/09/29 - 1663/09/16

ID dokumentua: 0002291

Bergara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Miguel, Pedro eta Bernardo Aguirre.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Olariaga, Juan

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0250-011
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 99or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Miguel, Pedro y Bernardo de Aguirre contra el Concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Olariaga, Juan de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0250-011
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 99h.

Pleyto de Y de Aguirre

De Miguel de Aguirre y Pedro Y Bernardo de
Aguirre hermanos =

Contra

El Concejo dela Villa de Vergara Y su Abto =

Mro S. Sanigo

99 [illegible]

En 2 de Octubre de 1771

Lo Admitido Alla Yglesia Parroquial de esta Villa
= Alcalde Señor alcalde admitio El dho pedim.
E Respecto a lugar Mando dar Traslado al
Sindico procurador General Blanco de Ladhavilla
Que Responda dentro Veinte y ocho dias Con vista
Se compulsen y Segoyan Estos autos los Recados y
que Juzgan y lo firmo=

Martin de Ulloa y Salazar

Ante mi
Juan de Zarauza

Confirmo Alzobispado de Sevilla Don Juan Gaytan de Castilla
Gallinato Segun Alde hordin. de la Villa de Vergara, y Enella
Apiniones de 3 de Xbre de mill Setecientos Quarenta y Seis
años. Y lo firmo =

Don Juan Gaytan de Castilla
Gallinato Segun

Ante mi
Juan de Zarauza

En la Villa de Vergara Apiniones de Xbre de mill Setecientos
Quarenta y Seis años. Yo Escno notifique el Pedimiento y Proveimiento de la Sa antecedente Alegcion. =
Antonio Lopez de Mendaza Sindico procurador General del
Comun y de los Caballeros hijos dalgo de esta Villa Parte
para la Compulsa de la hordenanza y Recados que Refiere el
dho pedim.to = y Vista El dho Sindico lo firma de que doy fee=

Juan de Zarauza

not.o Pub.o

Dese Traslado para q.e Vista que deseamos Abeenidarnos en la
Enemiendo q.e quiere de Originario de Alcalde mayor de esta Villa
situada q.e Tengo dada y Informacion de los usos y Abto = Dho
q.e visto Sin mas Dilacion ni Contestacion del Sindico
procurador general del Concejo de los Caballeros hijos dalgo
de la dha Villa y Con Vuestro Asistencia Vamos a Ver en la posesion q.e
tubieron mas pasado y mando se Seamos admitidos a la Abeeri
dad de Vecindad de todos los oficios y honores de la Comun de
mas y Vajo de la q.e queremos Escriptos y asentados en el
Libro de los tales y que en adelante y siguientes Agraves penas q.e
dho Justicia y para el dho efecto y dho en forma =
Otrosi pido de Conclusion Contesta = La ordenanza q.e Municipal q.e
Y Recaudos tocantes a la dha Villa q.e Estan en Estos Archivos de esta Villa y se
ponen Con los autos = Ut = extra = Juramigano = Vaga.

Bl.o Juan de Zarganatte

En Vista de Ayuntam.to de los Caballeros Diputados
de la Villa de Vergara, dia de San Miguel Arcangel
Veinte y nueve de Mes de Septiembre de mil y Seis.os
Quarenta y Siete años Estando Juntos en Ayunta
miento General para hazer las nuevas Elecciones
Comunes con asistencia de los Señores Alcalde Mayor Theniente
Alcalde Ordinario de la dha Villa Don Antonio
de los Ynfantes de Bustamante y Regidores Caballeros
hijos dalgo de la Misma Juramentados que Juran en Forma
de Derecho a Dios y a la Señora Santa Maria su
Madre y a la Señal de la Cruz en forma de Derecho
Ayuntam.to de la dha Villa se presento El pedim.to
de Suso Ante Su Señoria Alcalde Conforme a la
horden que esta dada de que Semejantes pedim.tos
se presenten en Ayuntam.to Gen.l para q.e Venga
a noticia de todos quienes son los que pretenden

Don Carlos, por la gracia de dios Rey de Romanos
Emperador siempre agusto, doña Juana su madre y el mismo
Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña de Cordova
de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Gibraltar
de las yslas de Canaria de las Indias Islas y tierra firme del mar oceano
no Condes de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina Duques de Atenas y
de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdania Marqueses de Oristan y
de Gociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Brabante
Condes de Flandes y de Tirol &c = Porquanto por S. M. de Carlos
En nombre de la provincia de Guipuzcoa nos fue hecha relacion por
Una peticion diziendo que la dicha provincia en Junta gen.
hizo una ordenanza que dispone que en la dicha provincia y villas
y lugares de ella no sean admitidos por Regidores de la misma
persona que no sea hijo dalgo, y que en esta forma todas las otras cosas
largamente en la dicha ordenanza se contiene por que
Vos nos suplicaron y pidieron por merced la mandasemos
mos confirmar y aprovar como la tenian y usavan en virtud
de la qual dicha ordenanza y de este que de suso = y en virtud
mostrado por el concejo de las Yeras Estrañas que en esta
provincia an venido los tiempos pasados en tanto grado
sea publicado que ay muchos que no son hijos dalgo y por esta causa
los que estan en el cuerpo de la tierra y nobleza
de los hijos dalgo de la provincia animados con fin de disfrutar
y gozar de la tierra = por ende por quitar aquellas
corruptelas y nobleza que los hijos dalgos
naturales de la provincia tienen ordenamos y mandamos y

De aqui adelante En la dha prouinçia de guipuzcoa a
Villas e lugares della no sea admitido ninguno que no sea
hijo dalgo Vezino della, ni tenga domiçilio ni natura
leza En la dha prouinçia della e quando algunos de fuera
parte de la dha prouinçia binieren los alcaldes hordinarios
Cada Vno En su Juridizion tengan Cargo de escudriñar e hazer
pesquisa acosta de los Conçejos e a los que no fueren hijos
dalgo e no mostraren hydalguia los Echen de la prouinçia
e que los alcaldes tengan mucha diligençia En lo suso dho
so pena de cada çien mill marauedis para los gastos de la
Prouinçia e si apareziere que alguno por falsa ynformaçion
o de otra manera que no siendo hijo dalgo biue En la prouinçia
que luego que constare sea echado della e pierda todos los bienes
que En ella tubiere los quales se aplican la terzia parte para
el acusador e la otra terzia parte para la prouinçia, e la
otra terzia parte para el Juez que lo sentençiare e executare
lo qual todo visto por los del nro Consejo fue acordado que deuia
mos mandar dar Esta nra Carta En la dha razon E nos tubimos
lo por bien e por ella confirmamos e aprouamos la dha hordenanza
que de suso ba yncorporada, para que En quanto nra md fuere
se guarde e cumpla lo En ella contenido = e mandamos a los
del nro Consejo presidente e oydores de las nras audienzias
alcaldes, alguaciles, de esta nra Casa e corte e chançillerias y a todos
los Corregidores asistentes e otras Justiçias e Juezes quales quier
assi de la dha Prouinçia de guipuzcoa Como de todas las otras Ciudades
Villas e lugares de los nros Reynos e señorios e a cada Vno de Vos
En vuestros lugares e Juridiciones guarden e cumplan e hagan
guardar e cumplir lo En esta nra Carta contenido e los Vnos
e los otros no fagades ni fagan Ende al por alguna manera
so pena de la nra md e de diez mill mrs para la nra
Camara a cada Vno que lo contrario hiziere dada

En la muy noble Villa de Valladolid a treze dias del mes
de Jullio año del naçimiento de nro Salbador Jesuxpo
de mill y quinientos e veynte y seis años = Jo. compostellanus
= El licenciatus aguirre = doctor guebara = acuña licençiatus
= Martinus doctor = El licençiado medina = yo xamio de Ocampo
Scriu. de Camara de Su Cesarea e catholicas Magestad la fize
Scriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Regis
trada licençiatus Ximenez, por chançiller Ruy gallo de Andrada
Esta hordenanza confirmada Esta ynserta e yncorporada
Entre otros Recados En su mandamiento e horden que
Esta muy noble e muy leal prouinçia de guipuzcoa
despachado En su Junta particular En el lugar de Vasarte dentro
En la hermita de San Juli. de la Villa de azcoytia En doze de
agosto del año de mill y quinientos e veynte y siete que esta signa
do de Antonio Sanchez de aguirre Scriu. Real e del numero
de la Villa de deua theniente de Scriu. fiel de la dha prouinçia
Con el testimonio de auerse leydo e pregonado En esta Villa de Vrg.ª
En quinze de agosto del mismo año

Prouision de sobre carta

Don Phelipe por la graçia de dios Rey de castilla de leon de
aragon de las dos siçilias de Jerusalen de portugal de nabarra de
granada de toledo de Valenzia de galizia de mallorcas de seuilla de
Cerdeña de cordoua de corçega de murzia de Jaen de los algarues
de Algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias
orientales e occidentales yslas e tierra firme del mar oçeano señor
de Vizcaya e de molina &a = Presidentes e oydores de las nras
audienzias e chançillerias que Residen En las Ciudades de
Valladolid e granada e alcaldes de hijosdalgo dellas e otras
qualesquier Juezes e personas a quien lo contenido En esta nra
Carta e prouision toca e puede tocar En qualquier manera
Salud e graçia bien sabeis e deueis sauer como nos mandamos
dar e dimos para vosotros Vna nra Carta e prouision firmada

El Rey nuestro Señor Mandó Con Vna Cedula Despachada
En Su Real nombre que Vna Persona Vno Secretario Del Consejo
Don Felipe Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de
Aragon de las dos Sicilias de Hierusalen de Portugal de Navarra de
Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de
Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de
Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Indias Orien
tales y occidentales yslas y tierra firme del mar occeano Archiduque
de Austria Duque de Borgoña de Brauante y Milan Conde de Abspurg
de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &a
Por quanto por parte de la Santa Cauallero hijosdalgo de la
Mui Muy noble y Muy leal prouincia de Guipuzcoa nos
a sido echa relacion que desde antepassados tiempos fueron fundadores y
Pobladores de la dha prouincia Ellos y los que dellos dezienden
a sido y son originarios de la hijosdalgo y sangre de conocidente
de Casas y Solares conocidos Apellidos Armas y Diuisas propios
y de los Señores Reyes mis predecessores y de todas las naciones de l
Mundo y que tiempo que algunos hijosdalgo an salido a
Viuir fuera de la dha prouincia a estas partes de castilla y otras
La dependencia de los dhos Solares a sido En las mis audiencia
y chancillerias declarados por tales hijosdalgo y que gozen de
Los quales obliga Nobleza a que se tenga tanta En estos Reynos
Estan siempre conseruadas En defensa de la Entrada de las
Naciones Estrangeras destos Reynos para acudir con toda
Presteza como deben Las partes En que se deue hazer la diligencia
No admitiendo En ella ninguno que no sea notorio hijosdalgo
como tampoco se admiten En los officios y Cargos Honrosos
de la Republica que En las occasiones ordinarias y En seruicio de
Mi y bien y Notorio Sin particular cedula y Efecto Conque la dha
Prouincia y los de Ella Con El Estimulo de Nobleza animados y
acuden Con tanto gusto a mi seruicio Empleando En ellas
Sangre Vidas y hazienda Por lo qual a sido siempre tan
Mirados y estimados de las personas Reales como de Vasa

5

Y Que siendo Esto assi Sabido que algunos Naturales y
Pobladores de los dhos Sus Solares que Viuen a assistan
En otras partes destos Reynos Con occasion de las algunas de los
Necessidades los Molestan Con pleytos Mal tiene ya mente y que
En tiempo del Rey mi Señor que aya gloria Con cuerdo y
Pareciendo a algunos Naturales y Pobladores de la dha
Prouincia a Suplicarle Mandase Remediase Seruido y
Mandar despachar Vna cedula dirigida a la Sala de
Valladolid. Ordenando que En ella Viesen y administrasen
Justicia Cerca de lo que la dha prouincia pedia de manera
que no Recibiesen agrauio ni Molestia con occasion de pleitos
Seguidos sobre Ello y que assi que la dha cedula fuese Vista
y Guarda y Cumplida Por manera y Ordenanza Como lo era En
Las demas de la dha audiencia y Corte y Chancilleria de
Molestia y pleytos Maliciosos Suplicandonos que para El
Remedio de lo Susodicho Seruiesemos Seruido y Mandar que los Naturales
y Pobladores de la dha prouincia que probasen Ser hijosdalgo
Ser Como de Notorios Solares y Casas de las Villas lugares y
Tierra de la dha prouincia se declarasen y pronunciasen por los
Alcaldes de hijosdalgo y Regidores de las mas audiencia y
Chancillerias de Valladolid y Granada Como lo son aunque estos tales hijosdalgo
Empero Propiedad y Exencion separados por tales hijosdalgo y no gozen
Del Fuero Contenido en los Naturales de la dha prouincia y de
Sus Padres Abuelos y Antiguedad de los padres y que los
Hijosdalgo En lugares y pechos pues Ley y Fuero
Todas que En Razon desto hablan Notubieron ni pudieron
Tener intencion de necesitar a los hijosdalgo de la dha
Prouincia a cosa Vniuersible como lo seria probar Nobleza y
Con pechos y Obligados a que tuviesen de tener sus padres y
Abuelos Vezindad donde Viuan por faltar esto no Gozarian
En la dha prouincia y que En esta Conformidad no se

Entendiendo Ladhas Leyes Concejos Sean despachados
En Vladhas Chançillerias Executorias En ninguna
Encontrario y queaunque Lomismo Se espera adelante
Combendriales hiziesemos Ladhasmd Dorecaussar molestias
Y Sclaciones Particularmente a Sentemos de Necesitada sumo
La Magd. Suso y hauiendo Sido por horden y Comision
Mia Dore. presidente y algunos del mio Consejo y Con nos
Consultado Ezeniendo Consideracion Alos muchos y muy Leales
Y particulares Seruiçios que Ladha prouinçia dicho Reyno
A mi Real Corona y Continuamente haze En todas
Ocasiones y particularmente En Las que arriba Estan
Referidas Equeremos Tenerma Ser muy Seruido y En
Remunerallo y Segun la Voluntad. que tenemos De hazer
Semejanzes Vladha Prouinçia y Sus Vezinos naturales
Y Descendientes En quien abemos Tenido y tenemos Tambien
Y Seales Casallos y Solariegos Caque En Nuestra
Latina. que Replican por las Causas arriba Expressadas
Espertaja y Cierto En Virtud Lo hauemos tenido por bien
Y por la presente En mro propio motu y Cierta Sciençia
Y poderio Real absoluto y Que En esta parte queremos Vsar
Y Vsamos Como Rey y Señor natural No Reconosciente Superior
En lo temporal En esta Voluntad y Mandamos que todos
Los naturales Vladha prouinçia que prouaren Ser dosçientos años
Vlla o dependientes de casas y Solares asi de parientes Mayores
Como de todos Solares y Casas de Villas y Lugares Vtierra
Vladha prouinçia En los pleytos que Al presente tratan
Y trataren De aqui adelante sobre Sus Hidalguias ante los
Alcaldes y Alcaldes de Hijosdalgo Equales quiera De Nras audiençias
Y Chançillerias de Valladolid y Granada y otras qualesquier
Declarados Y pronunçiados Y los declaren y pronunçien por tales
Hijosdalgo En propiedad, Y posesion aunque prouecen todos Sus
Subjetos naturales Vladha Prouinçia Y les falten testigos

6

Y Escrituras Vlla Vnidad. de los padres y aguelos de los
Litigantes En lugares de gechieren por Sus muy Señorios milagros
En Vladha Prouinçia Mandamos a los presidente y
Oydores De las dhas Nras audiençias Chançillerias y
Alcaldes y Hijosdalgo y otras qualesquier Justicias
Personas aquien Esta Nra Carta Contenido toca y
Atañe y tocar y atañer puede En qual quier manera
Que asi lo guarden cumplan y Executen y guarden y
Cumplir y Executar y inviolablemente En Su Execuçion
Y cumplimiento dexen y dexar de aqui adelante para siempre
Y Sentençien y determinen En conformidad. de lo suso dho
Todos los pleytos que ante Vos En qualquiera de las dhas
audiençias Vienen y Vinieren los dhos hijosdalgo segun
Vso y Vladha prouinçia de siempre En Virtud de las dhas
Sus Reales Cedulas no Embargante Ladha Ley de Toledo y
La demas que tratan y disponen la forma horden y
Estilo que se a de tener y guardar En el hazer de las dhas
Informaciones y los testigos que En ella an de dezir y
En los lugares que an de tener y auer Vezindad
Los litigantes y Cumplidos y pasados y no hauer lo Vso y
En Vladha prouinçia de siempre Segun dho es Sobre
Qualesquier Leyes Prematicas Sanciones hordenes Vsos y
Estatutos dello Nros Reynos y Señorios y hordenanzas
Generales y particulares de las dhas Nras audiençias y
Estilo y costumbre de ella que en ya sea pueda auer En contrario
Y qualesquier clausulas Derogatorias que las dhas Leyes
Y qualesquier de ellas Contengan aunque sean derogatorias
De derogatorias Con todo lo qual aunque para la derogacion
Se requiera hazer Expressa y Especial mençion En esta
Nra Carta hauiendo lo aqui todo por Yncorporado

Y de dho nro propio motu y çierta çienzia dispenssamos
y abrogamos y derogamos cassamos y anulamos y damos
por ninguno y de ningun valor y efeto quedando en su
fuerza y vigor para en lo demas adelante y para que lo suso
dho tenga cumplido efeto mandamos a los presidente y oydores de las
nras audienzias y chancillerias de Valladolid y granada que pro
vean que entre las hordenanzas de cada vna dellas se ponga
y assiente vn traslado autorizado de esta nra carta y que se
assiente a las espaldas de la prouision de los scriuanos del acuerdo
de las dhas audienzias como se hizo y cumplio assi y echo
se ponga y guarde en los archibos que ay en las dhas audienzias
el dho traslado autorizado y original mente se buelba
esta nra carta a la parte de la dha prouinzia que assi es
nra voluntad. dada en Madrid a treze de hebrero de
mill y seiscientos y ocho años = Yo el Rey = El conde
de Miranda = el licenciado don Albaro de Benavides
= el licenciado don Juan de Mena de Barrionuevo = el
licenciado don diego de Aldrete de haro = yo Juº de Amezqueta
secretario del Rey nro señor la fize escriuir por su mandado
Registrada = Jorje de Olalde Vergara = chanciller Jorje
de Olalde Vergara

E haviendose por parte de la dha prouinzia de guipuzcoa
presentado la dha nra carta y prouision en el acuerdo
desa nra audienzia y chancilleria de Valladolid vos los dhos
nros presidentes y oydores della la obedezistes con el acatamiento
debido y en quanto a su cumplimiento nos ynformastes
en quatro de junio del año de mill y seiscientos y ocho
lo que en razon dello se os ofrezia y visto por los del nro consejo
se mando que lo viesse el nro fiscal el qual por petizion
que presento ante ellos suplico de la dha prouision

y dixo que se devia rebocar denegando a la dha
prouinzia de guipuzcoa lo que tenia pedido mandando
que en este casso se guardasse lo que estaua hordenado por
derecho y leyes destos nros Reynos que disponian sobre
las causas de las hidalguias porque no devia hazerse novedad
en lo vniversal del Reyno y que tocaba a los principales
estados del, por los daños que de tales novedades solian
de hordinario resultar y porque estando como estaua dispu
esto por leyes generales lo que se avia de hazer para pro
nunciar que vno hera hijo dalgo en possession y en propie
dad no se devian rebocar sino hera viendose por todos los
del nro consejo con cuya consulta nos serviamos de hazer
y rebocar leyes conforme a la necesidad de los negoçios
mayormente en vno tan graue y de tanta ymportanzia
y porque siendo en esta prouision perjudicado todo el
estado de los hombres buenos pecheros destos Reynos y aun
el de los mismos hijos dalgo por aplicarse esta calidad
a quien de derecho ni por leyes destos Reynos no la podia tener
y con priuilegio particular de la dha prouinzia y con agrauio
de todas las demas que no podian tener ni tenian lo mismo
no se hauia hecho con su citazion ni cumpliendo con su ynstanzia
de causa y porque para hordenar cosas semejantes deuiera
mos mandar que los de las dhas audienzias ynformassen del
numero de los ynconbenientes que podian ofrezerse dello
por la mucha esperienzia que tenian de tales negozios como
otras vezes que se auia pedido lo mismo se auia mandado y dello
hauia resultado no querer prouer cossa nueua sobre el casso
sino solo mandar que se le guardasse su justizia y porque
no conbenia executarse ni cumplirse lo mandado

La Real Prouision Por que quando los Reyes Catholicos hauian echo las leyes que tratan de la Nobleza y Hidalguias no auian Exceptado a Personas de esta Prouincia como lo hizieron de Otra particular Razon Es bella y porque aunque sea Verdad que En esta Prouincia Pocos o Ningunos pagauen Pechos ni Otro Genero de Oficios Para prouar las Hidalguias pero hauia de Ser Conocidos y Reputados por memorial y otros actos Validados Para que Por Ellos y Distinguir El que Era hijo dalgo de Ygnorante lo Era por las quales Leyes auian prouado a tiempos las Hidalguias de los Descendientes de Aquella Prouincia Parecia Justo que la Naturaleza sola y la Persona Sin mas atributo de Nobleza bastase para hazer Hidalgo a todos sus descendientes Porque aunque a los principios de la Restauracion de España fue Muy Justo que los naturales de Aquella Prouincia fuesen Esta Calidad de Hijos dalgo y Reguardase a todos sus descendientes Por las Razones que entonces Vbo de Auanzen De la Defensa de la Fee de Aquella Tierra Contra los Moros no corria Lo Propio Para con Esta Prouincia Para todos los de Aquella Prouincia Puedan Sin distincion Dar Esta Calidad que hauian dado los Primeros a sus descendientes Porque con el Comercio de Otras Naciones Se auian Naturalizado En Ella Algunas Familias No conocidas de Vn Sin Pechos as que con el discurso del Tiempo se Esparcian Por diferentes partes de estos Reynos y por ser Gente Humilde y pobre Ygnorandose el Secreto de Su principio Eran tenidos por los antiguos originarios de Aquella Prouincia de Manera que assi como hera Justo que a los primeros se les Reguardase su Antigua Calidad assi no lo hera que se Comunicase a todos los Naturales de Aquella Prouincia Como quiera que sean pues no hauia Razon para que Con todos se hiziese Vna misma Cosa Porque El Rey de Vizcaya

No daua mi Voto de dar Hidalguia de Sangre sin Facultad de las Personas que Gozaua Esto Hauiendo Prueba de que Ellas o Alguna de Ellas Hauian Probado la Naturaleza de Vizcaya Lo mismo quales quiera que Subsiguen de Ella de qualquiera Calidad que Fueren aunque les faltasen las partes y Meritos que los diferenciaron de los demas y porque Cierto se hazia Por los que hauian de Venir En la misma Prouincia Esto hera En mucho daño para la Calidad y Honra de Ella porque Heredo Libre de Pecho no hauiendo distincion de Oficios nobles Hauia de mas lo que Mandaua Por la Prouision que Declara a todos En Igualdad de los antiguos Nobles y Solares Conocidos Porque En todas las Prouincias Hauia diferencia de Estados aunque No diferentes nombres y Porque hazen de Su mismo Efecto Lo qual las Confirmaua Esta Estimacion principalmente Gozaua de Esta Prouincia haziendolos a todos Iguales Contratando Esto Prouincia de Derecho Buena Costumbre politica Porque Respecto de los que Viuen En Castilla pretendian Por descendientes de Naturales de Aquella Prouincia Ser Hijos dalgo de Sangre hera Grande Inconueniente Mandarse como se manda Generalmente que se hiziese assi Congruentes presumen Ser descendientes de Ellos Porque siendo tantos los Naturales de Ella seria Vn numerable la Cantidad de Hijos dalgo de Sangre pero ya Si pues siendo Echos tan antiguos pretendian Con todos Testigos de todas la descendencia de Naturales de la Prouincia Ser declarados Por hijos dalgo y pretendiendo lo mismo El Señorio de Vizcaya El qual no se podria negar por la Contigencia auia apenas que darian hombres buenos pecheros que Pudiesen Llevar las Cargas publicas no se disminuyendo Estas Por falta de Ellos de lo qual Resultaria Disminuyrse Sus Patrimonios Y Acauarse En todo punto Lo que se

Conseruauan y sustentauan porque dello resultaua
que se despoblauen muchos lugares destos Reynos de
Castilla y se dexasen las naturales dellos Hadha prouinçia
mayormente los hombres no conoçidos de Solar
Nacimiento sauiendo que aberiguo o quarto decendiente
podrian dexar sus hijos Preuilegio y Calidad
que ellos no pudieran Alcançar En Sentencia como
hauian echo algunos asta agora porque seria agrauio
notorio para todas las demas prouinçias destos Reynos
que solo aquella tubiese preuilegio de dar a sus naturales
semejante Calidad. Solo por nazer En ella Residio los
seruiçios de las demas tan notables En paz y guerra
como se sabia por todo el Rio de Hadia Cada dia Ser primeros
Patrimonios desta Corona y Nobleza Justo que quisiesemos
mirar a Vos agrauiando a otros Con nuestra dezision y
Sentençia Justa y Sueldad En materia tan graue Judicial como
esta de las Hidalguias, Replicandoos mandasemos Reboquar
La dha prouision y que En la prouança de Hidalguia y
Los que pretenden tienen ser decendientes de dha prouinçia
Se Requiriesen a Segurandose la dicha puerta por derecho y Nobleza y
Mas y lo que se auia agregado asta aora de dha
peticion los del Nuestro Consejo Mandaron dar esta carta
Vuestra de dha prouinçia Requiriendo y Requiere y
En nuestro nombre Por peticion que presento Respondiendo Hay
En contrario presentada dixo que sin embargo de Vos
decimos Mandar Segurandose y Cumpliese y Executase
La dha nuestra prouision como En ella se contiene por que
El dho nuestro fiscal no hera parte para lo que pretendia ni la
podia contradezir hauiendo sido pasados y despachados
En la forma que estaua Hagase y de Relacion y Decision
Seria de estar sin que pudiese impugnar la El dho
Fiscal porque los primeros pobladores y
de dha prouinçia Villas y Lugares della hauian sido
notorios hijos dalgo y sangre de Casas y Solares conoçidos
y hauian sido tenidos los que della dezendian y que
heran originarios de dha prouinçia y portales hauian sido
tenidos Comunmente y Reputados por nos y Vos Señores
Reyes destos predecesores y por todas las naciones del mundo
y En conformidad desto todos los que siendo originarios
de dha prouinçia hauian salido a biuir fuera della
a quales quier Villas y Lugares destos nuestros Reynos hauian
sido tenidos y Reputados por hijos dalgo notorios y sangre
Solar conoçido y declarados por tales por no numerarse
En executorias En los Pleytos que se auian ofreçido sobre ello
y dalguias solo Compusian y ser originarios de dha
prouinçia o decendientes de tales por linea de baron y por
En señal y Conseruazion desta Calidad y Nobleza nunca
los originarios de dha prouinçia hauian admitido En
si ni ninguno que no fuesse notorio hijo dalgo mi admitian
En Vuestros Reynos sentar y Elecciones de Vos y Hemigos se auia
Continuado y Continuaua En la dha prouinçia y Villas y
Lugares della prouinçia la grandeza Calidad sin que En esto
pudiese hauer ni hiziese oscuridad. Ni fue causa por mezcla
de otras naciones ni por otra causa alguna y porque como
se presumia ser dha Casa y familia particular y notorios hijos
dalgo y sangre sin mancha ni Reputazion mas auia tanto
Comodidad En hefauor toda la dha prouinçia y Concurso de
decendientes de tal Casa Solariega Consolo probar la
decendençia de la heran tenidos y declarados por hijos dalgo
y sangre y Solar conoçido y de la misma suerte con mayor
Razon puesto que la dha prouinçia y Villas y Lugares della

Hezan Vn Escribanos Notarios Hijosdalgo de Sangre
Hallan de Sexteendo Declarados Por tales todos Los Vezinos y
Los que Pro[cu]raren Ser dezendientes dellos Lo qual no Hera de Vn
Bnyo Solo Hydalguia de Sangre Ni de Solar conocido Ni Hera de Vn
Solo Vezino Ni Hanoblesa de los pobladores Y fundadores y
Conpiniarios de Ella Como En las Casas Solariegas no se atribuya
La Hidalguia a las mismas Casas Ni a los dueños de Ellas y
Sus dezendientes Porque Se entiende En la dha Merindad
Estaua fundado En Justicia Y El declararse a Vezinos para que
Corra Fama notoria No pudiesse Ni dejasse de Tener
Llano Por derecho No requiriesse Enduda y porque Siendo Como
Hera Esta Calidad propia de la dha Prouincia Conpiniarios y
de Ella Cessauan todas las Razones dhas Por parte de los Nros
Fiscal Suplicandonos que Nombargo lo por el alegado Se
Guardasse y Cumpliesse y Executasse la dha Carta y Prouision con
Enella se contenia Lo Hiziesse aprouar y Confirmar =
= y Visto todo Por los del Nro Consejo Fue nos Consultado
Fue Acordado que debiamos Mandar dar Esta Nra
Carta Para Vos En la dha Razon Y nos tubimos y
Lo por bien Por la qual Vos Mandamos que veais y
La dha Nra Carta y Prouision que de Suso ba incorpo-
rada y la guardeis y Cumplais y hagais guardar Cumplir
y Executar En todo y por todo Como En Ella se contiene =
= Con declaracion que lo que se Manda En la dha Nra
Prouision a ya debe Hera Tenga Efecto Para adelante
Solo para Menores Pleytos Hydalguia En que se hayan
Pronunciado Executorias antes de la data de la dha Nra
Prouision Dos y. En estos no se den Lugar que buelba
a Litigar = Y En quanto a lo que En Ella se dize En
Fauor de los Conpiniarios de la dha Prouincia de Guipuzcoa

se Entienda de Vnos Antiguos pobladores de Vn tiempo
y Memorial de que los que Vbieren y de Ellos o sus padres y
o aquellos de Cuias partes a Vn tiempo se hallen o ayan
sido de los Nros Reynos o de fuera de Ellos ayan de Probar En las
Juntas adonde Saliesen Nombrados los Hidalguias En forma
a lo que En las dhas Nras naturalezas se acostumbre = Y
a que los Vezinos y Moradores de las Villas y Lugares y
de los Nros Reynos que pretendieren probar sus Hidalguias y
por Antiguos Conpiniarios de la dha Prouincia de Guipuzcoa
no les baste probarlo En los dhos Lugares donde Residen
y Residieren Sino tengan dos Testigos de Vista de Vezindad y Hidalguia
y lo que digan se acostumbre En las Casas y Lugares y
a que pretendieren
por parte de la misma Prouincia de Guipuzcoa de que
Hagan y dezcan y declaren = lo qual Mandamos que assi se haga
y guarde y cumpla y Inviolablemente de aora y Para
adelante para siempre Jamas Nombargo de los que Vos
los dhos Presidente y Oydores de la dha Nra Chancilleria
de Valladolid no Confirmasse En Razon de lo Susodicho
y alegado por el dho Procesal dada En Tordesillas a quatro
dias del Mes de Junio de Mill y Quinientos y diez y Nueue Años
= Yo el Rey = Por mandado de Su Alteza = El Licenciado don Diego
Fernando de Alarcon = El Licenciado don Luis de Coron
= El Licenciado Don diego Alduite = El Licenciado
Antonio Bonal = Licenciado Martin Fernandez
Portocarrero = Yo Juan de Lobar Ybalbernama Secre-
tario de Su Alteza lo fize escriuir por su
mandado = Registrada Bartholome de Fonteçuela
Por Chanciller Barto Come de Fonteçuela

En la ciudad de Valladolid a diez dias del mes
de febrero de mill y setecientos y treynta y nueve años
estando los señores presidente y oydores desta Real chanci-
lleria del Rey nuestro señor en acuerdo general les la provision
Real desta otra parte y relazion del ynforme que en la
vitud se hizo a su magestad y señores del consejo y contra-
dizion que V.S. en el por su fiscal de que se mando dar traslado
a la provinzia de guipuzcoa y su respuesta y haviendo lo
visto y entendido y la sobrecarta de dha Real provision la
obedezieron con el respeto devido y dixeron que se guardasse
cumpliesse y executasse lo que su magestad en sus Reales
provisiones manda y para que tenga mas cumplido
efecto se ponga en el libro del acuerdo un tanto de la provision
contradiciones y respuestas della dadas y otro en el archivo
del y en fee dello yo Gaspar de la Vega scrivano de camara
desta Real chancilleria que ago el oficio de acuerdo della
lo firme Gaspar de la Vega

En cumplimiento del auto de arriba yo el dho
Gaspar de la Vega scrivano de camara desta Real audienzia
y chancilleria y del acuerdo della puse en el libro
del acuerdo un traslado de dho auto y desta provision
y hize sacar y saque otro traslado para el dho archivo
del dho acuerdo y en fee dello lo firme en Valladolid
a doze de abril de mill y setecientos y treynta y nueve
años = Gaspar de la Vega

Nos los scrivanos Reales y publicos del numero desta
ciudad de Valladolid que aqui firmamos y signamos
de nuestros nombres certificamos y damos fee que Gaspar
de la Vega de quien el auto y la certificazion de otra parte
y la antecedente estan firmados es scrivano de camara

de esta Real audienzia y chancilleria de Valladolid. —
y al presente haze oficio de secretario del acuerdo de la
dha Real audienzia y assimismo la damos de que
la letra de dho auto de diez de febrero deste año y las dos
firmas que dizen Gaspar de la Vega son de su misma
letra y firma que acostumbra hazer y que a los autos
y scripturas que passan ante el susodho se ha dado y da
entera fee y credito en juicio y fuera del y para que dello
conste a pedimento de Geronimo de Ulibarri agente
de guipuzcoa en esta corte dimos la presente en la dha
ciudad de Valladolid a diez y seis dias del mes de abril
de mill y setecientos y treynta y nueve años y en fee dello
lo signamos y firmamos = En testimonio de verdad.
Bernardo de Mirasancos = En testimonio de verdad.
Juan Bauptista Martinez de Parra = En testimonio de verdad.
Pedro de Durango = En testimonio de verdad. —
Luis de Palenzia

Yo Juan Zuñiga de Aguillera scrivano de camara y del
acuerdo de la audienzia y chancilleria del Rey nuestro señor
que reside en la ciudad de Granada doy fee que en los
ocho dias del mes de octubre deste presente año estando
los señores governador y oydores desta Real audienzia
haziendo acuerdo general por parte de los procuradores hijos
dalgo de las villas alcaldias y valles de la provinzia de guipuzcoa
se presento una peticion en que dixo que por sus partes por
peticion que havian presentado en veynte y quatro de
marzo deste presente año se avia pedido se les diesse testi-
monio en razon de lo proveydo cerca de las cedulas de su
magestad que se avian despachado en favor de los natu-
rales de la dha provinzia de guipuzcoa o quando esto no lo huviesse

Lugar que cumpliese como en ella se contenia y en
su execuzion se mandase poner vn tanto de las en las
Ordenanzas de esta Real chançilleria y otras cosas que
en el dho pedimiento se refieren y auiendose mandado
dar traslado al fiscal de su magestad. Respondio que segun
se ventauan las cedulas originales por quanto se alleguen
se auia mostrado parte de las generales y procuran dilaciones y
en conformidad de la respuesta del dho fiscal de su mag.
pido demostracion de las dhas cedulas originales y dilijencias y
fhas en virtud de las dhas en esta Real chançilleria de Valladolid.
fhas en virtud de las dhas cedulas originales y dilijencias y
fhas en virtud de las dhas en esta Real chançilleria de Valladolid.
Segun dho es pidio se mandase que con vista de todo lo dicho se
hiziese lo que combiniese que se hizo y proueyo auto para
hazer y proueer segun y como por su parte estaua
pedido y se contenia en su peticion de veynte y quatro de
Marzo deste presente año y visto por los dhos señores el dho
pedimento el primero que se refiere en las dhas Reales
cedulas que se ha tenido y mira en esta razon que se sigue
mera y fue dada en la villa a diez y seis dias del mes de
Enero de mill y quinientos y diez y
siete años y sus firmas de su magestad. y de los
señores que en ella se hallaron y de la Real corte
y rubricada de Sorne de Tobar y de Cerrada secretario
de su magestad. y sellada con su Real sello y mandado dar
y librado del fiscal de su mag. de esta dha chançilleria y
hauiendo se visto pedio se pusiese traslado de las dhas Reales
cedulas en el libro del acuerdo de esta en el archivo de la
sala de hijosdalgo de esta corte para que se tuviese lugar de
derecho y hauiendose visto hauer en el acuerdo por los
señores de las dhas Reales cedulas y respuestas del fiscal
de su magestad. por auto que proueyeron en quince de
Octubre de dho año mandaron se cumpliese lo que

su magestad. mandaua y se pusiese vn traslado
de las dhas Reales cedulas en el archivo de esta chançilleria
y de los en el dicha sala de hijosdalgo de ella y
en cumplimiento de dho auto hize sacar dos traslados
de las dhas Reales cedulas y auto de su cumplimiento
y vno de los entregue con testimonio de lo proueydo
en esta dha chançilleria para que se pusiese en el
archivo de la sala de hijosdalgo de ella y otro que en
mi poder para poner en el archivo de esta Real chançilleria
segun que lo referido consta y parece por los dhos pedimientos
y autos a que me refiero y las dhas cedulas originales y
con el testimonio de su cumplim. entregue ha parte
que las presento para que de lo contenido en el pedimiento
de la parte de los dhos procuradores hijosdalgo de las
villas a cada vna y valles de la dha prouincia de Guipuzcoa
en granada a diez dias del mes de octubre
mill y quinientos y quarenta años = Francisco
Cumpa de aguirre

Nos los escriuanos publicos de los Reynos de Reyno 6.
que aqui firmamos y signamos certificamos y damos
fee que fran. cumpa de aguirre, escriuano de Camara
de esta Real chançilleria de quien ba firmada la carta y fee en
testimonio de pliego en papel escriuano de Camara de Su
Magestad mismo los del Real acuerdo de Su Real Audiencia y
los dhos oficios y fe legal y de todo confiança dados y
los autos y instrumentos que ante el pasan como tal
escriuano de Camara de los dhos Real acuerdo de cada vno de
entera fee y credito como a autos y instrumentos
fechos por ante tal escriuano de dha certificacion
fecha en

Estaque acostumbra hazer Thechar En los demas
Instrumentos Tparaque Conste dllo Yo Diego Lopez
Escriuano desta ciudad Granada a Veynte Dias del
mes Octubre Dmil y seiscientos Tquarenta años
Lo Signo = En testimonio de Verdad. Rafael
Lauil amorante = y fize mi Signo En testimonio de
Verdad. Fran. Ximenez Castillo En testimonio de Verdad
Pedro Lopez de Cuellar Escriuano.

En cuenda Este Traslado Cartas Reales cedulas autos
Y Diligencia originales que quedan En poder de
Don Ant. Lopez de arteaga a cuyo cargo Esta Archivo
De los papeles desta Muy noble Y Muy leal prouincia
De Guipuzcoa que para Este efecto Me Entrego Este dicho
Dho traslado Escriui Yncerto En papel de oficio
Real del Rey Moderno Y sello de Cuntas de Cadha
Prouincia Lo Signe En la Villa de Vergara a
Veynte dias del mes Dabril Dmil y seiscientos Tqua
renta y Vn años Siendo testigos Andres de Veneyzbar
Y Dn. Diego de Zaraza Escriuanos de su Magestad Y de Numero
De los Vezinos desta dha Villa de Vergara En testimonio de
Verdad. Pedro Lopez de Legazpi

Los Escriuanos de Su Magd. Y de Numero de la Villa
De Vergara que aqui firmamos Damos fee que Pedro Lopez
De Legazpi de quien ba signado y firmado El testimonio de la
Cedula sobre Carta Y auto desta otra parte es Escriuano de Su Magd.
Y fiel de Cuntas desta Muy noble Y Muy leal
Prouincia de Guipuzcoa Y auido Y tenido por fiel Y
Legal Y de Confianza Y a todo lo que por El testimonio se
Yalido Y para Yalida y de Entera fee Y credito En Virtud

Y Para el = Y Asimismo Damos fee que En
Nra. presencia Y asistiendo Y Testigos nosotros Conferido
Y Concertado El dho traslado Con los originales Y signado
El dho Pedro Lopez de Legazpi Y para que dllo conste Damos
Y abunda mos Y Pedimento de Dn Martin
Narrosa Señor Marques de Narrosa Caballero
De Santiago de Calatrava Coronel de Cadha provincia
De Guipuzcoa Y Alcalde ordinario desta Villa para ynos
De Nuestro dllo Y la dimos Y Testificamos En
Vergara a Veynte de abril de Mil y seiscientos Y
Quarenta Y Vn años = En testimonio de Verdad. Andres de
Veneyzbar = Ante mi Diego de Zaraza =
= Enmendado = familia = En Cinco Renglones = En que pieda. Y Testimonio
Como los son aunque tales Testimonios dalgo = Yo Juan de Lariaza
Y Juranos Del Rey nro S. Y del Numo. Y Ayuntamto. de la Villa de
Vergara hize sacar este traslado de los Recados Y que estan En el
archivo de ella por mandado del Sr. Alde Y Pedimento de
Miguel de Aguirre Y sus hermanos. Y lo signe En la dha Villa
Y Agosto de este Año de mill Y seis. Y Quinze Y Seis años =
Y Ynterpuesto

En testimonio De Verdad
Juan de Lariaza

Mig.de Aguirre Morador a pres.te En la Villa de anzola
Jurisdiçion, En nombre de D.n Bernardo de aguirre mg.
co, y en nombre de D.n Bernardo de aguirre mg.co
hermanos, y Hijos que Son de Maria Ruiz mg.de Juan de
Aguirre mg.co difunto, ante Vs.as parezco y digo que
Vs.as Saben como Yo he Seruido a su Mag.d en esta Villa de
Seg.a forma, y los dhos mis herm.os por sus Abit.os de
Aguirre assi hen-nra herm.a que entonces
Viuia, y despues aca a muerto siendo soltero:
Y para dho Pedimento que En horden a probar
Nra. Calidad Nobleza, y limpieza para gozar la
Gen.l de Fijos, y honores desta Villa= Se sass
que En los registros, y papeles de Son Lopez de
Yzaeta Escriuano publico que fue, y de Ynal. de Estau.
Sealla Ynformacion original echa por el D.r de
Aguirre Mio. aquelo legitimo Connombre de D.r de
Aguirre Su heim.o d perpetuan Rey Memoria
El Año de mill, y quinientos, y noventa ante la
Just.a de Estadhaçilla Constatacion de Sindico Gor.
con. sello Donde Se prouada cumplidam.te la
Vendençia legitima q. el dho Nuestro Aguelo tenia
de la casa solar de Aguirre El possua de esta Villa
Pido Sup.ca a Vm.d me a dho presentado no
Creso, y Bastto. la dha Ynformacion ori.l Sede
Traslado dello, y dello mi pedimiento a Sin
Per.co gor. general q. quede a presentte para q.
Diga, ya Alegue lo que a su Retre que dege para q.
se Reciua la causa a prueua, y pod.a mos hazer

Nuestra prouanza. Pido Justicia. Y para ello etc.

El Cura informa=

Otrosi a Vm. pido, y Rog.o m. que el Pres.te se compulse de que
hago Mension de Abautismo de Salbador de aguirre y
su Padre legitimo que esta en este Libro de los
Baupticados de Santa Maria a fol.s 7 buelta
del Segundo de esta villa Emp.o de cuya della, y
su thenor Asimismo año de mill y quinientos
y noventa Enque se hizo la dha informacion
que es a de Juntar Con estos autos= Asimismo
pongo testimonio sacando de los libros de Con
fesso de como Altho Gabriel de aguirre Diputado
Diputado de Guardado de Guipuzcoa desde el Año
de mil y seis.s y veinte y ocho asta el de
veinte y nueve, siendo Entonces Alcalde de la
Jurisdicion de Salinas, y todos en la Con Cejo
del dho Sindico pido Justicia. Y para ello etc.=

Ber.o Juan de Larzabal

Y yo el Pres.te Escriv.no hize Con estos autos la sig.te
original que refiere la peticion de suso. y fee de estado de ella.
y del primer pedim.to de Miguel de Aguirre y sus hermanos
Al Sindico Procu.r general del Concejo desta villa que pres.ta
dentro de tercero dia= y que con sig.ta Cion y el dho Escriv.no
Compulse y ponga en estos autos el asiento del Baupticmo y fee
Testimonio que pide= Proveyo lo el S.r Don Nicolas
Antonio de Madariaga Alcalde ordinario de la villa

Nuestra prouanza. Pido Justicia. Y para ello etc.

El Cura informa=

Otrosi a Vm. pido, y Rog.o m. que el Pres.te se compulse de que
hago Mension de Abautismo de Salbador de aguirre y
su Padre legitimo que esta en este Libro de los
Baupticados de Santa Maria a fol.s 7 buelta
del Segundo de esta villa Emp.o de cuya della, y
su thenor Asimismo año de mill y quinientos
y noventa Enque se hizo la dha informacion
que es a de Juntar Con estos autos= Asimismo
pongo testimonio sacando de los libros de Con
fesso de como Altho Gabriel de aguirre Diputado
Diputado de Guardado de Guipuzcoa desde el Año
de mil y seis.s y veinte y ocho asta el de
veinte y nueve, siendo Entonces Alcalde de la
Jurisdicion de Salinas, y todos en la Con Cejo
del dho Sindico pido Justicia. Y para ello etc.=

Ber.o Juan de Larzabal

Y yo el Pres.te Escriv.no hize Con estos autos la sig.te
original que refiere la peticion de suso. y fee de estado de ella.
y del primer pedim.to de Miguel de Aguirre y sus hermanos
Al Sindico Procu.r general del Concejo desta villa que pres.ta
dentro de tercero dia= y que con sig.ta Cion y el dho Escriv.no
Compulse y ponga en estos autos el asiento del Baupticmo y fee
Testimonio que pide= Proveyo lo el S.r Don Nicolas
Antonio de Madariaga Alcalde ordinario de la villa

de Nuestra Señora de la Asuncion a Veinte y siete de Nue
bre de mill y seis.s y sesenta y tres años=

Nicolas Ant.o de Madariaga

Antem.o
Juan de Lariaga

En la villa de Vera a Veinte y siete de Nov.re de mil y
seis.s y sesenta y tres años, yo el Escriv.no Junte con estos
autos la Sig.te original que refiere la Peti.on de la fa
Antecedente, y Doy fee que la he sacado En los Reg.os y papeles
de Juan Lopez de Lacarra de quien fue dho Escriv.no
desta villa que estan a mi cargo y lo firme=

Juan de Lariaga

Y luego y en continente yo el Escriv.no notifique lo sobre dho.
y el primer pedimento de Miguel de Aguirre y sus hermanos
a D.n Martin de Zaragastica alcalde Procu.r General
del Concejo de los Cav.os hijos dalgo de esta villa
y le cite para la Composesion y saca de el Bauptismo y
testim.o que se refiere en la pet.on de la Antecedente
y dixo el dho Sindico lo oyra. y lo firme=

Juan de Lariaga

Juan de Lariaga Escriv.no del Rey nro Señor y del numero
de esta villa de Vera y dy fee y En un libro de

Bautismo de Gabriel

Bauptismo de la yglesia parroquial de S.ta Marina de Oxirondo
della q D. Ju.o Ignacio de Olaxiaga Cura propio de la dha yglesia
a [illegible] se halla en [illegible] del thenor siguiente
En veinte y siete dias del mes de junio de mill e quinientos y
noventa años, yo el M.ro Ondarza Cura y beneficiado
en la yglesia parroquial de S.ta Marina de Oxirondo
Bauptize a Gabriel de Aguirre hijo leg.o de Ju.o de Aguirre
y Marina de Lizarralde su muger fueron sus padrinos
Ju.o abbad de Artolacanal y Cathalina de Artolacanal
donzella v.s de esta villa de Verg.a y lo firme
ut supra = El m.ro Ondarza
El qual dho capitulo concuerda con su original del dho libro
que queda en poder del dho cura, y lo firme en la dha villa
de Verg.a a veinte y siete de abril de mill y seis.s y sesenta
y tres años =

Joan de Olaxiaga

como fue diputado Gabriel de Aguirre

Yo el dho escriu.o doy fee que por los libros de elecciones y acuerdos del concejo
desta villa de Vergara consta q Gabriel de Aguirre fue diputado della
y a la villa en el partido de Aranzazu la gente q era su[illegible] desta villa
desde el dia de S. Miguel veinte y nueve de sept.e del año de mill y seis.s
y veinte y ocho hasta el siguiente de veinte y nueve, en la alcaldia
de D. Diego de [illegible] siendo regidores [illegible] Anzola
D. [illegible] y Ju.o [illegible] de Aumategui [illegible] diputado del
Andres Gonzalez del Galardi, remitiendome a los dhos libros
que al presente estan en mi poder y lo firme en la dha villa dia
siete de abril de mill y seis.s y sesenta y tres años =

Joan de Olaxiaga

Joan de Yturbe en nombre de ped.o de Aguirre mi parte vecino leg.o
y natural originario desta villa de Vergara de la muy noble
y muy leal prouincia de Guipuzcoa y vez.o cassado en la
villa de Segura de la serie de la Orden del señor Santiago
como mejor lugar aya y [illegible] digo que como consta y parece
deste proceso signado de Martin de [illegible] escriu.o [illegible] de [illegible]
y del numero de la v.a de Vergara y sacado por mandamiento
del Alcalde ordinario della, del qual hago demostracion ante
Vm. Juan de Aguirre mi padre legitimo que [illegible]
fue vez.o y morador en la dha villa de Vergara en el año pa
ssado de mill y quis.s y cinquenta y ocho hizo su provanza de su
nobleza y ydalguia con firme a lo decretado en las juntas
generales de esta dha prouincia de Guipuzcoa y a la ordenanza
prouincial confirmada por su magestad que la dha prouincia
tiene y parece con contradiccion del procurador sindico de la prouincia
diputado y parece y luego contradictorio venciendo fue de
clarado el dho Juan de Aguirre mi padre legitimo por home
hijodalgo notorio deszendiente y procediente por linea recta
legitima de varon de la casa y solar de Aguirre [illegible] de no
torios hijos dalgo [illegible] de su fundacion antiquisima inmemorial
a esta parte que es en la jurisdicion desta dha villa de Verg.a como mas
largamente consta y parece de la sentencia [illegible] avia por
[illegible] en el dho proceso [illegible]
y pasada en [illegible] autoridad de cosa juzgada y porque
el dho pedro de aguirre mi parte leg.o [illegible] le conviene
hazer y provar a Vm. la filiacion legitima de el

que dan pa hacer [illegible] ante [illegible]

Pedro de Aguirre. mo Seruo legitimo Para q[ue] se
pueda apro[ue]char hay go Bar de la dha anteza. Y dase q[ue]ua a Verguada
y Estada y Sanferna da de el Sr. d[o]n Aguirre mo padre legitimo
Vm pido sup. mande rreceuir rrecaua[n] firmaa[n] dels 6
Ts. q[ue] y a la cabeca fueron pre sentados Por la gle[n]m[e]nt y
Sacc[ion]tas. ad perpetuam Rey mem[o]riam Para q[ue] en
el tpo q[ue] se hicieron procesos. Y Otrosi dho Pedro de
Aguirre mi Sor. d[o]n Pedro Para mayor Justificac[io]n de la
dha firmaa[n] de pro curador Sindico gen[er]al de la anteza
de la dha Vcda de Vga. Para q[ue] hagan y pres. a Ver
Juran y Conforme a los dhos Ts. si Vere q[ue] la Vega y Rea
auda me la mandasen dar en forma Fauchrezada Mi firma y publica
Sig[n]o en testimonio de Verdad. Fecha en la dha Villa de Vga
Vgiana con dereg[h]o q[ue] pida y deua y a la Otra parte se le
dho y pido de Aguirre mi Sor. q[ue] sea Casado y Velizindado en
la dha V.a de Vgura de la tierra. Sobre lo q[ue] pido cum y Env.o de Just.a
y para rrecebir Ts. de Vno de Vm y vos Ts. fieles
Informa[n] de Verdad q[ue] Fuere[n] Parte[s] de cada una de las
Vnas y otras Ts. sean Examinados por las preguntas. Siguientes

Primera[n]te sean preguntados. si conocen al dho Pedro de
Aguirre mi Parte legitimo y si conocieron a Ant.o de Aguirre
su padre legit.o y a maria de Barrenga su madre legit.a y a cada uno
y cualquiera de la dha casa solar de Aguirre de la
q[ue] se hizieron probanza de la dha V.a de Vgura de donde es oriu
do y descendiente por linea recta legit.a de Varon

Yten si saben q[ue] los dhos Ant.o de Aguirre y maria de Barrenga
fueron marido y muger legit.s casados y velados de tiempo a
de la santa madre Yglesia Romana y dicen q[ue] fueron

En la Villa de Vergara a tres dias del mes de Mar
co de mill e quinientos e noventa e quatro años antemi
Juan de Aguirre teniente de alcalde ordinario en la dha Villa de Vergara
y testigos de yuso escriptos parecio
Pedro de Aguirre en nombre de
Pedro de Aguirre su hermano vecino residente en la villa
de Segura de la sierra y presento esta escriptura con carta de poder
en ella incorporado del thenor siguiente
En la dha Villa de Vergara a veynte y quatro dias del mes de Março
de mill e quinientos e noventa e quatro años antemi Juan de Aguirre
alcalde ordinario en la dha Villa de Vergara y testigos de yuso escriptos
parecio presente Pedro de Aguirre vecino de la villa de Segura de la sierra
en nombre de Pedro de Aguirre su hermano vecino residente en la villa
de Segura de la sierra y presento esta escriptura con carta de poder
en ella incorporado del thenor siguiente
En la dha Villa de Vergara a veynte y quatro dias del mes de Março
de mill e quinientos e noventa e quatro años antemi Juan de Aguirre
alcalde ordinario en la dha Villa de Vergara y testigos de yuso escriptos
parecio presente Pedro de Aguirre vecino de la villa de Segura de la sierra
en nombre de Pedro de Aguirre su hermano vecino residente en la villa
de Segura de la sierra y presento esta escriptura con carta de poder
en ella incorporado del thenor siguiente
En la dha Villa de Vergara a veynte y quatro dias del mes de Março
de mill e quinientos e noventa e quatro años antemi Juan de Aguirre
alcalde ordinario en la dha Villa de Vergara y testigos de yuso escriptos
parecio presente Pedro de Aguirre vecino de la villa de Segura de la sierra
en nombre de Pedro de Aguirre su hermano vecino residente en la villa
de Segura de la sierra y presento esta escriptura con carta de poder
en ella incorporado del thenor siguiente
En la dha Villa de Vergara a veynte y quatro dias del mes de Março
de mill e quinientos e noventa e quatro años antemi Juan de Aguirre
alcalde ordinario en la dha Villa de Vergara y testigos de yuso escriptos
parecio presente Pedro de Aguirre vecino de la villa de Segura de la sierra
en nombre de Pedro de Aguirre su hermano vecino residente en la villa
de Segura de la sierra y presento esta escriptura con carta de poder
en ella incorporado del thenor siguiente

En la dha Villa de Vergara a veynte y quatro dias del mes de Março
de mill e quinientos e noventa e quatro años antemi Juan de Aguirre
alcalde ordinario en la dha Villa de Vergara y testigos de yuso escriptos
parecio presente Pedro de Aguirre vecino de la villa de Segura de la sierra
en nombre de Pedro de Aguirre su hermano vecino residente en la villa
de Segura de la sierra y presento esta escriptura con carta de poder
en ella incorporado del thenor siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Pedro de Aguirre viz cayno hijo de Juan
de Aguirre y mana de Arriaga mis padres ya
difuntos vezinos q fueron de la villa de
Vergara en la provincia de guipuz gua. dedon de
soy natural vezino que soy de la villa de Segura
de la sierra que es en la horden de santiago obrego
conozco por esta escriptura q doy mi poder cum
plido libre y lleno bastante a Juan de aguir
re mi hermano vezino de la dha villa de
Vergara y a antonio de Ubortua vz de la villa
del corrio vizcaynos y qualquier dellos y nso
lidum. especial y expresamente para
q por mi y para mi en mi nombre trayga
y tenga mi limpieza y hidalguia de Veriguando
como los dichos mis padres fueron vizcaynos
e hidalgos e que como tales hidalgos les
fueron guardadas las libertades y pran que
zas de que gozan y de vengozar los tales hi
dalgos y de que yo soy su hijo legitimo y de
legitimo matrimonio vizcaynos hijo dalgo
notorio e de solar conocido y que como tal de ve
gozar y deve de ver guardar las dichas liber
tades e sentaciones de que gozan los tales
hijos dalgo y sobre esto y para ello
puedan parecer y parezcan que tales y que

Jus ticias Eclesiasticas y seglares de quales
quier partes fuero e juris diçion q[ue] sean
y ante ellos y qual quier dellos. hazer en
mj anima quales quier juramentos y pre
sentar scriptos escripturas testigos
i provanças y todo genero de prueva
y lo abonar y contra dezir lo de contrario y
hazer quales quier acusaciones y las jurar
concluyr las causas pedir y oyr quales
quier sentententencias y las consentir y ape
lar y suplicar y seguir la tal apelacion donde
con venga. ganar y sacar quales quier cartas
provisiones y requerir con ellas y hazer
otros quales quier requerimientos y protes
taciones alçar y sacar testimonios y se
presentar con ellos donde con venga y hazer
las demas diligencias judiciales y estra
judiciales que yo haria y hazer podria para
este dicho negoçio fenecer y acabar aunque
sean autos y diligencias que rrequieran
mi presencia personal y otro mi mas espe
çial poder que tan cumplido como yo lo tengo
para lo que dho es. otro tal y tan cumplido
doy a los suso dhos y cada uno dellos yn
solidum. con poder de los sostituyr y con
sus yn çidencias y dependencias

Anexidades y conexidades y con libre
y general administraçion y con la re
levaçion de dro necesaria sola clausula
de judicium sistj judicatum solbi y para
aver por firme este poder y lo que
por virtud del fuere fho y actuado
obligo mi persona y bienes havidos y
por aver en testimonio de lo qual otorgue
esta carta ante el scriuo e testigos della
que es fecha la carta en esta villa de segura
a veynte y quatro dias del mes de se
tienbre de mill y quis y noventa años siendo
presentes por testigos / ju[an] de ... de juan
... fech ... testigos ... [illegible]
... [illegible]
... ju[an] ... / ... de alcaraz
... [illegible]
... presente ... [illegible]
... con poder ... [illegible]
... [illegible]

... Antonio ...

En la villa de Vergara a cinco dias del mes de março de mill
y quinientos y ochenta y un años ante el Sr. Martin Ruiz de
Arejuela teniente de alcalde ordinario en la Villa, por ante mi
el escribano y testigos de yuso escriptos parecio Juan Vaquiro en nombre
de Pedro Vaquiro su hermano parte en prueba de lo
contenido en la peticion y auto antes de esta otra parte de
esta otra parte presento por ante mi escribano de audiencia
los autos y diligencias que hizo en razon de la cabeza
de los autos de casa y poblado de Ytendo como lo requirio
juramento en forma debida de derecho sobre la cabeza de la cruz y
de dar de la fuerza y confusion del juramento fue caso
costumbrado y lo prometio de decir
verdad y siendo preguntado por el tenor de la peticion de suso
y dijo que lo que sabe es que [illegible]

Juan Lopez

Ante mi [illegible]

Fue sacado de los autos originales que en mi poder y oficio quedan
a que me refiero y para que conste lo firmo en Vergara a
veinte y cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y
ochenta y un años

Martin Ruiz de Arejuela

En la villa de Vergara a veinte y cinco dias del mes de Abril de mil
y quinientos y ochenta y un años ante el Sr. Martin Ruiz de Arejuela
teniente de alcalde ordinario en la villa por ante mi escribano y testigos
parecio presentado por parte de Juan Vaquiro en nombre de
Pedro Vaquiro su hermano para prueba de lo contenido en la
peticion y auto antes de esta otra parte de esta otra parte
presento por ante mi escribano de audiencia los autos y diligencias
que hizo en razon de la cabeza de los autos de casa y poblado de
Ytendo como lo requirio juramento en forma debida de derecho
sobre la cabeza de la cruz y de dar de la fuerza y confusion del
juramento fue caso costumbrado y lo prometio de decir verdad
y siendo preguntado por el tenor de la peticion de suso y dijo
que lo que sabe es que [illegible]

Juan Lopez

Ante mi [illegible]

Fue sacado de los autos originales que en mi poder y oficio quedan
a que me refiero y para que conste lo firmo en Vergara a
veinte y cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y
ochenta y un años

Martin Ruiz de Arejuela

Sus sentencias y ejecutorias

1 A la primera pregunta dixo este testigo que conoce a los dichos [illegible] de Aguirre
de quien la pregunta haze mincion y ansimismo conoció al dicho Joan de Aguirre
y conoscia asi bien a Joan de Aguirre y Maria de Arriaga su
muger y a dichos sus padre y madre los quales fueron vecinos
[illegible] todos ellos de vista trato y comunicacion y tiene
noticia de la casa y solar de Aguirreolosua que es en Zumaya de la
dicha villa por haverla visto y estado en ella muchas y diversas ve-
zes

Generales. A las preguntas generales dixo este testigo que es de edad de
setenta y dos años poco mas o menos y que no es pari-
ente del dicho Domingo de Aguirre y desea que prevalezca la verdad y alcance
justicia a la parte que la tubiere

4 A la segunda pregunta dixo este testigo que sabe que los dichos
Juan de Aguirre y Maria de Arriaga y a dichos nombrados en la
dicha pregunta padre y madre del dicho Juan de Aguirre fueron
marido y muger legitimos casados y velados segun horden
de la santa madre iglesia porque este testigo los bio como casados
y velados legitimamente haziendo bida maridable y juntos en la
dicha casa y solar de Aguirreolosua [illegible]
de la dicha villa en muchos años hasta que murieron
e fallecieron. Y asimismo dixo este testigo que saue ser
verdad que los dichos Juan de Aguirre y Maria de Arriaga ma-
rido y muger constante durante el matrimonio uvieron
y procrearon por su hijo legitimo y natural al dicho [illegible]
Aguirre y por tal este testigo [illegible]
los reconocieron [illegible]
[illegible] alimentando [illegible] llamandole
hijo y el a ellos padre y madre y por tales
[illegible] fueron y son havidos tenidos y comun-
mente reputados [illegible] publica voz y fama
y comun opinion y esto responde a la pregunta

4 A la tercera pregunta dixo este testigo que es verdad [illegible]
[illegible] ha sido tenido y tiene particular [illegible]

[illegible] dependencias

De la dicha casa y solar de Aguirreolosua de [illegible]
la pregunta que esta sita en Zumaya desta dicha villa de [illegible] por
ser este testigo vecino natural de la dicha villa y haver comunicado y
conbersado con los dueños y poseedores della [illegible]
de su noticia y memoria siempre este testigo ha visto
que la dicha casa y solar de Aguirre ha sido es casa y sola-
r conocido de hijosdalgo notorios y del estado dellos y muy
libre y exento de todo [illegible] tributo labradiego [illegible]
por ser casa y solar conocido de hijosdalgo y no por otra
causa ni razon alguna. Y asimismo ha visto este testigo
de su noticia y memoria a los dueños poseedores
descendientes y procedientes por linea recta de
varon de la dicha casa y solar como es el dicho Domingo de Aguirre
han sido y son hombres nobles hijosdalgo notorios
de sangre fama y reputacion de solar conocido y del
estado dellos sin que jamas ellos ni ninguno dellos ayan
pechado ni contribuido en ningunos pechos [illegible]
[illegible] contribuian los hombres buenos
pecheros labradores por razon de ser hijosdalgo notorios
[illegible] reputacion y fama [illegible] ha visto y ve
este testigo ser havidos tenidos y comunmente reputados a la
dicha casa y solar a los dichos dueños y poseedores descen-
dientes y procedientes della por la dicha linea recta
de varon demas de haverlo visto asi este testigo lo [illegible]
[illegible] tanbien lo oyo dezir este testigo a [illegible]
[illegible] a otros viejos y ancianos [illegible] tanbien
asi lo havian visto [illegible] sus mayores [illegible]
[illegible] nunca havian visto ni oydo dezir cosa
en contrario [illegible] publica voz
y fama y comun opinion y esto responde a la pregunta

Testo dasta Murieron Falleçieron Asimismo
D. Xo. estet Fauese Verdad Glos Dn Joan de aguirre
mia de Arriaga marido lmuger constante Durante
el dho almatrim. Tubieron Procrearon Por su dizes
En natural al dho Dn de aguirre por como a tal Gose
Glecian non Trarion Reconocieron Desde Pequeñez na
cimiento Procurandole Alimentandole Regalos ac Necesi
mando Lejitimo Llamallo Padre Por tal lo mando
muger Iglesia Lo Tuvieron Son Sanct Otemido Lo mun mine
Citados Testigos Presentes D. Inste Dn Vez Jimalcomun
Dimion Epriego Lacapites

La tercera Dicho D. Xo estet Sesmo Testigo Pasa estado
Poco mas Menos Dho Testigo Dl tiene noticia Memoria
Particular Dela Thacha Solar de aguirre Ellosa Gestasi
Tales Juri desta Villa de Vez Estamuy noble Muy Leal
Probincia de Guipuzcoa Delas calidades Q Se Rezan Dels
Dependientes Los Dependientes Della por ser este Dho Vez
Natural de esta Dha Sauer con Versado Comunicado con
Los Dueños Poseedores Dependientes Dela Thacha
Sto Dezesto Dho Juramento dixo Este Testigo Sauer lo
Gladha casa Solar de aguirre Sido Vez casa Sola
Conocido Donde Con Nobleza Notorios Dezendientes
Clarezcendo De todo Derecho Tributo Labrado Lleno en Pre
Gan Constituyen Corresponde Buenos Serbiçios Esta Sola
Mente Dorre Son Heredera Casa Solar Conocida De Dichos Dels
Notorios Nego Por Otra Causa Mi Razon Que Sepa Mi Mo Aunque
Este Dho Catorzeno Dho Dezesto Dho Testigo Buenos Poseedo
Res Dependientes Dho Thacha Por Linea Recta De Dha
Casa Solar Como Vezino Dela Thacha Solar de aguirre
Dezendiente Dela Dha Casa Solar Como Vezino Dela Dha
Villa Antiguo Sordo Pobre Dezanparado Sin
Reputacion Estar Conocido Dela Fama Dels Dichos
Sin Fama Fecho Los Mismos Dichos Testigos Por Dicho
Constituido Ninguno De Dichos Mitiles Uno Por Todos

Sus Firmas De Dependencias

a la tercera pregunta dixo que este testigo es de edad de cinquenta y quatro [illegible]
e estar aparte poco mas o menos y este testigo tiene particular
noticia de la dicha casa y solar de aguirre que va declarada en la
dicha pregunta que esta en la juridicion de esta dicha villa de vergara por ser este testigo
es natural de la dicha villa y auer comunicado y conbersado
con los dueños y poseedores della y establecido lo
de que no ay memoria de honbres en contrario sabe este testigo que la dicha casa
y solar de aguirre [illegible] es casa y solar conocido de hijos
dalgo notorios y que los dueños della son muy libres y esentos de todo
pecho [illegible] labradores solo por ser casa y solar
conocido de hijosdalgo [illegible]
[illegible] que de tienpo inmemorial a esta parte
notoria y memoria que los dueños y poseedores de ser
[illegible] descendientes por linea recta de baron
de la dicha casa y solar como es el dicho Lope de aguirre
[illegible] son honbres notorios hijosdalgo notorios
[illegible] de solar conocido
[illegible] sin llamar [illegible] de llobazar
[illegible] ni contribuyen [illegible] alcabalas
[illegible] contribuyen los honbres buenos
pecheros [illegible] hijosdalgo
notorios [illegible] fama [illegible]
[illegible] comun [illegible] reputacion ala
dicha casa y solar a los dichos dueños y poseedores de ser
descendientes procedientes della por linea recta de
baron y demas de sauerlo [illegible] tanbien
[illegible] muchos viejos y ancianos [illegible]
tanbien a ellos oian [illegible]
unos [illegible] nunca auian visto ni oydo dezir
en contrario dello y lo mesmo [illegible] notorio
voz fama comun opinion y esto es [illegible] ala [illegible]

[illegible] dependencias

a la quarta pregunta dixo [illegible] lo que [illegible]
[illegible] de esta y que en ello se afirmaba e ratificaua
[illegible] porque es la verdad so cargo del juramento que tiene
fecho y porque dixo que no sauia escriuir no firmo

[illegible] yañez

Joan lopez

Decreto judicial =

En la dicha villa de vergara a cinco dias del mes de março del
dicho año de mill y quinientos y noventa visto por el dicho [illegible]
de aguirre [illegible] el alcalde ordinario de la dicha villa y su jurisdicion
[illegible] por ante mi el dicho Joan lopez de [illegible] escriuano
[illegible] del numero de la dicha villa [illegible]
dixo que mandaua y mando a mi el dicho escriuano haga sacar y saque
[illegible] de la dicha villa ynformacion y de lo actuado
[illegible] traslado o dos signados en publica forma y manera que haga
fee [illegible] y se entregue a la parte del dicho Lope de aguirre
[illegible] que se aproveche dello si le cumpliere que conbiene a la
dicha ynformacion [illegible] a cada uno dello
dixo que ynterponia e ynterpuso su autoridad y de
creto judicial ad perpetuam rei memoriam en forma y lo
firmo de su nonbre siendo presentes Pedro [illegible]

Marcos garcia de Sagastibalsa, Síndico procurador g. del Concejo de los Caballeros hijosdalgo, desta villa de Elorriaga dijo que a mi parte se le ha recrecido impedimento de migel y pedro, y Bernardo de Aguirre hermanos y hijosdalgo, los relatados que son juntos y conpulsados en este pleito y presentados que son de las partes y calidades que refiere el dicho pedimento, y por ynformación de esta villa por lo que resulta de los dichos relatados y por la notoriedad que ay dello, y así no tengo que hazer contradizión a la probanssión dellos y pido se reciba la prueba sobre ello, y contrista de todo provera y mandara ynbiar lo que fuere de justicia la que pido y para ello &c.

Martin de Sagastibalsa

Y selecta y con los autos para proveer justa &c. En la villa de Elorriaga a veinte y cinco de marzo de mil y seiscientos y sesenta y tres años.

Madariaga

Antemí
Juan de Olaiza

Bernardo de Estrada y Salazar y Julian de Elorriaga vs.
Martin de Sagastibalsa y Bartolome de Marquinez vecinos de esta villa
Sobre
mancebanes de arrendamiento

Juan Lopez

Pide se le reciba la relacion de
autos fecho

Sus derechos y dependencias

+

Auto de prueba

En la villa de Verg.a a treinta dias del mes de Abril de mill y seis[cientos] y sesenta y tres años El S.r D. Nicolas antonio de Madariaga alcalde ordinario desta villa y su juris.on hau.do visto el pedim.to de Miguel de Aguirre y Pedro y Bernardo de Aguirre herm.os y los recaudos juntados y compulsados y lo respondido por Mn garçia de Sagastiçaual sindico procur.or general del concejo de los cav.os hijosdalgo della y part.a dixo q. Recivia y Recivio esta causa y en ella a las dhas partes a prueba con termino de nueve dias comunes y perentorios y con todos cargos de publicacion y conclusion para q. dentro dellos prueben y justifiquen lo que les combenga con citacion reciproca y por este su auto asi lo probeyo mando y firmo =

Nicolas Ant.o de Madariaga

Antemi
+
Joan de Olariaga

+

notifi.con — En la villa de Verg.a a cinco dias del mes de Mayo de mill y seis.os y sesenta y tres años, yo el escriu.o notifique el auto de suso a Miguel y Pedro y Bernardo de Aguirre herm.os y dix.on q. lo oyan y lo firme =

+
Joan de Olariaga

+

otra — En la dha villa de Verg.a el dia mes y año dhos yo el escriu.o notifique el dho auto a Mn garçia de Sagastiçaual sindico pro.or gen.l del concejo desta villa y dixo lo oya y firme =

+
Joan de Olariaga

Mig. de Aguirre por mi y en nombre de P.o y bernardo de Aguirre mis hermanos en el pleito con el concejo desta villa de Verg.a y su sindico pror. general alegando mas cumplidamente digo que yo y los dhos mis hermanos por parte de madre somos nietos legitimos de Xptoual de Ysunçigarro y M.a Joaniz de Vizcalaza su muger vecinos que fueron de la villa de ancuola y por medio dellos y de mas antepassados descendientes legitimos de las cassas de Ysunçig.o de abasso y Vizcalaza sitas en aquella villa que an sido y son solares antiquissimas de notorios nobles hijosdalgo de sangre y de las principales y conocidas y primeras pobladoras de la dha villa y desta muy noble y muy leal provincia de guipuzcoa libres y esentas de todo genero de pechos y tributos; y assi tienen de las mismas calidades la cassa de Licarralde sita en la jurisdicion desta villa de donde descendemos por medio de marina de Licarralde nra. aguela paterna y por todas lineas somos Xptianos viejos y limpios sin raza alg.a = y consta por la informacion de xpdad [illegible] Lopez de ocaeta y ante q.n passo la informacion que tenemos presentada de la parte paterna fue escriu.o publico del num.o desta villa fiel y legal en su oficio y a las escripturas y autos y demas instrumentos que ante el passaron se a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del y sus registros y papeles an estado y estan en quenta y cargo de Ju.o de Olariaga escriu.no de esta causa = Pido y supp.co a V.m. provea y m.de como tengo pedido y justicia al concorsas, y que esta peti.on se entienda con la prueba el curo en forma = Otrosi pido exortatoria para compulsar nuestros bautismos de nra. madre comutacion contraria en la villa de Ancuola o lo que se allare dellos y pido just.a etc. =

B.a Arzaratte

Dese traslado a la otra parte, y entiendase este Auto con la prueba y despache se, Lo Rubrico Don Nicolas Antonio de Ydoyaga Alcalde ordinario de la Villa de Madariaga en ella a Nueve Años de Mayo de mill y seis cientos y sesenta y tres años.

Madariaga

Ante mi
Juan de Sanjuan

En la Villa de Madariaga a Nueve Años de Mayo de mill y seis cientos y sesenta y tres años yo el escrivano notifique el Auto de esta otra parte en su persona a Martin de Sagasticua Sindico y procurador general del concejo de esta Villa y dixo lo oyo y lo firme

Juan de Sanjuan

Miguel de Aguirre, Juan, en nombre de Pedro y Bernardo de Aguirre mis hermanos, en el pleyto con el Concejo de esta dicha Villa de Deba y su Sindico procurador general, Digo que en virtud de la Provanza hecha con el Reo favorable mia y Provanza hecha con citacion contraria, tambien en los Bautismos de los dichos Pedro y de mi madre como Pariente del dicho Pedro y de mi madre como Padre de esta parte, como consta de dichas Partidas presentadas y la Informacion de mi Bautismo y del dicho Bernardo mi hermano cuyos asientos no se hallan en el Libro, Pido y suplico a Vm mande hacer publicacion de las dichas Provanzas y dar sus Autos de todo para alegar = Pido justicia y costas y para ello etc.

Ber. Aguirre

Destas dada Ala otra &c. y Consentiendo Ynla Publicacion de
las provan.as. sesa gorecha y fuera Ynterminos - Probo por lo
Ll.do don nicolas - Antonio - de Madariaga alBe hordin.s
de la villa de Bergara Ynella A Veinte y tres de Julio de
mill. y seis.ientos y sesenta y tres a.s

Madariaga

Antemi
Joan de Lasiaga

En la Villa de Bergara A Veinte y tres de Julio demill y
seis.ientos y sesenta y tres años. Yo El Esc.no notifiquelo sobre
dho a Martin garcia - lego por Fiscal y sindico procu.r
general del Conc.jo - destas. y dho que Consiente en
la publicacion de las provan.as. y lo firme =

Joan de Lasiaga

En dho pueblo se Examinen los testigos q. fueren presentados por parte
de Miguel de Aguirre, y D.n D. Bernardo de Aguirre hermanos Cav.os de el
de Fecho. con el concepto de los Cau.s hijosdalgo de la villa de Berg.a
garcia a Besagastizaual sus Sindicos procuradores Gen.s =

1 - Primera m.te Juramentados que fueron en forma de Derecho
partes litigantes, Jnstruida dest Expediente, y conocieron
a Gabriel de Aguirre, y Catt.a Sainz de Munigarro Vizcaplaza
Padres de
Jmuger Rez.nos que fueron de Matt.s de Ancuola
los articulantes, y de Mar.a de Aguirre, Jmuger Rez.no de Licarralde
Padres de
Jmuger Rez.no que fueron de la Casa de Rez.a que son los paternos
de los Suso dhos; y a Dottual.a de Munigarro; y M.n Sainz
de Vizcaplaza Jmuger Rez.no de aquellos maternos Rez.os de fuera
de la villa de Ancuola, y tienen noticia de la casa y
Solares de Aguirre En Lessua, y Licarralde sitas En Sundibarren
destas. y Munigarro Caballo, y Vizcaplaza que son En
la villa de Ancuola =

2 - Si saben que los dhos Gabriel de Aguirre, y Maria de Licarralde
fueron Marido, y Muger Legitimamente casados, y de su
matrim.o la fueron por sus hijos Legitimos En dicha otra a dho
Gabriel de Aguirre y Valdes de los articulantes, y le casaron
y velaron, y por tal fue auido, y tenido, y comunmente
reputado &c =

3 - Si saben que los dhos Dottua.s de Munig.a D.n M.a Sainz
de Vizcaplaza fueron asimismo Marido, y muger Legitimos
y de su matrim.o la fueron por sus hijos Legitimos a la dha
Catt.a Sainz de Munigarro Vizcaplaza madre de los
articulantes, y los casaron y alimentaron, y por tal fue
auida, y tenida, y comunmente reputada &c =

4 - Si saben que los dhos Gabriel de Aguirre, y Catt.a Sainz
de Munig.o Vizcaplaza fueron asimismo Marido, y muger Legitimos
Mam.s Ysanados y Velados, y de su matrim.o tuvieron
por sus hijos Legitimos a los dhos Mig.l y D.n D. Bern.o
de Aguirre articulantes, y a Antt.o de Aguirre padre funtto
de los casaron, y alimentaron, y por tales fueron, y son
auidos, y tenidos, y comunmente reputados &c =

5 - Si saben que las dhas casas de Aguirre de Lessua, y Licarralde
sitas En esta villa de Berg.a Mas de Y nueve Estados
de Vizcaplaza En esta villa de Ancuola, y Sundibarren
se hallan antiguas mas Cantidades, y moradas Notorias

Nobles hijos dalgo desangre de las principales y conoçidas, y que
pobladoras de dhas villas, y dhesta mui noble, y mui leal
prouinçia de Guipuzcoa de cuio principio forjen noai mem.ª
En dhos montañeses libres, y exentas de todo genero de pechas, y tri
butos, y los dueños, y señores, y descendientes de dhas
casas, anxidos, y son notorios nobles hijos dalgo de sangre
de solares conocidos, y admitidos en todos los ayuntam.tos
de gobierno de dhas villas, y a juntamientos dellas.
y leuantadas, y de mui honores de paz, y guerra aque por
costumbre, y herencias antiguadas de dhas prouincia
nose an admitido, ni se admiten sino los notorios hijos
dalgo, y dhos montañeses libres, y limpios, y de los angoardado,
y gozan todas las exenciones. y libertades q. gozan los
que son de las dhas calidades, y en tal posesion
y opinion fama y reputacion an estado, y estan al dho
Casas, y sus dueños, y descendientes quieta, y pacifica mente
sin contradicion alg.ª de diez veinte, treinta, quarenta
Cinquenta cien to, y mas años a esta parte, y de tanto tiempo
que memoria de hombres no es en contrario, assi lo an
visto oyr, y pasar. los testigos en mas de quarenta años
de q.e mem. no lo an, ni oyeron decir a sus padres, y otros de
y ancianos que ellos en su tiempo alian visto lo mismo
y oido de sus mayores, y mas ancianos sin contradicion alg.ª
de contrario, y ello a sido, y es publica voz, y fama
y comun opinion digan &.

6 - Sisauen que los dhos Miguel, y Pedro, y Bern.do de aguirre
arriba dichos, y los dhos sus padres, y aguelos, y demas
antepassados &. son descendientes legitimos de los dhos
casas solares de aquel que en la villa de Inurrig.ª
dezan se, y diz de la plaza, y notorios nobles hijos dalgo
de sangre, de solares conocidos, y reconocidos por tales en
todas las ocasiones por los dueños, y descendientes de las
dhas casas, y admitidos a los ayuntam.tos publicos y actos
muestra de armas, y leuantadas, y demas honores de paz,
y guerra por tales tenidos, y comunm.te reputados
y quieta, y pacifica mente, y sin contradicion alg.ª en dho
pueblo de aquel de que padre de los articulantes fue reputado
y en la parte donde an residido de treinta años a esta
y veinte y ocho a tal de setenta y nueve siendo entonces cura dicha
de esta villa de anzuola que es de edad de quinientos y sesenta
y quatro años poco mas o menos, y otros muchos
testigos ancianos que an residido en dhas partes
y lugares, y en todos ellos es publica voz, y fama
y comun opinion digan &.

7 - Sisauen que los dhos Alig.º Pedro, y Bern.do de aguirre
hijos, y sus padres, y aguelos paterno, y maternos, y demas
antepassados por todas lineas son christianos viejos
limpios de toda raza de Judios, y moros, y de xes, y de
castigados por la santa inquis.on, ni de otra mala, y reprouada
secta sorta les an sido, y tenidos, y comunmente reputados
sin cosa en contrario. diga &.=

8 Sisauen q.e lo que ha dho en la pregunta antes de esta en
orijna lo es y a sido que el dho pueblo de Inurrig.ª
fue escribano publico de dho pueblo de la dha villa de ydiaq.
fiel, y legal en su oficio, y en los escripturas, y autos, y demas
instrumentos que ante el passaron, y en todo, y toda entera
fee, y credito en juizio, y fuera de el; y sus registros, y papeles
an estado, y estan a cuenta, y cargo de su hijo de la nagua.ª
de esta villa &.=

9 - Etten de la pregunta lo q. a oido decir, y es publica voz, y fama,
y comun opinion &.=

Bta Asparrotta

+

Admitese el testigo articulado en el lugar y el dia mes y año
por su thenor los dhos q. se presentaron con tacha contraria
proueyo lo el S.or Don Nicolas Antonio de Madariaga
Alcalde ordinario de la villa de Oyarzun
en ella a xbe de mayo de mill y seis.os y sesenta
y tres años.=

Madariaga

Antemi
Juan de Sarasqueta
escriv.no

+

Enla villa de Oyarzun a beinte y seis de mayo de mill y seis.os

Y sentaytres años de Dedini delas.s. y Eles.no
Ate a Almgaia de Sagastica al Sindico Procu. general
del conc.o de los Cau.s hijos dalgo. de esta Villa para q.
le parezca Mariana dia martes ocho de este mes
a las dos oras de la tarde se halle pres.te en las casas
del conc.o desta Villa Y de Talli Ata se mas p.
necesidad Durante El termino de la prueba del Rr.
Jurar y Conocer de los test.s fueron presentados
por parte de el Miguel y Pedro y Bernardo de Aguirre
hermanos = y dixo el dho Sindico q. lo oyra y se hara
por lo pedido Y lo firme =

Ante mi

Juanes

En las casas del conc.o de la villa de Berg.a dia
martes ocho de Mayo de mil y seis.tos y sesenta y tres
años a las dos oras de la tarde ante el S.r Don Nicolas de Arte
de Madariaga Alcalde ordin.o de esta villa y su jurisd.n y por
testimonio de mi Escriu.no Miguel de Aguirre y Pedro
de Aguirre por si y en nombre de Bernardo de Aguirre su herm.o
en prueba de los cons.tos en la pleg.a de su articulado en el
pleyto de Vegindad q. tratan con el conc.o de los Cau.s hijos
dalgo desta Villa y su Sindico procu.r gen.l presentaron
por test.s a Dn de cada una de dha Villa que juraron en forma
de derecho Y prometio de decir la Verdad y siendo preg.dos
de pusolo siguiente

1. A la prim.a preg.ta dixo que conoce a las partes litigantes
Y tiene noticia a este S.r y conoscio al Gabriel de Aguirre

Y Catalina Juanis de Yturrigarro Vizcalaca su muger
Padres delos articulantes y a Juan de Aguirre y Ma
ria de Licarral de su muger aguelos paternos y a Sebas
de Yturrigarro y Maria Juanes de Orizcalaca su muger
aguelos maternos y tiene noticia dellas casas solares
de Aguirre en el lugar Y Licarral de dhas en ella jurisd.n
de esta Villa y las de Yturrigarro de abaxo y Viz
calaca q. son en la Villa de Ancuela
de cuio ser de hedad de ochenta y dos años poco mas
o menos y que es pariente de la parte q. litiga
dentro de quarto grado mileto con las demas pregs.
q. dela Ley

A la segunda preg.ta Dixo que save q. los dhos Juan de
Aguirre y Maria de Licarral fueron marido y muger
legitimos Vez.s Y naturales desta Villa y como tales
los Vio hacer vida maridable y de Sus matrimonio
fueron por fruto legitimo y subcesores al dho Gabriel
de Aguirre Alexia y Alimentaron y portaleq.ron
auido y tenidos y por tales reputados

A la tercera preg.ta dixo que sabe q. los dhos Sebas de
Yturrigarro Y Maria Juanes de Orizcalaca fue
ron asimismo marido y muger leg.mos vezinos desta Villa
de Arcuola, que en tanto q. bera Jurisd.n desta Villa
y los Vio hacer vida maridable y de Sus matrimonio
por fruto sale a la dha Catalina Juanis de Yturrig.
Villalaca Madre delos articulantes y la criaron
Y alimentaron y portales fueron auidos y te
nidos por tales reputados

A la quarta preg.ta dixo q. sabe q. los dhos Galizes de Aguirre
Y Catalina Juanis de Yturrigarro Vizcalaca fueron
marido y muger leg.mos en sus casas Y tuvieron como tales

en la villa de Anzuola donde fueron y vinieron
y de ynmatrim.o tuvieron por sus hijos legitimos dhos
Miguel y Pedro y Bernardo de Aguirre articulantes
y la Antonia de Aguirre ya difunto y los criaron y Al
mentaron y portalecheron y son auidos y tenidos y comun
m.te Reputados

5. + A la quinta preg.a dixo q. sabe q. las dhas casas de Ag
rre en el dho barrio y ycarral de Sita en que al pres.te viuen los ta
Vid.de Arg. y Ynunigarro de alabarro y Vizcaia
de en la villa de Anzuola antiguas y honorificas
antiguissimas hauitaciones y moradas de notorios
nobles hijos dalgo de sangre de la dha villa y
y primeras Pobladoras de las dhas villas y de esta myn.dad
y muy leal prou.a de guipuz.a libres y esemptas de todo
genero de Pechos y tributos y de sup.on Y assi en
memoria de tres hombres y los dueños y ss.s Y descendientes
de las dhas casas antiguas y honorificas nobles hijos dalgo
de sangre de Solares conocidos y admitidos como tales sab
dhos publicos del Gobierno del arr.al ayunt.o y
muestras de Armas y leuantadas y demas honores de Paz
y guerra a que pasados tiempos y ordenanças antiguas y
de la dha villa no sean admitidos ni se admitan en
dhos notorios hijos dalgo christianos viejos y limpios
y se les an guardado y guardan todas las esempciones
franquezas y libertades y demas de las dhas calidades
Y en tal posses.on y opinion fama y voz y opinion en que estan
las dhas casas y sus duenos y descendientes de ellas quieta
y pacifica.te y sin contradicion alguna Y este t.o a
todo lo qual es y ha pasado en mas de sesenta años de q.e memo
ria en contrario Y lo q. dezia a sus padres y los vieron y andan
en q.e ella se sentia y auian oydo dezir lo mismo y oyan de
sus mayores y mas ancianos y de ellos auido Y hay pub.a
voz y fama Y comun opinion sin cosa en contrario

+ A la sesta preg.a dixo q. sabe q. los dhos Miguel
y Pedro y Bernardo de Aguirre articulantes por si y
los dhos sus padres aguelos y demas antepasados
son descendientes legitimos de ella de las dhas casas solares
de Aguirre En el dho barrio y ycarral de. y Munigarro de alba
rro y Vizcalaga portalecheros y tenidos y comun
m.te reputados y por tales conocidos notorios nobles y
hijos dalgo de sangre de solares conocidos y admitidos
como tales los dhos sus Padres y aguelos y Pasados
de los dhos solares y honores de paz y guerra sin cor
tradicion alguna Y el dho. Gabriel de Aguirre
Padre de los Articulantes fue diputado de esta villa
en el partido de Anzuola antes de que se mpasse
sobre de se meter en los libros de concejo y Re
gimiento de

+ A la septima preg.a dixo q. sabe q. los dhos Mi
guel y Pedro y Bernardo de Aguirre por si y los dhos
sus padres y aguelos y demas antepasados paterno y
materno son por todas lineas christianos viejos
limpios de toda raza de moros hereges y de
nueua conuersion y castigados por la s.ta Inquis.on y de otra mala ley y secta
y portalecheros tenidos y comunm.te re
putados sin cosa en contrario

8. + A la octaua preg.a dixo que no a dmy bien a que
lo q. en la dha villa de Anzuola arg.o hauido y tenido por cier
to y de cierta ciencia y a lo q. se escrib.o por ante
y demas y instrumentos q. ante ella pasaron
dado y dada entera fee y credito en juicio y fuera de
como mas pub.o y notorio y por tal q. se escrib.o
y estar a quenta y cargo de mi el pres.te escriu.o
y este es su dicho

Litigantes nile Tocan Las demas preg.as generales de la ley

1. A la 1.ª preg.ta dixo q sabe q los dhos Sup.es de aquinie y Maria de Lizarralde sus mug.es q.m. de Casso.s y Notarios Viuieron en esta Villa en Una Casa y Hompp.o y de sus bienes buieron por sus hijos legs. Antiq.os al dho Gabriel de Aquinie padre dello Articulantes y le criaron y alimentaron y por tal fueron hauidos y tenidos y reputados Comunmente

3. A la tercera preg.ta dixo q no sabe ni lo cree

4. A la quarta preg.ta dixo q sabe q el dho Gabriel de aquinie casso en esta Villa con Ancuela pero no sabe si tuuo hijos y sabe q es biudo y tiene mucha Noticia q los Articulantes son hijos legs. y nets. de

5. A la quinta preg.ta dixo q sabe q las dhas casas de aquinie en Elosua y Lizarralde y son en la Juris.on de esta Villa y Numeracion de Alava y Villa la casas fuertes en calle Ancha de ansi dho y son solares muy Antiguos de notorios nobles hijos dalgo de sangre muy conocidas y principales y de las primeras pobladoras de las dhas Villas y de estas montañas y muy calificadas prouin.as de guipuzcoa y Alava y de sus vin.os y q assi en nay memoria entre hombres libres y esentos de todo genero de pechos y tributos y las dueños. y Sres. y descendientes de las dhas casas ansi dho y son notorios nobles hijos dalgo de sangre y solares conocidos y Nombrados y admitidos en los ayuntam.os y Juntas generales del prouincia de Guipuzcoa y Repres.on y ayuntam.os y muestras de armas y en todas y demas honores de Paz y guerra a que tienen derecho por costumbre y Ordenanças Antiguas de la dha prouin.a y admitidos a ellos sin q se les ponga

Nicolas Ant.o de Mazaraga

Juan de Larrinaga

Ante mi

Y en las dhas casas de concejo de la dha Villa de Ver.a el dho dia mes y año dhos @ Alcaldes. Alcalde y mi escriu.o Los dhos Miguel y Pedro de aquinie por si y por Bernardo de aquinie de q doy fee para el dho juram.to presentes por Test.os Juan de Larrinaga Vez.o y natural desta Villa morador al pres.te en la dha gueta por enterp.a y prometio de q dira la Verdad y fue el preg.do por las preg.tas de suso y fue preguntado lo siguiente

1. A la 1.ª preg.ta dixo q conoce a las partes litigantes y tiene noticia de este pleyto y conoçio muy bien a Gabriel de Aquinie Padre de los articulantes q en casa en la Villa de Ancuela pero no sabe si la auer conoçido a Sumuger y tan bien conoçio muy bien a Sup.es de aquinie y Maria de Lizarralde sumuger Vez.os y naturales desta Villa aguelos paternos de los dhos articulantes y no se acuerda auer conoçido a los aguelos maternos aunq.e sia Xpoual de Ynunipazoro Vez.o q fue de esta Villa de Ancuela q le nombran por aguelo materno y tiene noticia de las casas solares de Aquinie en Elosua y Lizarralde y Soreneasuris.on de esta Villa y Numeracion de Alava y Villa la casa fuerte en la dha Villa de Ancuela

2. Dixo q es de edad de ochenta años poco mas o menos y generales de ninguna de las dhas partes

Dalg[e]. christianas Viejos y limpios de todas las generaciones de
y guardantodas las Leyes ordenanças y pregmat[ica]s de estos Reynos
Iguales demas enquien concurren las calidades de
Y en tal posse opinion fama y reputacion en esta dha Villa y
estan quieta y pacificamente y sin contradicion alguna
Las dhas casas. Y dhos dientes Y descendientes q
Y a dha Villa y sus vecinos y moradores en mas de sesenta
años de fuimemoria y notoriedad y q oyeron decir a sus padres
Y otros Viejos Y ancianos que ellos en sus tiempos Viera
lo mismo Y lo oyeron de sus mayores y mas ancianos
Y lo que save de dha razon de Y por pub[lic]a voz y fama y comun
opinion sin cosa en contrario

A la 6ª pregta dixo que save q los dhos Miguel
y Pedro y Bernardo de Aguirre Articulantes por sí
Y dho Padre y aguelos paternos y demas antepasados
Son descendientes legitimos de los dhos casados solares
de Aguirre en el Reyno y Provincia de Alava de donde
de estta Villa y notorios hijosdalgo de sangre
de solares conocidos originarios de esta dha Villa y como
tales los dhos sus pasados fueron admitidos a los dhos
Oficios honores y en tal opinion y Reputacion estuvieron
y estan en el dho Valle de Lamenoza en este Señorio sin
cosa en contrario y save tambien q el dho Gabriel de
Aguirre fue reputado se partio de aquella Villa viniendo a vivir
esta Villa antes q fuese nacido yes lo q save de dha pregta

A la 7ª pregta dixo que save q los dhos Miguel y Pedro
y Bernardo de Aguirre Articulantes por sí y los dhos sus
padre y Aguelos Paternos y demas antepasados
Son christianos Viejos limpios de toda Raza
de Judios Moros y hereges y de castigados por tales. Y
que sin embargo y de tan mala ley reprovada a esta parte han sido
Y son tenidos Y comunm[en]te Reputados por yes cierto q

Y

Mismo son de la parte materna siendo originarios
de esta dha Villa de Arcentales donde hay muchas casas
Y linpieça sin cosa en contrario como es notorio yes lo
q respond[e]

A la 8ª pregta dixo q lo q save es q los dhos
Y dho padre y aguelos y demas antepasados
de esta Villa han sido y tenido por fixos y legales
Y a las casas y solares de donde proceden
gantes y pasaron y se han tenido y tienen por
fixos y de buena fama y opinion y crédito en su tiempo y
Y save tambien q sus res[pectivo]s padres y
ap[ellido]s y armas son de mi el Sor res[pectivo]s

A la 9ª pregta dixo q lo que save es la
verdad so cargo del juram[en]to q hecho tiene en que se afirma y
ratifica Y porno saber no firmo =

Nicolas Ant[oni]o de Madariaga

Ante mí
Juan de Olaniaga
Escr[iban]o

Y

En la Villa de Durango a 7 dias del mes de mayo de
1695 años. Ante el Alcalde y mi el Escr[iban]o los
dhos Miguel y Pedro de Aguirre por sí y el dho Bernar
do de suso referido para la dha prueba que presentan por
el q a Rue[go] y encargo de Alayer en dia la
dueño de la casa de Solar de Aimendi Nº de esta Villa
y haviendo sido jurado en forma y siendo Preguntado
al tenor del dho interrogatorio dixo

A la 1ª pregta dixo que conoce a los partes
citigantes y tiene noticia de este y lejos y conoçio muy bien
a Gabriel de Aguirre Padre de los Articulantes

Pero no se acuerda del conocimiento de su muger y madre dellos ni alcanço a conocer a Juan de Aguirre su aguelo paterno aunque tiene muy gran noticia dél y conoció a Maria de Licarralde su muger y no a los aguelos maternos que se nombran en la pregunta y tiene noticia de las casas solares de Aguirre en Elosua y Licarralde que son en la juris. desta villa y de las de Ynurrigarro de abaxo y Vizcalaca sitas en la villa de Azcoitia y esto responde

1 – declaro ser de hedad de setenta años poco mas o menos y que no es pariente de ninguna de las partes que litigan ni le tocan las demas preg. gen. de la ley

2 – A la seg.da preg.ta dixo que tiene noticia por aver oydo por pu. y not. que los dhos Juo. de Aguirre a quien no conoció y Maria de Licarralde que la conoció fueron marido y muger lex.os y que de su matrim.o tuvieron por su hijo lex.o al dho Gabriel de Aguirre en tal cobras y le criaron y alimentaron y la dha su madre le trubo siempre por tal y fueron havidos y tenidos y comunm.te reputados como es not.o y esto respde

3 – A la tercera preg.ta dixo que no esta en ella

4 – A la quarta preg.ta dixo que save que el dho Gabriel de Aguirre rasyen la dha villa de Azcoitia con hija natural originaria della aunque este t.o no save su nombre y apellido y los articulantes son hijos lex.os del dho Gabriel por tales havidos y tenidos y reputados comun m.te y esto respde

5 – A la quinta preg.ta dixo que save que las dhas cassas de Aguirre en Elosua y Licarralde sitas en la juris.on desta villa de Vergª y Ynurrigarro de abaxo y Vizcalaca de la dha villa de Azcoitia ansi dy son solares antiquissimas havitaciones y moradas de notorios nobles hijos dalgo de sangre de las prin.es y honradas y prim.as pobladores

de las dhas villas y desta muy noble y muy leal provincia de Guipuzcoa libres y essemptas de todo genero de pechos y tributos y de su principio y origen no ay memoria entre hombres y los dueños y ss.es y decendientes de las dhas cassas ansi los son notorios nobles hijos dalgo de sangre de solares conocidos y admitidos como tales a los officios pu.cos del gobierno de la repu.ca ayuntam.tos muestras de armas y levantadas y demas honores de paz y guerra a que por costumbre y ordenanças antiguas de la dha provin.a no sean admitidos ni se admiten sino los notorios hijos dalgo christianos viejos y limpios y se les an guardado y guardan todas las essempciones franquecas y libertades que a los demas de las dhas calidades y en tal poss.on opinion fama y reput.on an estado y estan las dhas cassas y los dueños y decendientes dellas quieta y pacificam.te y sin contradiccion alguna y este t.o asi lo a visto ser y passar en mas de cinquenta años de su memoria y noticia y oydo decir a sus padres y otros viejos y ancianos que ellos en su t.po havian visto lo mismo y oydo de sus mayores y mas ancianos y dello a havido y ay pu.ca voz y fama y comun opinion sin cosa en contrario y esto responde

6 – A la sesta preg.ta dixo que save que los dhos Miguel y Pedro y Bernardo de Aguirre articulantes por si y su padre y aguelos y demas anteppassados paternos son decendientes leg.os de las dhas casas solares de Aguirre en Elosua y Licarralde sitas en esta villa por tales havidos y tenidos y comun m.te reputados y por esta razon notorios nobles hijos dalgo de sangre de solares conocidos y como tales admitidos los dhos sus passados

a los Artículos 5ª y demas Ynorancia de la Ygnorancia
sin Certeza dixo alguna y el Gaspar de Aguirre
Padre de los Articulantes fue diputado de esta villa
en el partido de Arcuola antes y al tiempo
de esta Jurisd.n y sobre ello se remite a los libros de
Cabildos y Regimientos

a la 6ª Prega dixo q. Aspi le consta que
los dhos Miguel y D.n Bernardo de Aguirre
por sí y su Padre y aguelos y demas antepasados
de tiempo inmemorial son christianos viejos limpios de
toda mala raza de judios y Moros y herejes y de Castigados
por la Inquisicion y de otra mala
y reprouada secta y lo sierto que tambien lo son
por parte de su Madre siendo como sera natural
de Arcuola y por la Notoriedad de la limpieza que ha auido y ay
en toda ella y por las dhas calidades
antes dhas y son auidos y tenidos y comunm.te
reputados sin ynterrupcion en contrario

8. a la 8ª Prega dixo q. tiene noticia por auer
oydo por su Padre y aguelos y personas de mucha edad
y por ser comun en esta Villa q. Juan de Aguirre
y Maria de Licarral fueron marido y muger
legitimos y de buena fama y opinion y
tuuieron por sus hijos legitimos a Gaspar de Aguirre
Padre de los Articulantes y a Maria de Licarral
y Juan de Aguirre y Licarral de esta Villa y
Ynurrigarro de Alava y Vitoria que son
en Arcuola y es lo q. sabe de la 8ª

9. y 10. a las 9ª y 10ª Prega dixo q. sabe q. los
dhos Miguel y D.n Bernardo de Aguirre son
de los Caballeros Hidalgos de Sangre
de Solar conocido de la casa solar
de Aguirre de Alava de esta Villa y
hauiendo sido echados de ella por
parte de Litigantes no le tocan las demas preg.as
de que se le pide

7. a la 7ª Prega dixo q. sabe q. como Albacea
de Juan de Aguirre tiene entera noticia
que de y Maria de Licarral aquien conoció
fueron marido y muger legitimos y por tales tuuieron
por sus hijos legitimos a Gaspar de Aguirre
Padre de los Articulantes y Clemente y Antonia
todos fueron auidos y tenidos y comunm.te
reputados y la dha Maria de Licarral
por tal Como cuñada es lo q. sabe de la 7ª

En la Villa de Oñate a [illegible] dias del mes de Julio de mil
y setecientos y quarenta y ocho años ante mi Escriuano y testigos
parecio presente el Alcalde mas antiguo que representa
a los Señores para la Probanza de Miguel de Aguirre
y Mazcarate Ascasibar vecino de la casa solar
de Ascasibar de esta Villa y hauiendo sido jurado en forma y siendo preguntado
por lo siguiente

a la 1ª Prega dixo q. conoce a los
Litigantes y tiene noticia de esta pregunta. Y conoció a
Miguel de Aguirre y Maria de Licarral de
Padres y Aguelos de los Articulantes y no a
los demas contenidos en esta pregunta y tiene noticia
de las casas Solares de Aguirre en el Lugar
y Licarral de esta Jurisd.n Y
Ynurrigarro de Alava y Vitoria que son
en Arcuola y es lo que sabe de la 1ª

2. a la 2ª Prega dixo q. sabe q. los dhos Miguel y D.n Bernardo
son de los Caballeros Hidalgos de Sangre
de Solar conocido de la casa solar de Aguirre
de esta Villa y hauiendo sido echados de ella por
parte de Litigantes no le tocan las demas preg.as
de que se le pide

7. a la 7ª Prega dixo q. como Albacea
que fue de Juan de Aguirre tiene entera noticia
de q. conoció a Juan de Aguirre y Maria de Licarral
aquien conoció fueron marido y muger legitimos y por tales tuuieron
por sus hijos legitimos a Gaspar de Aguirre
Padre de los Articulantes y Clemente y Antonia
todos fueron auidos y tenidos y comunm.te
reputados y la dha Maria de Licarral
por tal Como cuñada es lo que sabe de la 7ª

Nicolas Anto. de Mazarraga

Juan de Larraza

5. A la quinta preg.ª dixo q.ª save q.ª las dhas casas de Aguirre en el Lugar y Licaral de Aguzonen la Juris.ª de esta Villa, y Ynmunidad de Alava y Vizcaia casitas en la de Arcaula anssi dyson solares muy antiguos Conocidos nobles hijosdalgo de sangre muy conocidas por tales y de las primeras de las dhas Villas y de esta muy noble y muy leal prouin.ª de guipuzcoa. Y de Juro de heredad y aysen no ay memoria entre Vezinos Nobles libres y esemptos de todo genero de pechos y tributos y sobrevienas y ss.s y de ascendientes de las dhas casas anssi dyson notorios nobles hijosdalgo de sangre y solares conocidos. Y como tales admitidos a los oficios publicos del gobierno de la Republica ayuntam.to Muestras de Armas y leuantadas y demas honores de la Republica q.ª suena a Por costumbre y ordenanças antiguas de esta prouin.ª no se an admitido ni se admiten sino los Notorios hijosdalgo Christianos Viejos y limpios y de los q.s se an guardado y guardan todas las exemp.nes libertades y preem.s que a los demas enguipuzcoa conforme a las dhas calidades y en la posse.n opinion fama y reputacion en que las dhas casas y sus dueños y subcendientes y tales Vezinos an estado y estan quieta y pacificamente y sin contradicion alguna a las dhas casas y sus dueños y subcendientes y tales Vezinos ser y pasar este tt.º en mas de cinquenta años a esta parte segun la memoria y noticia q.ª de ello tienen y oyeron decir a sus padres y otros Viejos y ancianos q.s ellos en sus tiempos Vieron lo mismo y los oyeron decir a sus mayores y mas ancianos del q.l se ha auido y ay fama y comun opinion sin contradicion

6. A la sesta preg.ª dixo q.ª save que los dhos Miguel y Pedro y Bernardo de Aguirre articulantes por sí y su Padre y agüelas paterno y mas antepasados son descendientes leg.mos de las dhas casas solares de Aguirre en el Lugar y Licaral de Aguzonen

A la septima preg.ª dixo q.ª save que los dhos Miguel y Pedro y Bernardo de Aguirre articulantes por sí y su Padre y agüelos paterno y demas antepasados son Christianos Viejos limpios de toda mala raça de judios moros y hereges y no castigados por la s.ta Inquis.n y de ninguna mala secta y reprouada secta por tales hauidos y tenidos y comunm.te reputados y tenidos por tales mismos son por la parte materna siendo originarios de esta dha Villa de Arcaula donde ay muchas casas y limpieça sin raça en contrario como es notorio y esto responde

8. A la octaua preg.ª dixo q.ª por su mot.º acydo deaz y tiene noticia q.ª en la dha Villa de Arcaula ay una casa fuerte de Aguirre de num.º de Estauillas fuerte y legal en sus paredes y fuertes de cript.s altos y demas y bastim.tos y antes de pasar de seada dos y de entera fee y credito en qualquiera de ellas q.ª lo abrigo tambien y sus leg.os y Papeles anexados y para lo abrigo de mi El pres.te escriu.no y es testigo a. Y cargo de mi El pres.te escriu.no y es testigo

A la nouena preg.ª dixo q.ª lo que a dho es la verdad en ello se afirmo y ratifico y por no saber no firmo =

Nicolas Anto. de Madariaga

Artemi
Juan de Lariaga

En la dha Villa de Vergª el dia mes y año dhos ante el dho Alcalde los dhos Miguel y Pedro de Aguirre por si y su hermº. present. por tt. para la dha provanca a Andres de Aiun Vº desta villa y haviendo jurado en forma y siendo preg. de pusso lo segui

1\. A la primª Preg. dixo que conoce a las partes litigantes y tiene noticia deste pleyto y conoció a Gabriel de Aguirre Padre de los Articulantes y no se acuerda aver conocido a su muger vio alcanço a conocer a Juº de Aguirre su aguelo de los articulantes aunque conoció muy bien a Marina de Licarralde su muger y aguela dellos y no conoció a los aguelos maternos y tiene noticia de las cassas solares de Aguirre en Ulssua y Licarralde que son en la jurisdon desta Villa y de la de Anzuola y Nurrigorro de abaxo y Vizcalaca que son en la Villa de Anzuola

\+ dixo ser de hedad de sesenta y seis años poco mas o menos y que no es pariente de ninguna de las partes que litigan ni le tocan las demas preg. gles. de la ley

2\. + A la segª Preg. dixo que tiene mucha noticia aser conocido y oydo por su ynot. que los dhos Juan de Aguirre y Marina de Licarralde que a esta conoció como lleva dho y a el no fueron marido y muger legs. y que tuvieron de su matrimº. entre otros por su hijo legs. al dho Gabriel de Aguirre Padre de los articulantes y le criaron y alimentaron y tto. que la dha su madre le tuvo y trato siempre por tal y fue avido y tenido por y comunmte. reputados y ello es muy notº. y es la rrespu. de

3\. + A la tercera preg. dixo que no es tal enga. de lo que contiene

4\. + A la quarta preg. dixo que save que el dho Gabriel de Aguirre casó en esta dha Villa de Anzuola con hija natural originaria della aunque estuvo no save su nombre y apellido

y los Articulantes son hijos legs. del dho Gabriel por tales havidos y tenidos y reputados comunmente y es la respu. de

5\. + A la quinta preg. dixo que save que las dhas cassas de Aguirre en Ulssua y Licarralde sitas en la jurisdon. desta Villa de Vergª y Nurrigorro de abaxo y Vizcalaca de la dha Villa de Anzuola an sido y son solares antiquissimos havitaciones y moradas de notorios nobles hijosdalgo de sangre de la prinçipales y conocidas y primeras pobladoras de las dhas Villas y desta muy noble y muy leal provinçia de Guipusscoa libres y essemptas de todo genero de Pechos y tributos y desu prinçipio y origen no ay memoria entre hombres y los dueños dellas y descendientes de las dhas cassas an sido y son notorios nobles hijosdalgo de sangre de solares conocidos y admitidos como tales a los officios publicos del govierno de la republica, juntamientos, muestras de armas y levantadas y demas Honores de la dha guerra y que por los fueros y ordenanças antiguas de la dha provinª no sean admitidos ni se admiten sino los notorios hijosdalgo Christianos viejos y limpios y se les an guardado y guardan todas las essempçiones franquecas y livertades que a los demas de la dha hidalguia y en tal posson. opinion fama y reputon. an estado y estan las dhas cassas y los dueños y decendientes dellas quieta y paçificamte. y sin contradiçion alga. y este tto. así lo a visto ser y pasar en mas de quarenta y seis años de su memoria y noticia y oydo deçir a sus Padres y otros viejos y ançianos que ellos en su tiempo havian visto lo mismo y oydo de sus mayores y mas ançianos y dello a havido y ay pu. voz y fama y comun opinion sin cosa en contrº. y es to respu. de

6\. + A la sesta Preg. dixo que save que los dhos Miguel

En la villa de Deva a veinte y quatro dhos
en presencia de los Sres. Alcalde, Los dhos. Miguel y Pedro de
Aguirre por si y el dho Bernardo su Hermano.
presentaron para la prouanca por parte
de Pedro Ortiz de Alzaybar vz.o de esta villa
Juro en forma y prometio de dezir la verdad y fun
do en el pleyto. de que fue Leydo

1. A la primera preg.ta dixo q conoce a las partes litig.
y conoçio a Gabriel de Aguirre, Padre de los articulantes
y no a los demas nombrados en la preg.ta y tiene
noticia de este p.to y de las casas solares de Aguirre
en Elgua y Licarralde sitas en esta Jurisd.on de esta Villa
y Inurrigarro de abaxo y Vizcalaça q son en
Arcaola y esto resp.de

2. A la segunda preg.ta dixo q tiene noticia por auer oydo
decir a su padre y Abuelos q los dhos Miguel y Pedro
de Aguirre y Bernardo su Hermano son hijos legitimos
y naturales de Juan Martinez de Aguirre y Maria de Lizarralde
su muger vezinos y naturales de esta Villa de Deva y
fueron casados y velados en face de la Sta Madre Iglesia
de esta Villa y de matrimonio tuuieron por hijos leg.os
a los dhos Miguel y Pedro y a Gabriel de Aguirre Padre de
los Articulantes y q los dhos Miguel y Pedro y Bernardo
y sus padres y Abuelos siempre fueron auidos y tenidos por
Portales y por tales fueron auidos y tenidos y comunm.te reputados

3. A la quinta preg.ta dixo q sabe q las dhas casas de
Aguirre en Elgua y Licarralde q son en esta Jurisd.on de esta
Villa y Inurrigarro de abaxo y Vizcalaça y la casita de
en Arcaola an sido y son solares muy antiguos
de notorios hijosdalgo de sangre muy arraigada y

y Primeras y de las primeras pobladoras de las
dhas villas y de la mas noble y mas leal provin
cia de guipuzcoa y de su primario origen no ay memoria
en contrario libres y esemptas de todo genero de pechos
y tributos y los dhos y sus antecesores y descendientes de las
dhas casas an sido y son notorios nobles hijos
dalgo de sangre y solares conocidos y como tales
admitidos a todos oficios publicos del gobierno de la
rep.ca ayuntamiento muestras de armas y le
vantadas y demas honores de q.e siempre an gue
dado y gozado y de ordenanças antiguas de la provin
cia de guipuzcoa y de sus ordenanças
no se an admitido ni se admiten sino a los nobles
hijos dalgo christianos viejos limpios y sin mes
cla de mala raça como lo an guardado y guardan todos los cavalleros hijos
dalgo de la dha provincia y los demas enquien
dan y pretenden q.e a los dhos cavalleros hijos dalgo
corresponden todas las dhas calidades y en tal pos
sesion fama y reputacion an estado y estan quieta y pa
cifica y sin contradicion alguna todos los dhos casas y sus
descendientes y assi lo an visto oyr y publica voz
y fama y como tales hijos dalgo de sangre y solares conocidos
y en tal posesion fama y reputacion an estado y
estan todos los dhos sus padres y abuelos y demas
mayores y mas antiguos de q.e a avido y ay pu
blica voz y fama y comun opinion sin cosa en contrario

A la 6.ª pregunta dixo q.e save q.e los dhos Miguel
y Pedro y Bernardo de Aguirre Articulantes son hijos
y sus padres y aguelos paterno y mas antepasados
y sus descendientes legitimos de los dhos casas solares
de aguirre en el dho suyo y solar conocido de la villa
de esta villa y notorios nobles hijos dalgo de sangre
de solares conocidos originarios de esta dha villa

Y como tales los dhos sus passados fueron admitidos
a los dhos oficios y honores y en tal opinion y reput.
estuvieron y estan en todo el dho valle de la menoria
de este testigo sin cosa en contrario y sabe tambien
que el dho don Gabriel de Aguirre fue diputado del par
tido de Arcaula siendo juez de esta villa ante
q.e el dho primera y el otro

A la 7.ª pregunta dixo q.e save que los dhos
Miguel y Pedro y Bernardo de aguirre articulantes y
sus hijos los dhos su padre y aguelos paterno y de
mas antepasados son christianos viejos
limpios de toda raça de judio moro y
hereges y de castigados por la S.ta Inquis.n
y de toda mala y reprovada secta por tales hauidos
y tenidos y comunm.te reputados q.e sierto q.e lo
mismo son por la parte materna siendo originarios
de la dha villa de Arcaula donde ay muchas
hecas y limpieza sin cosa en contrario como es not.o y
es su resp.o

A la 8.ª pregunta dixo q.e por ser not.o acto de fee y
tener obligacion q.e los dhos testigos de cada fee assis.n por ser
num.o de esta villa fue y llego en este dho y que
a los dhos actos y autos y demas q.e se hizo fueron
pasaron sentados y de enteras fee y credito en sus pres.as
y assi lo dixo q.e lo vio y estuvo en ello y lo firmo
de su nombre y lo firmo el dho Antemi
de q.e doy fee y de conocer al dho testigo. Escrivano y es su resp.o

A la ultima pregunta dixo q.e lo que a dho es la
verdad en ello se afirmo y ratifico y por no saber no firmo

Nicolas Ant.o de Aldarraga

Antemi
Juan de Larrisa

Catthalina Juanz de Yrurigarro Vizcaica
madre de los Articulantes y la criaron y alimen
taron y por tales fueron hauidos y tenidos y comun
mente reputados por tales hijos de
4. A la quarta preg. dixo que sauen los dhos Gabriel
de Aguirre y Catthalina Juanz de Yrurigarro Viz
caica fueron casados Velados leg. mente
en esta Villa de Ancuela en cuyas bodas
se hallo este Co primo hermano de dho Gabriel
y de su matrimonio hubieron por sus hijos legiti
mos a los dhos Miguel y Pedro y Bernardo de
Aguirre Articulantes y a Antonio de Aguirre ya
difunto y les criaron y Alimentaron y por tales
fueron y por hauidos y tenidos y comunm. reputados
por tales hijos de
5. A la quinta preg. dixo que sauen los dhos Articu
lantes ser de hedad de hasta veinte y quatro años poco mas o menos
y ques parientes de los dhos Miguel Pedro y Bernardo de Aguirre
hermanos de segundo a tercer grado de consanguinidad por
parte de dho Gabriel de Aguirre su Padre y este Co heran primos carnales
hijos de dos hermanos legitimos y por esto ni por otra causa no dira
rio la Raz y no le tocan las demas gen
6. A la sexta preg. dixo que sauen q. los dhos de Aguirre y Ma
ria Juanz de Yrurigarro fueron casados y velados leg. mente a le
ui de Julio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y durante el
matrimonio tuuieron por sus hijos legitimos a los dhos Articulantes
y a Antonio de Aguirre ya difunto y les criaron y Alimentaron
por tales fueron hauidos y tenidos y comunm. reputados
por tales hijos y nots
7. A la septima preg. dixo que sauen los dhos Articulantes
y Antonio de Aguirre ya difunto fueron hauidos y tenidos por
hijos legitimos y naturales de los dhos Gabriel de Aguirre y
Catthalina Juanz de Yrurigarro sus padres y como tales hijos
y herederos forzosos les heredaron en sus bienes muebles y
raizes derechos y acciones y por tales fueron hauidos y tenidos
y comunmente reputados
8. A la octaua preg. dixo que sauen los dhos Articu
lantes por cuya hedad y menor edad no pasa la pregun
ta de la quinta por cuyo tenor pasa la presente
Los articulantes hijos ennom. de Pedro de Aguirre
hermano leg. y esta presentada en este proces
so fee a marcada = y sauen q. el dho Luis Lopez que
escriuio por ante el num. desta Villa hauido y tenido por
fiel y legal y de confianca y a las escrituras por ante el
y demas q. en razon de la dha razon se dan y
q. da entera fee y credito en juicio y fuera del q. sus
oficios y papeles a ello estan y a los tales
de mill pres. de escriuio como es publico y
notorio y esto es lo que
A la dha tema pregunta dixo que oyo decir

Dixeron es la Verdad so cargo de dho Juram.to en q.e se afirmo y ratifico y lo firmo=

Nicolas Ant.o de Maldriaga

Miguel de Aristi

Ante mí

Juan de Olaviaga

Nr.o

En la Villa de Vergara a diez de mayo de mil y seiscientos y sesenta y tres años Ante el Alcalde ord.o de ella el Licenc.o Lope de Miguel y Pedro de Aguirre por testigo y Asist.a de Bernardo de Aguirre su hermano En continuacion de este Pro.o Estando presentes por Pte. a Miguel de Aranguren Vz.o desta Villa y Natural de la de Arcuola y habiendo sido jurado en forma y siendo preg.do al tenor del Interrogatorio siguiente

A la primera preg.ta dixo que conoce a todas las partes Litigantes y tiene noticia a cerca de lo contenido en ella por ser como es Vecino natural de la Villa de Arcuola donde siempre ha residido y reside y conoció a Juan Ruiz de Vizcalaca y a Maria Juanis de Vizcalaca su mujer padres legítimos y naturales de Juan Ruiz de Vizcalaca marido y mujer de Juanis de Yrunigarro y Maria Juanis de Vizcalaca su mujer abuelos maternos de los susodhos y q.e a los aguelos paternos y tiene noticia de las casas solares de Aguirre en el Lugar y Licarral de Gorocena Jurisd.n de la Villa de Yrunigarro de Alava y Vizcalaca sitas en la dha Villa de Arcuola

A la segunda preg.ta dixo que save que todos los susodhos son de buena fama y opinion y que no save que ninguno de ellos aya sido preso ni castigado por delito alguno

A la tercera preg.ta dixo que save que los dhos Juan Ruiz de Vizcalaca y Maria Juanis de Vizcalaca su mujer fueron marido y mujer legítimos y Vecinos y Naturales de la Villa de Arcuola donde este Test.o nacio y fenecio y de este matrimonio fue por su hija legítima y natural a la dha Catalina Juanis de Yrunigarro Vizcalaca madre del Interesado y que los dhos sus padres la criaron y alimentaron y por tales fueron y son havidos y tenidos y comunm.te reputados

A la quarta preg.ta dixo que save que las dhas casas de Aguirre en el Lugar y Licarral de Gorocena Jurisd.n de esta Villa y Yrunigarro de Alava son Vizcaizas y de los mas antiguos solares de la dha Villa de Arcuola y son Antiguissimas y de Infanzones Habitaciones y Moradas donde los hijosdalgo de sangre de las primeras pobladoras de las dhas Villas y de estas muy nobles y muy leales provincias de Guipuzcoa y de su principio y origen no hay memoria en contrario sino que siempre fueron libres y exemptas de todo genero de pechos y tributos y los dueños y Poseedores y Descendientes de las dhas casas assi de dho como notorios nobles hijosdalgo de sangre de Solares conocidos y admitidos por tales a los oficios publicos del Gobierno de la Rep.ca Ayuntam.tos Juntas y Vanderas y en las mas honores de Paz y guerra Asi por fuero y Ordenanzas antiguas de la dha Provincia a donde no se admiten ni se admiten christianos

Y Maria Juanis de Vizcalaca fue casada y mujer leg.a de Vecinos y naturales de la dha Villa de Arcuola donde este Test.o nacio y fenecio y de este matrimonio fue por su hija leg.a y natural a la dha Catalina Juanis de Yrunigarro Vizcalaca madre del Interesado y que los dhos sus padres la criaron y alimentaron y por tales fueron y son havidos y tenidos y comunm.te reputados

A la quarta preg.ta dixo que save que las dhas casas de Aguirre en el Lugar y Licarral de Gorocena Jurisd.n de esta Villa y Yrunigarro de Alava son Vizcaizas y de los mas antiguos solares de la dha Villa de Arcuola y son Antiguissimas y de Infanzones Habitaciones y Moradas donde los hijosdalgo de sangre de las primeras pobladoras de las dhas Villas y de estas muy nobles y muy leales provincias de Guipuzcoa y de su principio y origen no hay memoria en contrario sino que siempre fueron libres y exemptas de todo genero de pechos y tributos y los dueños y Poseedores y Descendientes de las dhas casas assi de dho como notorios nobles hijosdalgo de sangre de Solares conocidos y admitidos por tales a los oficios publicos del Gobierno de la Rep.ca Ayuntam.tos Juntas y Vanderas y en las mas honores de Paz y guerra Asi por fuero y Ordenanzas antiguas de la dha Provincia a donde no se admiten ni se admiten christianos

Vie Rosy limpia Y se les han guardado y guardan todas
las esemp.ones franquezas y livertades que a los demas
de la dha calidad y en tal son tenidos por opinion fama y prot.
an estado y estan al dho Baseaffa Y los dueños y decen
dientes de ella, pacifica y pacíficamente Y sin contradicion
alguna, Y este dho testigo a visto Y pasar en mano
Cincuenta años, oyendo a sus Padres
Y otras personas ancianas y ellas en sus
Lamismo oyo de sus mayores Y mas antiguos Y de ello
ha habido fama pub.a Voz y fama y comun opinion sin
cosa en contrario Y es lo que sabe

A la pregta dijo que sabe q.e los dhos Miguel y Pedro
Bernardo de Aguirre y Catalina Juaniz de Ynurrigarro Vz de Alaca su madre
Aguelos de mas antepasados maternos
son Decendientes legitimos de las dhas casas solares
de Ynurrigarro de Alaca y Vi.a Alaca de la q.l dha Villa
de Aricio y por tal nacion y linea notorios nobles hijos
dalgo de sangre, y solares conocidos como es pub.o y not.o en
dha Villa de Aricio la y esto es lo que sabe

A la 3.a pregta dijo que sabe q.e los dhos
Articulantes por la parte de su linea de la dha su madre
Aguelos y demas antepasados maternos son chris
tianos Viejos limpios de toda raca de judios y
moros y hereges y de castigados por la S.ta Inquisicion
y de otra manera y reprouada secta y portalee fueron
y son Havidos y tenidos y comunm.te Reputados
por tales por la Paterna los tiene por de las mismas calidades
y no pueden menos siendo originarios de esta Villa
y que ay tanta nobleca y limpieca y es lo que sabe

A la vltima dijo que lo q.e sabe es la verdad para el juram.to
que fecho tiene en que se afirma y ratifica y no firmo

Nicolas Ant.o
de Madariaga

Antemi
Joan de Zaniga
x

En la villa de Aricio a diez y siete dias del mes de
Octubre de mil setecientos y quarenta años los dhos Miguel
y Pedro de Aguirre por si y sus hermanos para la dha aprobanca
presentaron a los testigos de las auanzadas en cumplimiento
de lo acordado por Vs.a de la Villa
de Aranda a cuyo efecto juro en forma y prometio de dar la verdad
en lo que supiere y fuere preguntado lo siguiente

A la primera pregta dijo que conoce a las partes litigantes
y conoce a Pedro de Aguirre y Catalina Juaniz de Ynu
rrigarro Vecinos de esta Villa de Alaca marido y muger Padres de los articulantes
y a Maria Juaniz de Vrizalaca su aguela materna
y a Pedro de Ynurrigarro su aguelo paterno
y tiene noticia de este dho y de las casas
solares de Aguirre en el Señorio de Vizcaya y de Ynurri
garro de Alaba y Vi.a Alaca

A la 2.a pregta dijo que conoce a los dhos articulantes
de vista trato y comunicacion de diez y siete años poco
mas o menos y que es pariente de la parte litigante
en el 4.o grado de consanguinidad como lo declara
en la pregta general de la ley

A la tercera pregta dijo que tiene muy entera noticia
de todo lo contenido en dha pregta por ser como es pub.o y not.o que Pedro de Ynurrigarro
y Aguelos no alcanco a conocer y Maria Juaniz de Vrizalaca y Pedro de Aguirre marido y muger legitimos
que fueron de Juan Ynigo de Aguirre y de la dha Catalina Juaniz de Ynurrigarro Vizcaina Madre de los Articulantes
fueron y son havidos y tenidos y comunm.te reputados y la dha su madre
Vio este dho y Catalina por tal

A la 4.a pregta dijo que sabe q.e los dhos Gabriel
de Aguirre y Catalina Juaniz de Ynurrigarro Vz
raca fueron casados y marido y muger legitimos

y vivieron como tales en esta dha villa de Arcuola
la dha su matrimonio tuvieron por sus hijos legitimos a los
dhos Miguel, Pedro y Bernardo de Aguirre articulantes
y a Antonio de Aguirre su hermano difunto y los
criaron y alimentaron y por tales fueron y son havidos
y thenidos y comun mente reputados

A la quinta pregunta dixo que save y tiene muy entera
noticia que las dhas cassas de Aguirre en Elgueta y Li-
cairalde que son en jurisdicion desta villa y ynurriga-
rro de abaxo y Vizcalaca sitas en la de Arcuola
ansi dho son solares muy antiguos de notorios nobles
hijosdalgo de sangre y ellas primeras pobladoras de las
dhas villas y de esta muy noble y muy leal provincia de
Guipuzcoa y de su principio y origen no ay memoria entre
hombres libres y exemptos de todo genero de pechos
y tributos y los dueños y señores y decendientes de las dhas
cassas an sido y son notorios nobles hijosdalgo de
sangre y solares conocidos y como tales admitidos a los
oficios principales del govierno de la republica y Ayuntamiento
muestras de armas y levantadas y demas honores de paz
y guerra a que por costumbre y ordenanças antiguas
de la dha provincia no se an admitido ni se admiten
sino solo los notorios hijosdalgo christianos viejos
y limpios y se les han guardado y guardan todas las
exempciones libertades y previlegios que a los demas
en quien concurren las dhas calidades y en tal possesion
opinion fama y reputacion han estado y estan quieta y
pacificamente y sin contradicion alguna las dhas cassas
y sus dueños y decendientes y asi lo a visto ser y passar
este testigo en mas de quarenta años de su memoria y noticia y lo
oyo decir a sus padres y otros viejos y ancianos que ellos en
su tiempo vieron lo mismo y lo oyeron a sus mayores y mas ancianos
de lo qual a havido y ay publica voz y fama y comun opinion sin cossa en contrario

A la sesta pregunta dixo que save que los dhos
Miguel y Pedro y Bernardo de Aguirre Articu-
lantes por la parte y linea de la dha su madre Catalina Juaniz
de Ynurrigarro Vizcalaca su madre aguelos y de
mas antepasados son decendientes de
de las dhas cassas solares de Ynurrigarro de abaxo
y Vizcalaca de la dha villa de Arcuola
y por lo consiguiente nobles hijosdalgo de
sangre y de solares conocidos por la dha parte
por tales havidos y tenidos y comun mente reputados
como es notorio = y asi bien save que Gabriel
de Aguirre padre de los dhos articulantes
fue diputado del partido de Arcuola antes que
della se desmembrase de la jurisdicion de Vergara
sobre que se remite a mayor abundamiento a los
libros del concejo y esto responde

A la septima pregunta dixo que save que los dhos
articulantes por la parte y linea de la dha su madre
y todos sus pasados son christianos viejos lim-
pios de toda raza de judios moros y hereges y de
castigados por la Santa Ynquisicion y de otra mala y
reprovada secta por tales havidos y tenidos y comun
mente reputados sin cossa en contrario y por de las
mismas calidades los tiene por la parte paterna
por tener entera noticia que son originarios desta villa

A la ultima pregunta dixo que lo que a dho es la
verdad so cargo de su juramento en ello se a-
firmo ratifico y lo firmo

Joseph de Lascurain
Cumaetoz

Nicolas Antonio de Madariaga

Ante mi
Joan de Olaniaga

H4

En la dha villa de Vergª el dia mes y año dhos
ante el s. alcalde los dhos Miguel y Pedro de
aguirre por si y su herm° para la dha Provança
presentaron por testigo a Juan garcia de Licarraturri ve°
querybar dueño de la casa de yguerribar su hijo vz°
de la villa de Ancuela y haviendo jurado en
forma siendo preg° de que se le siguio
A la prim.ª preg. dixo que conoce a las partes
que litigan conocido muy bien a los Padres de los
articulantes y a la aguela materna y no al aguelo
materno aunque tiene muy gran noticia del y tampoco
conocido a los aguelos paternos y tiene noticia de ellos y de
y de las cassas solares que la preg. refiere
y de la hedad que es de hedad de sesenta y seis años poco mas o menos
y no es pariente de ninguna de las dhas partes ni le tocan
las demas preg.s generales de la ley
2 A la segunda pregunta dixo que por aver oydo por pub.co y
not.° y aver conocido a Maria Juaniz de Vizcalaca
tiene muy entera noticia que ella y Pascual de ynurrigarro
fueron marido y muger legitimos y naturales de la dha
villa de Ancuela y de su matrimonio tuvieron por
hija legitima a Catalina Juaniz de ynurrigarro viz
calaca madre de los articulantes y que la criaron
y alimentaron y por tales fueron havidos y tenidos y repu
tados comunmente de esto se
4. A la quarta preg. dixo que sabe que los dhos Gabriel
de aguirre y Cathalina Juaniz de ynurrigarro Viz
calaca fueron marido y muger leg.mos casados y velados
en la villa de Ancuela y de su matrimonio tuvieron
por sus hijos legitimos a los dhos Miguel y P.° y Bernabe
de aguirre articulantes y a Antonio de aguirre ya difunto

y que los criaron y alimentaron y por tales fueron y son
havidos y tenidos y comunmente reputados y es notorio de
A la quinta preg. dixo que sabe que las dhas cassas
de Aguirre en elosua y Licearralde que son en la jurisd.on
de esta villa y Ynurrigarro de abaxo y Vizcalaca
de la dha villa de Ancuela ansi lo y son antiqui
simas solares havitaciones y moradas de notorios nobles
hijosdalgo de sangre y de las primeras pobladoras
de las dhas villas y de esta muy noble y muy leal
provincia de guipuzcoa y de su princ.° y origen
no ay memoria entre hombres libres y essemptos de todo
genero de pecho y tributos y los dueños y señores y de
cendientes de las dhas cassas ansi lo y son notorios
nobles hijosdalgo de sangre de solares conocidos y
admitidos como tales a los oficios pu.os del govierno
de la repu.ca ayuntam.tos muestra alarde armas
y levantadas y demas honores de paz y guerra
a que por costumbre y ordenanças antiguas
de la dha Provinª no se an admitido ni se ad
miten sino los notorios hijosdalgo xptianos
viejos limpios y que les han guardado y guardan
todas las esempciones franquezas y libertades
que a los demas de las dhas calidades y en tal poss.on
opinion fama y reput.on han estado y estan las
dhas cassas y los dueños y decendientes de ellas quieta
y pacificamente y sin contradicion alguna y es esto
assi lo a visto ser y passar en cinquenta años
poco mas o menos de su memoria y noticia y oyo decir
a sus padres y otros mas ancianos que
ellos en su tiempo avian visto lo mismo y oydo
a sus mayores y mas ancianos y de ello a havido y ay
pu.ca voz y fama y comun opinion

6

A la sesta preg.ta dixo que saue que los dhos Miguel y Pedro y Bernabe de aguirre articulantes por medio y linea della y ga Catalina Juaniz de yruraue Vizcalaca su madre y aguelos y demas ansepasados maternos son decendientes leg.s de las dhas cassas solares de muniq.e de abaxo y Vizcalaca por tales hauidos y tenidos y reputados comunm.te de aque se sigue que por ella parte y linea son notorios nobles hijosdalgo de sangre y solares conocidos y lo susodicho es muy pu.co y not.o en la ga villa de Arciola y el rebersso de

A la septima preg.ta dixo que asi bien sabe que los dhos articulantes por ella parte y linea materna son Xptianos biejos limpios de toda raça de judios moros hereges y de penitenciados por el s.to offi.o de la ynquiss.on y de otra mala raça y reprovada secta y por tales fueron y son hauidos y tenidos y comunm.te reputados sin cosa en contr.o y por la parte paternal orbiene por de la misma calidad pues son originarios desta villa

A la Ultima preg.ta dixo que lo que a dho es la Verdad so cargo del juram.to en ello se afirmo y ratifico y por no saver no firmo =

Nicolas Ant.o de Madariaga

Antonio
Juan de Olaniaga

En la ga villa de ... el dia mes y año dhos ... los dhos Miguel de aguirre por si y en n.e del dho Bernardo de aguirre ... present.on por ts.o a esteuan de Jaureguin v.o della villa de ... quien hizo juram.to en forma y prometio de dezir la berdad y siendo preg.do

47

por el tenor del Articulado de Pusso lo sigui.te

A la prim.a preg.ta dixo que conoce a las partes litigantes y conoçio muy bien a los padres y a la aguela materna de los articulantes y no conoçio al aguelo materno pero tiene muy buenas noticias y asi bien no conoçio a los aguelos paternos y tiene noticias de ellos y de las casas solares que refiere la preg.ta

Y declaro ser de hedad de cinquenta y siete años poco mas o menos y no es pariente ni enemigo de las partes ni le tocan las demas preg.tas de la ley

A la tercera preg.ta dixo que aunque no conoçio a Xptoual de ynurrigarro tiene part.r noticias y conoçio a Maria Juaniz de Vizcalaca y siempre a oido dezir por pu.co y not.o que fueron marido y muger leg.os y que de su matrimonio havian tenido por su hija leg.a a Cathalina Juaniz de yrurraue Vizcalaca madre de los articulantes y criandola y alimentandola y la ga su madre la trato como a tal y fueron hauidos y tenidos y comunm.te reputados por tales

4 A la quarta preg.ta dixo que saue que Galvez de Aguirre natural que fue desta villa de ... y la ga Juaniz de yrurriguirre Vizcalaca natural desta villa de Arciola, fueron marido y muger leg.os casados y como tales vivieron juntos en la ga ... y de su matrim.o ... por sus hijos leg.os a los dhos Miguel y Pedro y Bernardo de Aguirre articulantes y a su herm.o Antonio de aguirre ya difunto y los criaron y alimentaron y por tales fueron y son

hauidos y tenidos comunm.te reputados como es not.º

5.a A la quinta preg.ta dixo q sabe y tiene muy entera
noticia q las casas de Aguirre en la dha [illegible] Ycamal de
q son en la Juris.on desta Villa de Verg.a y Yniviz[illegible]
de abaxo y Yriz a la casa de Sitabenea de An
cuola [illegible] y son solares muy antiguos
de notorios nobles hijos Dalgo de sangre de
cuyo parim.to [illegible] naym mem.a entre hombres
de la [illegible] al poblacion desta dha Villa
y de esta muy noble y muy leal Prov.a de Guipuz.a
libres y essemptas de todo genero de pechos
y tributos y los dueños de ellas y decendientes de
[illegible] casas an sido y son notorios nobles
hijos dalgo de sangre y solares conocidos y como
tales admitidos a los officios de la dha [illegible] y hon
rrossos [illegible] muestras de armas y [illegible]
[illegible] y demas honores de Paz y guerra
[illegible] y Ordenanças antiguas
de la dha Prov.a no se an admitido ni se admiten
sino solo los notorios hijos Dalgo xptianos
viejos limpios y se les a guardado y guardan
todas las essempciones [illegible] y livertades
[illegible] y demas calidades y libertades y en
tal posession opinion fama y reput.on an estado y estan
quieta y pacificam.te q sin contradiccion alguna
la dha casa y sus dueños y decendientes
[illegible] ser y pasar es [illegible] en quarenta
años cumplidos [illegible] y [illegible] de sus
Padres y Abuelos [illegible] q ellos vieron lo
mismo en su tiempo y lo oyeron a sus mayores
y mas ancianos [illegible] Voz y fama

de comun opinion sin cosa en contrario

6. A la sesta preg.ta dixo q sabe q los dhos Miguel
Pedro y bernardo de aguirre articulantes
por medio de la dha Cathalina Juaniz de Yrurrigarro
[illegible] a la casa su madre aguela y demas ante
passados de aquella parte y linea materna
son decendientes [illegible] de la dha casa de
solares de Yrurrigarro de abaxo y Ibizsalaça
de la dha Villa de Ancuola y notorios nobles
hijos dalgo de sangre y solares conocidos por la
dha parte como es not.º y por tales hauidos y te
nidos y comunm.te reputados y tambien
lo seran por la parte paterna pues el dho
Salvador de aguirre su padre fue diputado del
partido de Ancuola estando ella en la
Juris.on desta Villa de Verg.a antes que se
eximiese como parecera por los libros de
concejo a que se remite y esto resp.e

7. A la septima preg.ta dixo q asi bien sabe
que los dhos Miguel Pedro y bernardo de
aguirre articulantes por la parte y linea
de la dha su madre y aguela y demas ante
pasados son xptianos viejos limpios
de toda raça de Judios moros hereges
y de castigados por la santa Ynquisicion y de otra
mala y reprovada secta y por tales fueron
y son hauidos y tenidos comunm.te
reputados sin cosa al contrario y [illegible] esto resp.e

En blanco

exortatoria

49

Don Nicolas Antonio de marzariaga Alcalde
ordinario de la Villa de Vergara y su jurisd. por ha gosañ.
del S. Cura de las Iglesias parroquiales de la
Villa de Aneuola o Lugniad Juten y Pleyto
se trata entre entre Miguel y Pedro y Ber
nardo de Aguirre, del Anapare y de conez. de
Los cañ. hijos dalgo de esta Villa y su
Sindico procu. Gen. de la otra sobre el amparo
y administracion q. los susodhos pretenden al de
cho de Patronazgo honores de esta dha Villa
y la carga desta demanda aprueba ya agora
Conforme al q. tiene pedido y esta proveyd
de la parte de Pedro Ortiz y requirio
a vmd. por el real Justa. q. administra
y de mi parte le fuese Recibido
Los libros de los bauptizados
de las Iglesias y hallando en ellos
los bauptismos de los dhos Miguel y Pedro
y Bernardo de Aguirre y de Catalina Juana
de ynuniz ante Vitalaca Jumadre de los
susodhos por el Sr. Vic. y Juez de Sinodal
y en su forma se entregue de la parte
de los Susodhos Para traer y presentar
ante mi en el dho plesto Lo qual se haga
Cristando estar q.tado para la dha Ex.
por la qual el dho Sindico procu. General

Dada en la dha villa de Vergara a cinco de mayo de mill y seis y sesenta y tres años

Nicolas Ant.o de Aldazarraga(?)

Gasumar(?)

Joan de Olaniaga(?)

En la villa de Verg.a a cinco de mayo de mill y seiscientos y sesenta y tres años yo el escriu.o [illegible] de Sagastiçaual(?) sindico [illegible] pida [illegible] de los caualleros hijos dalgo de esta villa para que le paresca se ha de [illegible] al ver sacar los baptismos que se refieren en el auto [illegible] = y dixo el dho sindico que [illegible] se le daua por atado y lo firmo.

Joan de Olaniaga(?)

Thomas de Villar escriuano p.co del numero de la villa de Anzuola doy fee que en el libro de los Bauptizados en las Iglesias Parroquiales de nra s.ra de la Piedad y San Joan de Uzarraga(?) de la dha villa y se enquerida(?) libro de los bauptizados en la Parroquial de santa m.a de la Piedad, año de mill y seiscientos y diez y seis por melchor abad de Ynurr.(?) difunto cura que fue Pagona(?) de dhas Iglesias que para este efecto me le exiuio D. fran.co de Ynarra(?) cura propio presente de dhas Iglesias a fojas veinte y tres del entre otros capitulos se halla uno del tenor sig.te

A veinte y dos de febrero de mill y seiscientos y [illegible] años yo Melchor abad de Ynurr.(?) cura de las Yglesias parrochiales de la villa de Anzuola baptize a Pedro de Aguirre hijo lexitimo de Gabriel de Aguirre y Catalina Ybanez de Ynurr.(?) en la Yglessia parroquial de nra señora de la Piedad cuyos padrinos fueron P.o m.es de Ynurr.(?) y m.a Baup.ta de maderiaga(?) Dios les de [illegible] y en fee dello firme aqui de mi nombre

Melchor abad de Ynurrigarro(?)

El qual dho capitulo concuerda con su original a que me refiero siendo necess.o hize sacar la que de pedimiento de P.o de Aguirre vez.o de la villa de Verg.a y natural de la dha de Anzuola y hallandose presentes a lo ver sacar corregir y concertar Joan [illegible] de quericar(?) Juan Baup.ta de Amenabar y P.o de [illegible] vez.os de la dha villa y para que dello conste de mandato(?) [illegible] de la presente en Anzuola a ocho de mayo de mill y seiscientos y sesenta y tres años.

En testimonio de verdad

Thomas de Villar

Miguel Lopez de Segura natural de Vera Arzobispado de
de Sevilla de Segura y Catalina de Valenzuela su muger, difuntos
de esta Feligresia, parroquia antes Sin Pecados nuevos
nazcidos y nos baptizamos por el Bautismo y en el Bautismo nuevo
de Gracia de mil y seis, y en el nuevo nacimiento de
los Sres Conde de Segura de mil y seis, y en
Septiembre de Segura y mil y seis, y en
Juan de Segura por el Licenciado Sebastian abad de Segura
Padrinos fueron el Sor y Sra Don Juan Bautista de
la Cerda Catalina de Segura difuntos Padrinos
mi el Sor Bautizo Joseph de Segura y Manuela nuestra
de Segura; y para que conste nos allamos
asentados nos bautizamos en libro de nuestros bautizados
de esta Feligresia. Nos conbenidos ante Sin y en forma de
derecho Bautizmo y pedimos y suplicamos a Sin nos
resiva esta Informacion y que sea en forma
della Sabereamos menester para nuestro derecho
poniendo en ella todo secreto y autoridad Judicial en
forma Dorez Pedimos Justicia y juramos en forma
de derecho esta Informacion

En la Villa de Segura en quatro dias del mes de Octubre
de mil y seis y Sr Alcalde Ordinario en esta Villa por
Su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano
publico y testigos parecio presente Miguel Lopez de Segura
natural de esta Villa, y para la Informacion que por esta
presentada Peticion, pide se le reciba Informacion en que por ella
se le mande para con vista della proveer justicia, y pidio por
Testigos de esta Villa a los Sres Bachiller Don Pedro de
Cardenas, Diego de Arteaga, y Licenciado Don Sebastian de Segura
en ella asi lo dixeron y firmaron, y presentaron a los Sres
Bachiller Don Pedro de Segura = ante mi Thomas de Villa
Su Lugarteniente En la dicha Villa de Segura en quatro dias del mes de
Octubre de mil y seis y Sr Alcalde Ordinario en esta Villa por
Su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano publico y testigos
de esta Villa, para la Informacion que tiene presentada

En dho dia, Joseph de la Feurarin Cumaeta, Pº de Uzcalaca
mayor en dias, y la fiella y Joseph lamis de Inurriza
su Bapta, deamenauar, vºs de la dha Vª de los quales
y de cada uno dellos el dho Sr alcalde rezivio juramto
por dios nro Sr en forma de dro sobre la señal de la
Cruz de Calvara ... de la justicia que administra y so
cargo dell prometieron de dezir verdad y fueron tºs Don
gabriel de Inurriza presvitero, andres de Jumaeta
Pº de Villar vºs de la dha Villa y firmo el dho Sr alcalde =
Bme de Gastañaeta = ante mi thomas de Villar =

El dho Joseph de la Feurarin Cumaeta dueño y Sr de la
casa solar de Jumaeta sita en jurisdon de la Vª de
Anzuola y vº della presentado por mi y por el dho
de aguirre aviendo jurado en forma y siendo preguntado
por el pedimto de la dha antecedente = dixo que conoze
mas de conozer a los dhos mis y bdo de aguirre y sabe que
son naturales de la dha Villa, hijos legitimos de gabriel
de aguirre y cattalina de Uzcalaga su mujer difuntos
vºs que fueron de la dha Vª y que el dho mi nacio y se
bautizo por melchor abbad de Inurriza difunto cura
que fue propio de las parroqs de la dha Vª en la de San
Juº de Ucaraga della en veinte y nueve de sepe de el año
de mil seis ... y veinte y nueve, siendo padrinos Juan
de su Bapta de ... y la fiella catalina de Uscarrieta
ambos difuntos = y que el dho Bern.do, assimismo fue
bautizado en dha yglesia de san Juº por el dho
cura melchor abad de Inurriza en once de junio de el año
de mil y seis ... y treinta y cinco y todo es la verdad
y lo que sabe so cargo del juramto que tiene fho en que se ratifico

y declaro ser de hedad de cinqta y ocho años poco
mas o menos y que no es pariente de los sussodhos ni
le tocan las demas gs y firmo de su nombre = Bme de
gastañaeta = Joseph de la Feurarin Cumaeta = ante
mi thomas de Villar,

El dho Juº de Uzcalaca mayor en dias vº de esta Vª de
Anzuola presentado por los dhos mis y Bernardo de aguirre
aviendo jurado en forma y siendo preguntado por el
pedimento que va por cabeza de estos autos dixo que
comunicava y conoze a los dhos mis y Bdo de aguirre y sabe
y se acuerda muy bien que el dho mi fue bautizado
en la yglesia parroql de san Juº de Ucaraga de la dha Vª
en veinte y nueve de sepe de el año de mil y seis cientos
y veinte y nueve por el cura melchor abad de Inurriza
ya difunto = siendo padrinos Juº de su Bapta
de ... y la fiella catalina de Uscarrieta ambos
vºs de la dha Vª que ansimismo sabe y se acuerda
muy bien que el dho Bdo de aguirre fue bautizado
en la dha yglesia de san Juº por el dho cura melchor
abad de Inurriza en once de Junio de el de mil y
seis ciento y treinta y cinco siendo padrinos Juº
Joseph de madariaga ya difunto y la fiella ysabela
de Inurriza ambos vºs de la dha Vª y que lo sabe
por hallarse presente y esto que sabe so cargo del juramento que tiene
fho en que se ratifico y declaro ser de hedad de setenta
y seis años poco mas o menos y que aunque es tio carnal
de los dhos Bdo y mi no por ello a de faltar de dezir verdad
y declarar porque de ser ... la justicia aqui la firmo

y no le tocan las demas g[enera]les y firmo porque dixo
no savia e yo el escrivano = Bartolome de gasta-
ñaeta = antonio thomas de villar,

la d[ic]ha y sacristan de munguia y vezino de la tercera
bordon de s[a]n fran[cis]co, d[ic]ha villa de Arteaga presentado
por los d[ic]hos m[aestr]os y bernardo de aguirre haviendo jurado
en forma y siendo preguntado por el sobred[ic]ho pedim[ien]to
dixo que lo que save y puede dezir acerca de lo en el
contenido es que se acuerda muy bien que el d[ic]ho
B[erna]rdo de aguirre fue bautizado en la yglesia del s[eñ]or san
Ju[an] de Ucaraga en once de Junio del año de mill
y seis cientos y treinta y cinco por el cura melchor
abad de munguia difunto y que siendo padrinos Joseph de
madariaga asi bien difunto dueño que fue de la casa
y Blas de madariaga d[ic]ha villa fueron padrinos
y que le tomaron al d[ic]ho B[erna]rdo en los brazos
y esto es la verdad y lo que save so cargo del juram[en]to
que tiene f[ec]ho en que se ratifico y declaro ser
de edad de cinq[uen]ta años poco mas o menos y que
aunque es pariente a su parecer en tercero grado de
consanguinidad no por ello a dexado de dezir y
declarar la verdad porque desea halla la just[ici]a
a q[ue] la tubiere y no le tocan las demas g[enera]les y no firmo
porque dixo no savia e yo el escrivano = B[artolo]me de gastañaeta
antonio thomas de villar,

El d[ic]ho Ju[an] Bap[tis]ta de Amenabar v[ecin]o d[ic]ha villa ...
presentado por los d[ic]hos m[aestr]os y B[erna]rdo de aguirre haviendo

Jurado en forma y siendo preguntado por el
sobred[ic]ho pedim[ien]to dixo que de comunicacion conoce a m[aestr]os
y B[erna]rdo de aguirre en d[ic]ho pedim[ien]to contenidos y sabe
y se acuerda bien que el d[ic]ho m[aest]ro de aguirre fue bau-
tizado en la yglesia parroq[uia]l de s[an] Ju[an] de Ucarga
d[ic]ha villa en veinte y nueve de Junio del año de
mill seis cientos y veinte y nueve siendo padrinos
Juan Bap[tis]ta de ... y la ... Cathalina
de Arcaristeri ambos difuntos vez[in]os que fueron
d[ic]ha villa = Tan bien asi mismo save y se acuerda que el
d[ic]ho B[erna]rdo de aguirre fue bautizado en d[ic]ha yglesia
por el cura melchor abad de munguia difunto en
once de Junio del de mill y seis cientos y treinta y cinco
siendo sus padrinos Joseph de madariaga difunto
dueño que fue de la casa Blas de madariaga v[ecin]o
d[ic]ha villa y sacristan de munguia de la tercera
bordon de san fran[cis]co y que lo suso d[ic]ho es la
verdad y lo que save y puede dezir so cargo del juram[en]to
que tiene f[ec]ho en que se ratifico y declaro
ser de edad de cinq[uen]ta y quatro años poco mas o menos
y que aunque es vez[in]o y cuñado de los d[ic]hos m[aestr]os
y B[erna]rdo no por ello ha dexado de dezir la verdad
y lo que save porque se halla la just[ici]a a q[ue]
la tubiere y no le tocan las demas g[enera]les y firmo
de su nombre = B[artolo]me de gastañaeta = Ju[an] Bap[tis]ta

Antonio

Hamenaba = Antonio Thomas de Villas-
Auto En Castilla de Thezu, a dos de mayo de mil seis
cientos y veinte y tres años. Estando en su
tahona de este Ingenio de Azucar de su Magd
por ante mi Escrivano de su Magd y testigos
parecio Pedro de Gaviraca, Pedro de Medina
Vez.o de Castilla = Juan Alonso de
Gaytanaeta = Antonio Thomas de
Villas = Digo que por quanto Antonio Thomas de
Villas, vecino de esta Villa, tiene pedido
a esta Justicia, que se le mande dar
Poder para parecer en su nombre ante
Su Magd y los Señores de su Real Consejo
de Indias, en el pleito que trata con
Gonçalo Nuñez de Cepeda, sobre la
Encomienda de Indios que fue de Gabriel de Rivera
difunto, que Dios aya, y para que en su nombre
pueda pedir y alegar lo que le convenga
en el dicho pleito, y para que pueda
nombrar Procurador, que en su nombre
lo siga, y para que pueda sustituir este
poder en una o mas personas, con las
Clausulas necesarias, y para que pueda
revocar los sustitutos que nombrare, y
nombrar otros de nuevo, que a todos
los relevo en forma, segun y como
mejor puede y debe, y para ello
obligo los bienes de mi dicho Principal
muebles y raizes, habidos y por haber
y para que mejor se cumpla, doy
poder cumplido a las Justicias de su
Magd de cualquier parte que sean
para que a lo dicho le apremien
como por sentencia pasada en cosa
juzgada, en virtud de la qual renuncio
todas las leyes, fueros y derechos de
mi favor, con la general del derecho
en forma, y lo firmo de mi nombre
en el Registro de esta escritura, que
es hecha en la dicha Villa de Castilla
en el dicho dia, mes y año dichos
siendo testigos Juan Alonso de Gaytanaeta
Pedro de Medina y Pedro de Gaviraca
vecinos de esta Villa = Antonio Thomas de
Villas = Ante mi Juan Alonso de Gaytanaeta
escrivano

Enbanco

Thomas de Villar escriuano publico del numero desta Villa de Durango doy fee que en el libro delos bautizados ser Las Iglesias parrochiales de la dha Villa q.e el Bachiller Sebastian martinez de Vnurrigarro difunto Cura q.e fue propio dellas, y tiene por Matricula delos Bautizados en dhas Iglesias que para este efecto me le exivio D.n francisco de Ynarra Cura perpetuo presente dellas a fojas ochenta y siete deel alabuelta entre otras partidas se halla vna de del tenor siguiente

En nueve de Julio de Mil y quinientos y nouenta y cinco fue bautizada Catalina de Vnurrigarro Vizcalarra hija legitima de Christoual de Vnurrigarro Vizcalarra y Maria Sanz de Vizcalarra Cuyos abuelos paternos son Christoual de Vnurrigarro y Margarita de Vnurrigarro difunta — Los maternos Joan de Vizcalarra y Maria garcia de Larcurain difunta fueron padrinos garcia de Larcurain hijo de Larcurain y Maria martinez de Vnurrigarro huespeda de Madarraga Dios le tenga en gloria = el Bachiller Vnurrigarro

Lagual dha partida q.e concuerda con su original y della me refiero siendo necesario hize sacar y saque de pedimento de Miguel y Bernardo de Aguirre naturales desta Villa y para que dello conste de mi pedim.to dila presente en la dha Villa a quince de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y tres años y en fee de todo ello y de que el dho libro bolui y entregue a D.n fran.co de Ynarra Cura que aqui firmo signe = D.n fran.co de Ynarra

En testimonio de Verdad

Thomas de Villar

Miguel de Aguirre y Pedro y Bernardo
de Aguirre hermanos Enes Pleyto
y Contienda de los Caualleros hijos dalgo.
desta Villa de Oro a. y Su Sindico procu
ador general Dezimos que Dicho Su actuad
y mas Debaxo cab. y recado Presentados
hallara Vm. Sus Peticiones Ratificad y berifi
mos muy Cumplidamente, Conmu
chos numero de Testigos Contestes y ma
yores de tacha y Sobre de Traslacçion y Compulsas
y recados Con Dulgo y Presentados
Todo lo consedido y pedimos Justi
y contra ello dho Sindico no haga cual
ni Pida probar cosa alguna antes
enfa Peticion tiene reconocidas
nras calidades. y no ahecho contradicion
= Pedimos y Suplicamos a Vm
probea y mande como tenemos pedido
Just.a Concosta y Parecer. Etc.ª =

Ber. Azarate

55 Den traslado a la otra parte proveyolo el señor don Nicolas Antonio de Madariaga alcalde ordinario dela villa de Vergara en ella a veinte y siete de Julio de mill y seiscientos y setenta y tres años =

Nicolas Antonio de Madariaga — Ante mi Joan de Olaviaga

En la villa de Vergara a veinte y siete de Julio de mill y seiscientos y setenta y tres años yo el escribano notifique la peticion desta otra parte y proveimiento desuso a Martin Garcia de Sagastizaval sindico procurador general del Concejo delos Cavalleros hijosdalgo desta villa = y dijo que como tiene respondido en su peticion no tiene que aver contradicion al yntento de Miguel de Aguirre y sus hermanos por lo que resulta delos recados por ellos presentados y por lo que tienen provado y la notoriedad de sus calidades = y assi concluye esto pide para que el señor alcalde provea justicia y firmo =

Concluye

Martin Garcia de Sagastizaval — Joan de Olaviaga

auto

En la villa de Vergara a quinze dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y setenta y tres años el señor don Nicolas Antonio de Madariaga alcalde ordinario de la dicha villa haviendo visto los autos del pleito que han tratado Miguel y Pedro y Bernardo de Aguirre hermanos sobre la vecindad desta villa con ella y Martin Garcia de Sagastizaval su procurador sindico general = Dixo que devia declarar y declaro haver provado los susodichos todo lo necesario para obtener la dicha vecindad conforme a las ordenanzas y decretos desta muy noble y muy leal provincia de Guipuzcoa por ende administrando en la causa justicia los devia de admitir y admitio a la vecindad desta dicha villa y a los officios y honores publicos y demas emolumentos de que gozaran los demas vezinos hijosdalgo desta dicha villa y mando se assiente sus nombres en el libro y matricula dellos y nadie les inquiete ni perturbe en la dicha vecindad lo qual se ha y se entienda sin perjuicio del fisco y patrimonio real de su Magestad assi en possesion como en propiedad y por este su auto assi lo proveyo mando y firmo

Nicolas Antonio de Madariaga — Ante mi Joan de Olaviaga

Mocaral ... Hos Dalg

Pronunçiosse Auto de esta otra parte Gonçal. alls Egualgoé
ssimo de su nombre En la Villa de Vergara Vltames año
en el contenidos. antemí El escr.no siendo testigos. El Capp.an Ygnacio
de Ysasbe Y Joan Tomas de Zarala Vezinos de dha Villa. de que doy fee=

Antemí
+
Joan de Olaniaga
x

En Vergara a diez y ocho de Sept.e de mil setezientos y
sesenta y tres años y de el escriu.no notifiqué el auto de
esta otra parte a Miguel de Aguirre y Pedro de Aguirre
herm.os de si y en nombre de Bernardo de Aguirre ausente
su herm.o y de Dn Joseph Joaquin de Zarate=

+
Joan de Olaniaga
x

En esta dha Villa de Verg.a el dia mes y año dhos yo el
escriu.no notifiqué el auto de la otra parte a Martin Grã de la Gasti
cara Sindico procu.or del comun de los cau.os hijos dalgo
desta dha Villa en su pers.a y dixo que oyra y pide justi=

+
Joan de Olaniaga
x

En la sala de Ayuntam.to de las casas del conc.o de
La Villa de Vergara dia de S.n Miguel Archangel
Veinte y nueve de el mes de Sept.e de mil y setez.tos y sesenta y
tres años = estando Juntos los SS. alcalde y regim.os y
vecinos cau.os hijos dalgo desta dha Villa y su Jurisd.n en
ayuntam.to General muy copiosamente por ante mi
Dn Joseph de Olaniaga escriu.no de Su Mag.d y del num.o de ella
y de dho ayuntam.to para efectos de hacer las nuevas
elecciones de alcalde y demas oficios de Regim.to y la rep

El Presente Recurso de vista que Miguel de Aguirre y Pedro y Bernardo de Aguirre herm.os con el auto que se trata dado y notificado a las partes
Y haviendo se Visto, el ayuntam.to alcalde y mel.
sean admitidos y admitió a los dhos Miguel
de Aguirre y Pedro y Bernardo de Aguirre hermanos
al Vecindad de esta Villa y a los oficios Pol.cos y de
mas honores de Paz y Guerra, como los demas Vec.
cau.os hijosdalgo. y que sus nombres sean escriptos y
asentados con el Racon de su Vecindad en el libro
que es para la Villa tiene de las dhas Vecinas cau
Alos hijosdalgo de que queda hecho de Cargo en el libro
de acuerdos de concejo y en fee de ella firme=

Antemí
+
Joan de Olaniaga
x

Por èsta Carta Francisco de Aguirre y Men-
dizaval, natural dela Villa de Vergara, vecino
deèsta Ciudad de San Sebastian, dixo legitimo
de Fran.co Ignacio de Aguirre, y Sebastiana de Men-
dizaval, naturales, èl dela Villa de Anzuola, y ella
dela citada de Vergara, vecinos de ella: Nieto
legitimo por linea Paterna de Mathias de Aguir-
re, y Isabel Azcarate, difuntos, y por la Mater-
na de Domingo de Mendizaval, y Josefa de Empa-
ranza; y Bisnieto, con la misma legitimidad,
y por la referida linea Paterna, de Miguel de
Aguirre, y Antonia de Espeleta, tambien difun-
tos. Digo que el referido mi Bisabuelo Paterno
Miguel de Aguirre, como originario deèsta M.
N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y descen-
diente por linea recta de Varon en Varon dela
Casa Solar de Aguirre, sita en el Valle de Elosua,
Jurisdiccion de dha Villa de Vergara, ante la Jus-
ticia ordinaria de ella, y testimonio de Juan de
Olariga, escribano del numero que fue dela mis-
ma Villa, en el año pasado de mil seiscientos se-
senta y tres, executorio su Hidalguia, Nobleza,
y limpieza de Sangre, en contradictorio Juicio con
ella, y su Sindico Pror General, con arreglo alos
Fueros deèsta expresada Provincia, como consi-
ra delos Autos desu Razon, à que en lo necesario

me Remito. Por tanto, en propio nombre, y como Padre Tutor, y Curador de Antonio Nicolas, y Josef Agustin de Aguirre, naturales de èsta dicha Ciudad, mis Hijos legitimos, havidos delmatrimonio con Juaquina Antonia de Arriazquin, natural dela Villa de Hernani, mi legitima Muger, vecinos assi bien deèsta enunciada Ciudad: Otorgo mi Poder cumplido, qual se requiere, y èsnecessaria à Pedro Ignacio de Alcoro Berezeibar, vecino dedha Villa de Vergara, para que ante la citada su Justicia ordinaria, entable, y ponga Demanda de Introncamiento con la referida Hidalguia, por mi mismo, y como tal Padre Tutor, y Curador dedhos mis Hijos Antonio Nicolas, y Josef Agustin de Aguirre, y pida, solicite, y consiga, el que se declare aprobecharnos sus efectos, y que à suconsecuencia senos admita al goze delos honorificos Empleos dela nominada Villa de Vergara, y los demas Pueblos deèsta dha M. N. Provincia de Guipuzcoa, que unicamente se confieren à los notorios Nobles Hijos Dalgo de Sangre, como lo somos; sobre lo qual, cada cosa y parte de ello, haga, y presente Pedimentos, Memoriales, requerimientos, citaciones, protestas, y otros qualesquier documentos conducentes: pida costas, las Jure y cobre, recuse con Juramento, y enforma Jueces, Letrados, Escrivanos, y demas

59

Ministros, y Personas que le pareciere, y con el mismo se aparte delas tales Recusaciones, siempre que turiere por conviniente: en pruebas, ò fuera de ella, presènte tambien testigos, Interrogatorios, Escritos, y otras qualesquiera probanzas, y Recaudos, convinientes: oiga Autos, y Sentencias, interlocutorios, y difinitivas, admita lo favorable, y delo perjudicial, apèle, suplique, y siga en todas instancias, y Tribunales, hasta la conseccion dem intento, y delos citados mis Hijos, practicando à èste fin otras qualesquiera diligencias, Judiciales, y extrajudiciales necesarias, pues el Poder que para todo ello se requiere, el mismo le dò, y confiero al nominado Pedro Ignacio de Alcoro Berezeibar, con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, libre franca, general administracion, y sin restriccion, ni limitacion de clausula, ni circunstancia alguna, y facultad exprèsa de que lo pueda sobstituir, en quien, ò quienes, quando, y las veces que le pareciere, revocando à unos, y creando de nuevo à otros, que à todos los relèvo enforma; Y à la firmeza y seguridad de èste dho Poder, y de quanto en su virtud se hiciere, y obràre, me obligo con mi persona, y vienes, segun dho=En cuio testimonio

lo otòrgo assi, ante Francisco de Arribillaga, Escriuano de S. M., público, y del numero de esta dha Ciudad de Sanserastian, á treinte y dos de Mayo de mil setecientos setenta y siete, siendo testigos Agustin de Labroche, Josef Ignacio de Ezenal, y Josef Juaquin de Labroche, vecinos, y estantes en ella: firmò el otorgante, y en fè de ello, y de que le conozco, firmè Yo el Escriuano= Fr.co Francisco de Aguirre y Utendizaval= Ante mi Fr.co de Arribillaga=

Concuerda este Traslado con su original, que prebiene en el oficio y Escriuania de mi Cargo, y en fè de ello, con la Remision necesaria, de pedimento de parte, Signo y firmo=

Testimonio

Arribillaga

60

Yo Dn Ignacio de Elcoro Berueytax vezino de esta villa de Vergaxa, en nombre, y en virtud de este especial Poder, que con juramento, y en forma pareze de Francisco de Aguirre y Utendizabal por vi, y como Padre, y lex.mo Administrador de las personas, y bienes de Antonio Nicolas, y Josep. Agustin sus Hijos legitimos habidos en el Matrimonio con Juaquina Antonia de Exaarquin Naturales de la villa de Eznani, y el referido Fran.co de esta de Vergaxa, y todos vezinos de la Ciudad de San Sebastian, ante Vmd como mas haya lugax en dexecho parezco, y Digo que el insinuado Fran.co de Aguirre y Utendizabal es Hijo legitimo de Francisco Ignacio de Aguirre natural de la villa de Anzuola, y de Sebastiana de Utendizabal su lex.ma Muger Natural de esta expresada, ambos vezinos de ella. Nieto con igual legitimidad por linea paterna de Mathias de Aguirre, y Isabel de Azcaxate su Muger Naturales, y vezinos que fueron de la citada villa de Anzuola, y Bisnieto legitimo al bien por la misma linea de Miguel de Aguirre, y Antonia de Espeleta Naturales, y vezinos que fueron de la referida villa de Anzuola,

y por la vltat exana Nieto igualmente lex.no de Domingo
de vtendizabal, y Josepha de Empaxanza Naturales, y
vezinos que fuexon de esta praecitada villa, y que el
praecitado vtiquel de Aguixxe vis Abuelo del predicho
fran.co de Aguixxe, y texcex Abuelo de los inrinuados Anto-
nio Nicolas, y Joseph Agustin, litigò plesto de su filia-
cion, Nobleza, è Balquia de sangxe juntamente con
sus Hexmanos Pedro, y Bexnardo de Aguixxe en el
Juzgado de esta praenotada villa con el Concejo de la val-
lexos Nobles Hijosdalgo vezinos de ella, y en su nombxe
con su Syndico Procuxador Jenexal, q.e turo principio
por demanda entablada en veinte y nueve de Septiem-
bxe del año de mil seicientos y cinquenta y siete, y ha-
viendose sustanciado en toda forma, y justificado, que el
citado vtiquel, y sus Hexmanos exan descendientes de la
Casa solax de Aguixxe sita en el valle de Olona Ju-
risdiccion de esta memoxada villa con las demas qua-
lidades xequexidas, recaio auto en quince de Diciembxe
del año de mil seicientos seenta y tres por el Alcalde
actual, con acuexdo de sus Alcaldes, mandando, q.e los xe-
feridos vtiquel, y sus Hexmanos Pedro, y Bexnardo fues-
sen admitidos à la vecindad de esta enunciada villa, y alos

oficios, y honoxes publicos, penas, emolumentos, etc.a gozan los
demas vezinos Hijosdalgo de ella, y que sus nombxes se asienta-
sen en el libxo, y matrizula de ellos, como todo xesulta
de este proceso, que se produzco con juxamento, y en forma
y por quanto en ellos se examinaron ciertos, y seguros no puede dudaxse
de la Nobleza de los expxesados Francisco de Aguixxe, y sus Hijos
Antonio Nicolas, y Joseph Agustin, pues que estando acxedita-
da tan plenamente la de dho vtiquel de Aguixxe sus Abuelo,
y texcex Abuelo xespectivè, q.e prueva su dexivacion, y trasmi-
sion en ellos, como descendientes legitimos por varonia del re-
feridho vtiquel de Aguixxe, y Originario, y dependiente de la
praecitada Casa solax de Aguixxe, maiormente juntandose
a esto el que los mencionados Fran.co de Aguixxe, y Antonio
Nicolas, y Joseph Agustin sus Hijos mismos Paxtes han sido ha-
vidos, tenidos, y reputados en todo tiempo, por notorios Nobles,
Hijosdalgo de sangxe, manteniendose en esta posesion, y
quasi de tiempo imemoxial à esta parte, sin reclamo, ni
contradiccion alguna, y sin haver contribuido jamas
con pechos, ni Derechos Reales, personales, ni otros, conq.e
suelen contribuix los hombres llanos, y q.e todos estos paxam-
bos lineas son igualmente nobles, Christianos viejos, limpi-
os de toda mala xaza de Judio, moxo, Algoxes y penitenciados

por el Tribunal del Santo Oficio. Por tanto

Suplico á V.md, que haziendo por presentado el citado Poder, y por reproducidos los autos memorados el citado Poder, y por reproducidos los autos memorados, se sirva mandar, que con citacion del Syndico Procurador, se sirva mandar, que con citacion del Syndico Procurador General de este Concejo de Caballeros Nobles Hijosdalgo de esta expresada villa, se me reciba informacion al tenor de este mi escrito, y que en la misma citacion se compulsen los Partidas de Bautizado, y Casados q. por mi, ó en mi nombre se señalaren, librando para ello el correspondiente Despacho, para los Curas Parrocos de esta expresada villa, y otro para los Curas Parrocos de esta expresada villa, Ciudad de San Sebastian, y Villas de Tolosa, Anzuola, y Villa Real, y otro para qualquiera, en cuya vista mandará asi bien, q. los referidos Dran. de Aguirre, y sus Hijos Antonio Nicolas, y Joseph Agustin mis partes sean admitidos á la posesion, y honores de esta preinserta villa, asi en tiempo de paz, como de Guerra, y en la misma forma, en q. son admitidos los demas Vezinos Caballeros Nobles Hijosdalgo de ella, y q. en su lista, y matrícula se asienten los nombres, y apellidos de dichos mis partes, por exemplo de Justicia, q. pido con costas, para lo qual &. Fecha ut supra = Lo siguiente =

Pedro Ignacio de Acosta

Por presentado esta Peticion

El Dr. Joseph Antonio de Zagarzazabal

2 Flor. 20 = Mrd.

con el Poder que se espresa y por el reproducidos los Autos que relaciona en quanto ha lugar de Dro y en su vista demanda que en la parte de la informacion que pide se ha de tener dicha Peticion con citacion del Sindico Pror Gral de los Caballeros nobles hijos dalgo de dicha referida villa, y que de libre el mandamiento ó mandamientos para los Curas Parrochos como lo pide por esta parte. Asi lo mando y firmo el Señor Dn Thaq.n Ign.o de Moya y Ortega Alc.e y Juez Ordinario de dicha Villa de Vergara en ella a Veinte y Siete de Mayo de mil setecientos Setenta y Siete de que doy fee

Ante mi

Juan Miguel de Aguirre Zarraga

En la villa de Vergara a veinte y ocho de Mayo de mil setecientos Setenta y Siete yo el Esc.no de pedim.to de parte hize notorio ley y notifique la Peticion y Auto que antecede con para todos sus efectos en persona a Dn Manuel Antonio de Aguirre y Urbina Sindico Pror Gral de los Caballeros nobles hijos dalgo de dicha villa a quien

asi vien le cita en forma para
di le viese Con Benio a su daño Cha-
lle prevenga con dn Exc.no acompa-
ñado a dar mue de hoy en la maña-
na del dia treinta y uno del Corr.te
mes y año en esta Sala del Concejo
de dicha villa a ber prevenar Ju
rar y conocer los tgos que prevenare
la parte Contraria para la informa-
cion que interesa al thenor de
dha Peticion, y echo Sindico hallen
dose enterado del thenor della
y de su proveido, dijo que dedara
por citado en bastante forma y que
a rendida la prontitud y breve
dad que le empresa en la citada
Peticion no tiene necesidad de poner
Exc.no acompañado esto respondio
y firmo y en fee de todo ello
yo el Exc.no =

Manuel Ant.to de Aguirre

Juan Miguel de
Aguirre Vasquez

Presentacion de testigos

En la Sala del Concejo de esta Villa
de Vergara dadas las nueve horas de la
mañana de oi dia treinta y uno de
io de mil setecientos sesenta y siete
para ese hora y dia de la citacion q.

antecede ante el señor Dn Thag.n Ygnacio de
Moya y Orruga Alc.e y Thes hordinario de
esta dha villa y ante mi el Esc.no Pedro Ygn.o
de Eleono Bereciibar en mi de supe para
la informacion que tiene ofrecida dar a thenor
de su Peticion presento por tgos a Dn Thom.co
Dom.o de Yrin, Dn Jph de Eguia Aburgoi-
tia, Dn Manl de Hechebarria y Dn Jph
de Aguirre para q. sean examinados
al thenor dicha Peticion y para abono de e-
llos assi vien presento por tgos a Dn Thom
Thom.co de Aloia theniente de mi mand y Di
putado gen.l de esta M. N. y M. L.
Provincia de Guipuscoa, y a Dn Manl de Lar
de Lobera theniente de Sindico Pror gral
de los Caballeros nobles Hisosdalgos de
esta referida villa de Vergara todos
Vecinos della aquienes y de cada uno
dellos resposi dho señor Alc.e recibio
Juram.to por Dios mo señor y sobre
la señal de la Cruz en forma bajo
y los hizo dhos haziendolo hecho cumpli
dam.te como se requiere bajo del prome
tieron Declaran la verdad de lo que Su
pieren y fueron preguntados por lo thenor
y en fee dello y de ello no parecio la parte
citada ni otra por. alguna en su nombre
firme yo el Esc.no

Joaquin Ignacio de Moya y Ortega

Ante mi

Juan Miguel de
Aguirre Vasquez

Echo Dn Franco Dom.o de Vrin Vecino de esta villa de Vergara tgo preventado Jurado y siendo examinado al thenor dela Peticion que antecede y en ella vista dijo que conoce de vista trato y Comunicacion a Dn Franco de Aguirre natural desta dha villa y Vecino dela Ciudad de Sn Sebastian y que de publico y notorio sabe que dho Dn Franco esta casado legitimamte con Da Joaquina Antonia de Exarquin mñal dela Villa de Hernani y que dhoño matrimonio tiene por sus hijos legitimos y de la dha su mujer a Antonio Nicolas, y a Joseph Agustin de Aguirre, y Exarquin, naturales dedha Ciudad. que igualmte conoce de vista trato y comunicacion a Franco Ygnacio de Aguirre, y a Sebastiana de Mendizabal, marido y mujer Vecinos desta referida villa de Vergara padres legitimos del dho Dn Franco que tambien el tgo conocio de vista trato y comunicacion a Mathias de Aguirre, y a Isabel de Arcarate, marido y mujer, ia difuntos naturales y Vecinos que fueron dela villa de Azcoitia Abuelos legitimos por linea Paterna del citado Dn Franco que por haber oido a sus mayores el tgo sabe

que el expresado Dn Franco prevendien-
te es vizniero assi ser legitimo por la
misma linea Paterna de Miguel de Aguir-
xe, y Antonia de Espelera, naturales
y vecinos que fueron desta villa de An-
zuola. que asi sien sabe y le consta al
tgo que el expresado Dn Franco por la
linea Materna es nieto legitimo de Dom.
de Mendizaval y Ipta de Empparanza ma-
rido y muger ia difuntos, Vecinos que
fueron desta expresada villa, a quie-
nes tambien conocio el tgo de vista
trato y Comunicacion, y que sobre lo
que llevo declarado a mayor abundam.to
se remite a las Partidas de Bauptismos
Casados y belados de su razon. que
por haber oido y visto los Autos ori-
ginales de la Hidalguia que hizo el
dho Miguel de Aguirre, vis Abuelo
del dho Dn Franco de Aguirre y tes-
tes Abuelo de los citados Antonio
Nicolas y Jpth Agustin Sabe q.
el nominado Miguel litigo Pleito
de su filiacion nobleza é Hidalguia
de sangre juntam.te con sus Hermanos
Pedro y Bernardo de Aguirre en el
Juzgado desta expresada villa
con el Concejo de Caballeros Nobles
Hijos dalgo Vecinos della y en su
nombre con su Sindico Pror gral
que tubo principio por demanda entra-
blada en Veinte y nueve de Sepre del
año pasado de mil Seiscientos y

cinquenta y siete, y hallandose sufficiente
enado forma y fue tificado que el citado Miguel
y sus hermanos heran descendientes de la casa
Solar de Aguirre, sita en el Valle de Elorza
Jurisdiccion desta prenotada villa, con las
demas que la citada requeridas sedio Auto
en quince de Diciembre de Año de mil seis
cientos sesenta y tres, por el Alcl que en-
tonces hera con acuerdo de su Asesor man
dando que los referidos Miguel y sus herma
nos Pedro, y Bernardo, fuesen admitidos a la
Vecindad desta expresada villa, y a los oficios
y honores publicos y demas emolumentos se
guegozan los demas Vecinos, Hijos dalgo
de ella, y que sus nombres se asentasen en el
Libro y matricula de ellos, como mas por
menor Consta y remite de los dhos Autos
originales a los q se remite en caso neces
xio. que el Expresado Dn Franco de Aguir
xe y sus Hijos Antonio Nicolas y Jpth
Agustin por las razones sobre dhas y
ser originarios y dependientes de la dha Casa
Solar de Aguirre, han sido hasidos
tenidos y reputados en todos tiempos por
notorios Nobles Hijos dalgo de sangre,
manteniendose en esta posesion de quasi
de tiempo inmemorial. a esta parte sin
reclamo ni Contradiccion alguna, y sin haber
Contribuido pagar con pechos ni drechos rea-
les personales ni otros con que suelen
Contribuir los hombres llanos y quetos
dos tales por ambas lineas son igualm.te

nobles Christianos viejos limpios de toda
mala raza de Agotes y Sangre infecta
de Judios Moros y Penitenciados por
la Santa Inquisicion mi recien convertido
dos a mra Santa fe Catholica y de
otra secta reprobada por mra Santa
Madre Yglesia Romana Criminados y
tenidos por tales publica y notoriamente
de inmemoria a tiempo a esta parte
sin cosa alguna encontrario ni sospecha ni
reclamo alguno. Dueno es Part.e dcho
D.n Fran.co y hr Hijo mi el Sindi-
co Proc.r gral de los Caballeros Nobles
Hijosdalgo de esta dha villa mi que le
Comprenden las demas preguntas genera
les de la Ley rea l que le han sido hechas
Que quanto lleva dho y declarado es la
Verdad baxo de el juram.to q. tiene
hecho en q.e se afirmo ratifico y firmo
despues de su mrd. de declarando de de
dad dochenta y dos a. Cumplidos y
en fee de todo fize yo el Esc.no =

Joaquin Ignacio
Moya y Ortega

Fran.co Domingo de Arz.
Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Zarraqua

El dcho D.n Jph de Eguia Haxoriria Ver.

de esta villa de Vergara tgo prevenido y jurado
y siendo examinado al thenor de la Pregun
que antecede y en hr vista dijo que conoce de
vista trato y comunicacion a D.n Fran.co de
Aguirre mal de esta dha villa y vecino
de la ciudad de S.n Sebastian y que republi
co y notorio sabe que dho D.n Fran.co es casa
do legitimam.te con D.a Juaq.na Antonia
de Errazquin mal de la villa de Hernani
y que de su Matrimonio tiene por hr Hijos
legitimos y de la dha su muger a Antonio
Nicolas, y a Jph Agustin de Aguirre y
Errazquin naturales de dha Ciudad. Que igu
almente conoce de vista trato y comunica
cion a Fran.co Ygnacio de Aguirre y a Se-
bastiana de Mendizaval marido y muger
vecinos de esta referida villa de Verg.a Pa-
dres legitimos del dho D.n Fran.co Fueran
bien el tgo conocio de vista trato y comu
nicacion a Mathias de Aguirre y a Isabel
de Arcaraze marido y muger ia difuntos
naturales y vecinos que fueron de la villa
de Ant.a Abuelos legitimos por linea
Paterna del citado D.n Fran.co Que por ha
ber oido a sus mayores el tgo sabe que el exp
resado D.n Fran.co pretendiente es viznieto
asi bien legit.mo por la misma linea Paterna
de Miguel de Aguirre y Antonia de Espe
leta naturales y vecinos que fueron de la
dha villa de Amezola. Que asi bien sabe
y le consta a tgo que el citado D.n Fran.co
por la linea Materna es nieto legitimo de
Dom.o de Mendizaba l, y Jpha de Empa
rranza marido y muger ya difuntos vecinos

que fueron de esta Expresada villa
a quienes tambien conosco, el tigo de
vista trato y comunicacion y que sobre
lo que lleba declarado a mayor abunda-
miento se remite a las Partidas de
Bautismos Casados y Velados de di-
chos Libros. que por haber oido y visto los
Autos originales de la Hidalguia
que hizo el dho Miguel de Aguirre
su abuelo del dho D.n Fran.co de Aguir-
re y tercer Abuelo de los citados
Antonio Nicolas, y Jph Agustin,
sabe que el nominado Miguel
litigo Pleito de su filiacion nobleza
é Hidalguia de sangre, juntam.te con
sus Hermanos Pedro y Bernardo de
Aguirre en el Juzgado de esta ex-
presada villa con el Concejo de Cara-
ueros Nobles Hijos dalgo Vecinos de
ella y en fin me consta de su Pedimento
real, que tubo principio por demanda
entablada en Veinte y nueve de Sep.e
del año pasado de mil seiscientos y
cinq.ta y siete y habiendose sustan-
ciada en toda forma y sustificado
que el citado Miguel y sus Her-
manos heran descendientes de la Casa
solar de Aguirre, sita en el valle
de Cloña, Jurisdiccion de esta pre-
notada villa, con las demas qualida-
des requeridas. Dedio Autos enquiro
de Diciembre del año de mil seisci-
entos Setenta y tres por el Alc.e q.
entonces hera con acuerdo del Ayun-

vos mandando que los referidos Miguel y
sus hermanos Pedro y Bernardo fueren admiti-
dos a la Vecindad de esta Expresada villa
y a los oficios y honores publicos y demas em-
plumeros que gozaran los demas vecinos Hi
josdalgo de ella, y que sus nombres se asienta
sen en el Libro y Matricula de ellos como
mas por menor consta y resulta de los
dhos Autos originales a los q.e se remite
en caso necesario. Que el Expresado D.n Fran.co
de Aguirre y sus Hijos Antonio Nicolas,
y Jph Agustin, por las razones sobre dhas
y ser originarios y dependientes de la dha Casa
solar de Aguirre han sido havidos tenidos
y reputados en todos tiempos por notorios
Nobles Hijos dalgo de sangre, manteniendo
se en esta posesion bel quasi de tiempo inme
morial a esta parte sin reclamo ni con
tradiccion alguna, y sin haber Contribui
do jamas con pechos ni dros reales, perso
nales, ni otros, con que suelen Contribuir
los hombres llanos y que todos tres por
ambas lineas son igualm.te nobles Chris
tianos viejos limpios de toda mala raza
de Agoas y sangre infecta de Judios Moros
y Penitenciados por la Santa Inquisicion
ni recien convertidos a nra Santa fe Ca-
tholica y nueva secta reprovada por
nra Santa Madre Yglesia Romana
Contimados y temidos por tales publica y
notoriam.te de inmemorial tpo a esta
parte sin cosa alguna encontrario ni sos-
pecha ni reclamo alguno. Que no es tte

dcho D.n Fran.co y hs Hijos mi dell
Sindico Pror gral dels caualleros
Nobles Hijos dalgo de dha villa
mi que le comprenden las demas pre-
guntas den.s dela Ley Real que le
han sido hechas. Fue quanto tiene dho
y declarado en la verdad baxo de l Jura-
m.to que tiene hecho en q.e se afirmo ra-
tifico y firmo despues de haverse declaro
ser de edad de sesenta años y enfe rmo de todo

firme yo el Esc.no

Joaquin Ignacio de Moya y Ortega

Josepe de Eztiga Zbarzosta

Ante mi

Juan Miguel de
Aguirre Saxaguas

En dho D.n Mon.l de Hechauarria ver.o
de dha villa de Bergara tigo presentado
Jurado y siendo examinado al the-
nor dela Peticion que antecede y en su
virtud dijo que conoce de vista trato y
Comunicacion a D.n Fran.co de Aguirre
mal de dha villa y vecino de la
Ciudad de S.n Sebastian y que de publi-
co y notorio sabe que dho D.n Fran.co
esta Casado legitimam.te con D.a Jua-
quina Antonia de Saxarquin mal
dela villa de Hernani y que de su
matrimonio tiene por sus hijos legitimos

y de la dha su mujer a Antonio Nicolas y
a Ygn.a Aguirin de Aguirre y Saxarquin
naturales dcha Ciudad. Fue igualm.te cono
ce de vista trato y comunicacion a Fran.co
Ygnacio de Aguirre y a Sebastiana de Men
dinabal marido y mujer vecinos de dha
referida villa de Bergara padres legitimos del
dho D.n Fran.co Fue tambien el tigo conocio
de vista trato y Comunicacion a Matias
de Aguirre y a Isabel de Arcarate mari
do y mujer ia difuntos naturales y veci
nos que fueron dela villa de Amuola
Abuelos legitimos por linea Paterna
del citado D.n Fran.co Que por haber vido
a hs maiores el tigo sabe que el Coprera-
do D.n Fran.co pretendiente es viznieto
assi bien legitimo por la misma linea Pater
na de Miguel de Aguirre y Antonia de
Espelera naturales y vecinos que fueron
dcha villa de Amuola. Fue assi bien sabe
y le consta a tigo que el expresado D.n
Fran.co por la linea Materna es nieto
legitimo de Dom.o de Mendinabal y Ygna
de Emparanza marido y mujer ia difun
tos vecinos que fueron de dcha Esprera
da villa a quienes tamb.n conocio el tigo
de vista trato y comunicacion y que sobre
lo que lleva declarado a mayor abundam.to se
remite a las Partidas de Bautismos Casa
dos y belados de hs Naturales. Que por haber
oido y visto los Autos originales dela
Hidalguia que hizo el dho Miguel de Aguir
re de Abuelo del dho D.n Fran.co de Aguir-

xxe yterxer Abuelo xe los citados
Antonio Nicolas y Ph.e Aguirin
sabe que el nominado Miguel Lira-
go Pleitos xeus filiacion Nobleza e
Hidalguia xe Sangre Juntam.te con
sus hermanos Pedro y Bernardo xe Aguir-
xxe en el Juzgado xeesta expresada
villa con el Concexo xe Cavalleros Nos-
bles Hisosdalgos Vecinos xella y
en su nombre con su Sindico Pros gral
que trubo principio por demanda entra-
blada en veintte y nueve xe Sep.re
xel año pasado xemil seiscientos y
cinquenta y siette y habiendose sus-
tanciado en toda forma y justifica-
do que el citado Miguel y sus
hermanos hexan xecendientes xla Casa
solar xe Aguirxe sita en el valle xe Lo-
rua Juxidicion xeesta prenotada villa
con las xemas qualidades xequexidas xe
dio Auto en quince xe Diciembre xel
año xemil seiscientos xesenta y tres
por el Alc.e que entonces hera con acuex
do xesu Asexor mandando que los xeferi-
dos Miguel y sus hermanos Pedro y
Bernardo fuesen admitidos ala Vecindad
xeesta expresada villa y alos Oficios
y honores publicos y xemas emolumen-
tos xequegozan los xemas Vecinos
Hisos dalgo xella y que sus nombres
se asentasen en el Libro y Matricula
xellos como mas por menor consta
y resulta xelos dhos Autos xiginal

ler alos que se xemite en caso necesario. Que el expresado D.n Fran.co xe Aguirre y sus Hisos Antonio Nicolas y Ph.e Agustin por las razones sobredhas y [illegible] y dependientes xela dha Casa solar xe Aguirxe han sido havidos tenidos y reputados en todos tiempos por notorios Nobles Hisosdalgo xe Sangre mantenidose en esta Posesion bel quasi xe tiempo inmemorial acerca parte sin reclamo ni contradiccion alguna y sin haber contribuido jamas con pechos ni drechos xe personales ni otros con que suelen contribuir los hombres llanos y que todos tres por ambas lineas son igualm.te nobles, Christianos viejos limpios xe toda mala raza xe Agotes y Sangre infecta xe Judios Moros y Penitenciados por la Santa Inquisicion ni xecendientes corridos xi nra Santa fe Catholica y xe nra Secta reprovada por nra Santa Madre Yglesia Romana Castigados y temidos por tales publica y notoriam.te xe inmemorial tiempo acerca parte sin cosa alguna en contrario ni sospecha ni reclamo alguno. Que no es Pariente xedho D.n Fran.co y sus Hisos ni el Sindico Pros gral xelos Caballeros Nobles Hisosdalgo xeesta dha villa ni que le comprenden las xemas preguntas generales xela ley sheal que le han sido hechas. Que juramto xedho y declarado en la verdad baxo xel Juram.to fecho en que se afirmo ratifico y firmo despues xe su mrd declarando xex xedad xesesenta y un a.s y en fe xetodo firme yo el

Escribano
Joaquin Ignacio de
Moya y Brega

Manuel de Echeverria

Antemi

Franco Miguel de
Aguirre Saratsua

En dho Dn Jph de Aguirre Vecino de esta Villa de Vergara tgo prevenido Jurado y siendo Examinado al thenor de la Peticion que antecede y en su vista Dijo que conoce de vista trato y comunicacion al Dn Franco de Aguirre natural de esta dha villa y Vecino de la Ciudad de Sn Sebastian y que de publico y notorio sabe que dho Dn Franco esta Casado legitimamte con Da Mag.a Antonia de Exarquin natural de la villa de Hernani y que de su Matrimonio tiene por sus Hijos legitimos y de la dha su muger a Antonio Nicolas y a Jph Agustin de Aguirre y Exarquin naturales dha Ciudad. Que igualmte conoce de vista trato y comunicacion a Franco Ygnacio de Aguirre y a Sebastiana de Mendizabal marido y muger Vecinos de esta referida villa de Vergara Padres legitimos de dho Dn Franco que tambien el tgo conocio de vista trato y comunicacion al Mathias de Aguirre ya Drabel de Azcarate marido y muger ia difuntos naturales y vecinos q. fueron de la villa de Anzuola Abuelos legitimos por linea Paterna del citado Dn Franco que por haber oido decir mayores el tgo sabe que el expresado Dn Franco pretendiente es viznieto asi por la misma linea Paterna de Miguel de Aguirre y Antonia de Espeleta naturales y vecinos q. fueron de dha villa de Anzuola. Que asi mismo sabe y le consta al tgo que el expresado Dn Franco por la linea Materna es nieto legitimo de Dom.o de Mendizabal y Josepha de Empazarra marido y muger ia difuntos vecinos que fueron de esta expresada villa a quienes tambien Conocio el tgo de vista trato y comunicacion y que sobre lo que lleba declarado ai mayor abundam.to se remite a las Partidas de Bautismos Casados y belados de dha razon. Que por haber oido y visto los Autos originales de la Hidalguia que hizo el dho Miguel de Aguirre visabuelo del dho Dn Franco de Aguirre y texcex Abuelos de los citados Antonio Nicolas y Jph Agustin sabe que el nominado Miguel litigo pleito de su Filiacion Nobleza é Hidalguia de sangre Juntam.te con sus Hermanos Pedro y Bernardo de Aguirre en el Juzgado de esta expresada Villa con el Concejo de Caballeros nobles Hijosdalgo Vecinos de ella y en su nombre con su Sindico Procu-

grāl que tubo principio por demanda
entablada en Veinte y nueve de Sep.re
del año pasado de mil Seiscientos y cinq.ta
y seis y habiendose hecho sumariado en toda
forma y justificado que el citado Nig.l
y sus hermanos heran descendientes de la Ca-
sa solar de Aguirre sita en el Valle de
Elorza Jurisdiccion de esta mencionada villa
con las demas qualidades requeridas se
dio Auto en quince de Diciembre de año
de mil Seiscientos sesenta y dos para el
Alc.l que entonces era con acuerdo de
su Asesor mandando que los referidos
Miguel y sus Hermanos Pedro y Ber-
nardo fueren admitidos a la vecindad de
esta espresada villa y a los oficios y ho-
nores publicos y demas emolumentos
de que gozan los demas Vecinos Hi-
jos dalgo de ella y que sus nombres se
asentasen en el Libro y Matricula
de ellos como mas por menor Consta
y resulta de los dhos Autos originales
a los que se remite en caso necesario. Que
el espresado Dn Juan.co de Aguirre y
su Hijo Antonio Nicolas y Jph Agui-
rre por las razones sobredhas y por
originarios y descendientes de la dha
Casa solar de Aguirre han sido ha-
bidos tenidos y reputados en todo ti-
empo por notorios Nobles Hijos dalgo
de sangre manteniendose en esta Posse-
sion de que an gozado de tiempo inmemorial
a esta parte sin reclamo ni Contradi-
cion alguna y sin haber Contribuido
sus casas con pechos ni otros reales

prestaciones ni otros con que suelen Contribuir
los hombres Vanos y queriendo traer por ambas
lineas son igualmte nobles Christianos viejos limpios de toda mala raza de agores y
sangre infecta de Judios Moros y Penitenciados por la Santa Inquisicion ni recien
convertidos a nra Santa fe Catholica y de
otra secta reprobada por nra Santa Ma
dre Iglesia Romana Creyendo y teniendo
por tales publica y notoriam.te de inmemo
rial tiempo a esta parte sin cosa alguna
en contrario ni sospecha ni reclamo algu-
no. Que no es pariente dho Dn Juan Co y
sus Hijos ni el Sindico Procr grāl de los
Caballeros nobles Hijos dalgo de esta dha
villa ni que le Comprenden las demas pre
guntas gen.s de la Ley real que le han sido
dho hechas. Que quanto lleva dho y declara
do es la Verdad baxo del Juram.to que tie
ne hecho en que se afirma ratifica y firma de
mas de ser mayor declarando ser de edad
de Veinte y cinco a.s y en fe de todo fir
me yo el Esc.no

Joaquin Ignacio de
Moya y Ortega

Joseph de Aguirre

Ante mi
Juan Miguel
Aguirre Barahona

Dho Dn Juan Franco de Moya Vecino

de esta villa de Vergara tigo Jurado
y prevenido para ntra. Solam.te se abo-
no de los tigos que anteceden y haviendo-
le manifestado los tales que han de
depuesto en la prueba precedente que son
Dn Juan.co Dom.o de Yrin, Dn Jph
de Eguia Ybargoitia, Dn Man.l de Ete-
cheverria y Dn Jph de Aguirre ves.
de esta dha v.a dijo que los hiodhos
son personas honradas de buena fa-
ma y opinion y por tales son habidos
y tenidos comunm.te sin cosa en con-
trario y ha visto y ve q.e a sus dhos
feles ha dado y da entera fe y credi
to en juicio y fuera del. Y que esto
es la verdad publico y notorio publi-
ca voz y fama y comun opinion en
q.e se afirma ratifico y firmo des-
pues de mrd declarando ser
de edad de treinta y un años y q.e
no le comprenden las preguntas ders.
dela Ley real q.e le han sido hechas
y en fe de todo firme yo el Esc.no

Joaquin Ignacio de Moya y Ortega

Juan Franco de Moya, y Dauregui

Ante mi

Juan Miguel de Aguirre Salaguas

Eloho Dn Manl Saenz de Lobera

vecino de esta villa de Vergara tigo jura
do y prevenido para ntra. Solam.te se abo
no de los tigos que anteceden y haviendole
manifestado los tales que han depuesto
en la prueba precedente que son Dn Juan.co
Dom.o de Yrin, Dn Jph de Eguia Ybargoi
tia, Dn Man.l de Hecheverria y Dn Jph
de Aguirre vecinos de esta dha villa di
jo que los hiodhos son personas honradas
de buena fama y opinion y por tales son
habidos y tenidos comunm.te sin cosa
en contrario y ha visto y vé que a sus
dhos feles ha dado y da entera fe y credi
to en juicio y fuera del Y que esto
es la verdad publico y notorio publica
voz y fama y comun opinion en que se
afirma ratifico y firmo despues de mrd
declarando ser de edad de quarenta
y ocho a.s y que no le comprenden
las preguntas ders. de la Ley real q.e
le han sido hechas y en fe de todo fir-
me yo el Esc.no

Joaquin Ignacio de Moya y Ortega

Manuel Saenz de Lobera

Ante mi

Juan Miguel de Aguirre Salaguas

Dn Joaquin Ignacio de Aldoya y Ortega Alc.e y Jues ordinario desta villa de Vergara y su Juris.dicion por el Rey. mñ señor (Dios le gue)

Hago saber alos señores Vicarios y Curas Parrochos dela Ciudad de S.n Sebastian y dela villa de [illegible] que ante mi y testim.o del presente Dn [illegible] parte de D.n Sebastian de Aguirre y Mendizabal por sí y como Padre y Leg.mo administrador delas personas y viene de Antonio Nicolas y Dn Joseph Agustin sus hijos leg.mos havidos en el Matrimonio con D.a Joaquina Antonia de Cazalquin se ha presentado una Peticion, por medio de su Pñn pidiendo entre otras cosas le despachen los Exhortos y Suplicatorias Correspondientes para sacar las Partidas de Bautismos las de Casados y Finados delos Libros Parroquiales que por dho Dn Juan.co ó su apoderado le señalaren precedida Citacion del Sindico Pñor Gral de los Caballeros nobles hijos dalgo desta referida villa de Vergara y visto por mi dha Peticion mande librar el presente Carta por el qual de parte del Rey mñ le mñor cuia Real Justicia administro como voy requiero á Vmds y de la mia les pido por mrd que aceptando esta mi Carta de Justicia executoria la manden y

---

Parroquias que por el le señalaren pagando los Juros y debidos dros, que en lo mandar hacer Asi administrasen Sr Vicario Provisor eyo hare lo mismo que viere ygualar Castrouiar. Fecho en Vergara a quatro de Junio de mil Setecientos Setenta y Siete = en m.e = Salvo = a =

Joaquin Ignacio de Moya y Otsepa

Por Su m.d

Juan Miguel de Aguirre Sasiaua

Yo el dho Juan Miguel de Aguirre Sasiaua Not.o Pub.co y del numero desta villa de Vergara presente fui, en fee de ello lo signo y firmo como acostumbro Expedim.to de Gracia: de Verd.d =

Juan Miguel de Aguirre Sasiaua

Citacion

En la villa de Vergara a cinco de Junio de mil Setecientos Setenta y Siete yo el dho Esc.no Expedim.to Signe en forma

71

en Superyntendencia a D.n Man.l Antonio de Altuna y Subinaga Sindico Pror gral de los Caballeros nobles hijos dalgo de esta dha Villa para que diese Comb.e mi Amparo de Pobre, pareció en Audiencia Pub.ca con dho Esc.no acomparado en la Casa de Havitacion y morada del Señor Cura de la Parroq.l de Sta Maria de la Ciudad de S.n Sebastian a la Ora de hora del dia Sabado Prim.o que se contaran diez del Corr.te mes y Año y dho Pueblo y Ora a la Casa de la havitacion ynmorada del Señor Cura de dha Ciudad y desde Cuya Casa para la del Señor Vicario de la Parroquial de la villa de Hernani al Ber Lacar y Cumplim.to de Cumplir las Pandas que por la Prov.a le Señalaren como se previene en el Capitulo precedente y el dho Sindico Pror gral haviendo entendido de todo dijo que se daba por citado en bastante forma Como Respondio y firmo y en fee de todo ello yo el Esc.no =

Manuel Ant.o de Aguirre Sasiaua

Juan Miguel de Aguirre Sasiaua

En la Casa del Señor D.n Miguel Antonio de Remon, Vicario perpetuo de la Yglesia Parroquia de esta Maria Vitoriz de ella, Juez Ecc.o, official foranco del Arziprestazgo maior de esta Pror.a de Guipuzcoa, y su Partido, luego que dieron

las nueve horas dela mañana de oy dia Sabado, siete de Junio demil setecientos setenta y siete, como endia, puesto, y hora señalados en la citacion desuso, por parte de Dn. Ftran.co de Aguirre y Ulendizaral, vecino deèsta dha Ciudad, se presentò la Carta dexortatoria precedente adho Señor Vicario, solicitando su axecucion, y cumplimiento enquanto respecta à su mrd, quien en su virtud immediatamente me enviò, y pùso de manifiesto el Libro octavo de Bautizados en dha Parroquial, delqual y su folio sesto Partida segunda, de señalamiento de parte, Yo el infra escrito Dor. Not.o de S.M., publico, y del numero deèsta referida Ciudad, hize sacar, y compulsè, el asiento deltenor siguiente

Ptra. de Jph Agustin Aguirre.

En tres de Junio demil setecientos y setenta, Yo el Theniente de Dn. Juan Josef de Orella, Vicario perpetuo dela Parrochial de Sta. Maria, (con su licencia) Bauticè à Jph Agustin Antonio Herasmo, que nació à las dos y media dela tarde del dia precedente, hijo legitimo de Franc.o Aguirre Ulendizabal, y Juachina Antonia de Arrazquin: Paternos Juan.Co, y Sebastiana de Ulendizabal; Maternos Juachin, y Maria Jpha de Alberro: Paternos Jph de Mayora, y Maria Agustina de Arazun, à quienes adverti el Parentesco Espiritual, y demas obligaciones, y firmo=Dn. Francisco de Olea=

Cuio asiento concuerda con su original, à que hago relacion, existente en el expresado Libro, quelo recogiò el mencionado Señor Vicario, y firmo desu Vicario, y en fè de ello, con la necesaria remision, y dequeno parecio à la saca, y correccion dedho asiento Dn. Manuel Antonio de Amusquibar, Sindico Pror Gral de los Caballeros Nobles Hijos dalgo dela Villa de Vergara, parte citada, mi otra persona alguna en su nombre, signo, y firmo Yo el dho Escribano, à los expresados siete de Junio demil setecientos setenta y siete=

Dn. Miguel Antonio de Remon

Ante mi. Fran.co de Azcibillaga

En la Casa de havitacion, y morada del Señor Dn. Josef Antonio de Arrieta, Vicario perpetuo dela Yglesia Parroquial de San Vizente Martir y Martir deèsta Ciudad de San Sevastian à los sobredhos siete de Junio demil setecientos setenta y

siete, por parte del insinuado Dn. Franco. de Aguirre y Allendazaval, represento el Exorto que antecede del expresado Señor Vicario, en cuia vista, azeptandolo en quanto le respecta, y comprende, me embiò su mdo, y puso de manifiesto, los Libros Parroquiales de su cargo, que se relacionaràn, de los quales, de señalamiento de parte hize sacar, y compulsè los asientos del tenor siguiente

Libro quinto de Casados y Velados, primera parte, fol. quarenta y uno buelta, Partida primera.

Casam.to de Franco. de Aguirre y Joag.a Ana.a de Errazquin.

En reinte y uno de Febrero de mil setecientos sesenta y tres, precedida una Proclama delas que dispone el Santo Concilio de trento, y dispensadas las otras dos, por el Ill.mo Sor Dn. Gaspar de Illiranda y Argaiz, obispo de este obispado, en su Despacho de doze del presente mes, y año, y Certificacion del Vicario de Arnani, su fecha del dia proximo pasado, Yo Dn. Josef Antonio de Arrieta, Vicario perpetuo de la Parrochial de San Vizente Lebita y villarin, assistè al matrimonio que por palabras de presente contrageron entresi Franco. de Aquirre, natural de Bergara, hijo legitimo de Francisco de Aquirre, y Sebastiana de Allendazaval, vecinos de ella: y Joachina Antonia de Errazquin, natural de Arnani, hija legitima de Joachin de Errazquin, y Maria Ygna de Alberro, vecinos de ella, siendo testigos Dn. Vizente Lili, Dn. Manuel de Arriola, y Dn. Franco. de Aguirre, y por ser verdad firmè= Dn. Joseph Antonio de Arrieta

Dicho Libro quinto, segunda parte, folio treinta y quatro buelta, partida septima.

Velaziones de Franco. de Aguirre y Joag. Ana.a de Errazquin.

En reinte y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro, Yo Dn. Martin de Garciandia, Theniente de Vicario dela Parrochial de Sn. Vizente Lebita y Martin, con su licencia, velè con las preces ceremonias del Ritual Romano, y fillisa de Nupcias, a Franco. de Aguirre, natural de Bergara, y Joachina Antonia de Errazquin, natural de Arnani, que el dia reinte y uno de Febrero del año proximo pasado, contrageron matrimonio entresi, por palabras de presente, en presencia de dho Vicario, y testigos, como consta dela primera parte de este Libro, folio quarenta y uno buelta, partida primera, a que me refiero. siendo Padrinos Dn. Vizente de Lili, y Maria Baupta de Guinea, testigos Josef Aluquiza, y Phelipe Leon, y por ser verdad firmè= Dn. Martin de Garciandia

Libro septimo de Bauptizados, folio doscientos y doze, Partida septima.

Bmo de Antonio Nicolas de Aquirre.

En once de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, Yo Dn. Jph Antonio de Arrieta, Vicario perpetuo dela

Parroquial de S.n Vizente Lebita y Murrix,
Bauptizè à Antonio Nicolas Bernabè, que nacio à las siete de èsta mañana, hijo lexitimo de
Fran.co de Aguirre Mendizabal, natural de Bergara, y Joachina de Arrazquin, natural de Arnani: Abuelos Paternos Francisco de Aguirre Mendizaval, y Sebastiana de Mendizabal, naturales de Bergara: Maternos Joachin de Arrazquin, y Maria Josefa de Alberro, naturales de Arnani: Padrinos D.n Nicolas de Aizpuru, y Maria Agustina de Irasun, y por sèr verdad firmè=
D.n Joseph Antonio de Arrieta

Las quales dhas Partidas de suso compulsadas, concuerdan bièn, y fielmente, con sus originales, que se hallan en los mencionados Libros, que los recogiò à su parte y poder el expresado señor Vicario, que firmò aqui su recivo, y certifè de ello con la remision necesaria signo y firmo en èsta dicha Ciudad de san Sebastian à los referidos siete de Junio de mil setecientos setenta y siete=

D.n Joseph Antonio de Arrieta

[signature]

En la Casa de la habitacion y Morada

77

da del S.r D.r Bernardo Antonio de Justiz Vicario propietario de la Yglesia Parroquial de San Juan Bautista de la R.l Villa de Hernani, à Siete de Junio de mil setecientos Setenta y Siete, à parte de D.n Fran.co Aguirre Mendizabal, se presentò el Exhorto que và por principio, ante el dho S.r Vicario, y habiendolo visto, acepto, en quanto le Respecta y comprehende, y en su virtud me Exhibiò el Rel.do, ante el Rev.no y puso de manifiesto, un Libro de los Bautizados en dha Parroquia, que es el quarto; del qual de Senalam.to de parte, hize Sacar y Saque la partida que se halla al folio Ciento Seventa y cinco b.to que su thenor de dha letra es como se Sigue=

En Veinte y dos de Agosto del año de mil Setecientos treinta y dos Bauptize à Joaquina Antonia de Arrazquin, hija lexitima de Joaquin de Arrazquin y Maria Sipha de Alberro; Siendo Padrinos D.n Joaquin de Aguirre, y Abra Fran.ca de Lauda y les advertì el parentesco de la Cognacion Espiritual y la obligacion de instruirla en la Doctrina Christiana= D.r Miguel de Echeverria=

Nro 7 Na a fs. se toa q. Arra. a Arrazquin.

La qual dha partida de suso Compulsada Concuerda bien y fielm.te con la original que se halla en el referido Libro, que le

Recojo, asu parte y poder el esplicado
en S. Vicario, que firmo aqui de su Nibo
y en fee dello con la Rubrica Necesa
ria Signo y firmo, en esta dha villa
de Utrera dho dia mes y año = vaen
mendo. = in = 2a =

D. Dn. Dno de Ayala

En testimonio de verdad

Agustin de Alderete

Dn Joaquin Ygnacio de Moya y Ortega Alc.e y Juez ordinario desta villa de Bergara y su Juris diccion, por el Rey mõ Señor (Dios leguẽ).

Hago saber a los Señores Vicarios y Curas Parrochas desta dha villa de Bergara delas de Azcuola y villarreal que ante mi y testim.o del presente Esc.no por parte de Dn Fran.co de Aguirre y Mendizabal por si y como Padre y Leg.mo administrador delas personas y bienes de Antonio Nicolas y Jph Azpiroz sus hijos legitimos havidos en el Matrim.o con Joaquina Antonia de Ezcayurquiza se ha presentado una Peticion, por medio de su Pod.r pidiendo entre otras cosas se despachen los Edictos y Suplicatorias Correspondientes para sacar las Partidas de Bautismo delas de Casados y delados de los Libros Parroquiales que pueda Dn Fran.co ó su Apoderado se señalaren precedida citacion del Sindico Pror gral delos Caballeros nobles hijos dalgo desta dha Villa de Bergara y visto por mi dha Peticion mande librar el presente Edicto por el qual de parte del Rey Nro Señor cuia Real Justicia administro exorto y requiero a Vmds y dela mia les pido por merced que aceptando esta mi Carta de Suplicatoria exortatoria manden proveher a esta parte delas Pr

dos que por el señalaren pagando los Jurados y debidos dos que en lo mandare hacer asi administrare Vmdo Justicia cio hare lo mismo spre que viere iguales Caxas reales. Fecho en Vergara à diez de Junio de mil setecientos setenta y siete=

Joaquin Ignacio de Moja y Arteaga

Por mdo

Juan Miguel de Aguirre Sarasua

En la villa de Vergara à diez de Junio de mil setecientos setenta y siete yo el Esc.no de pedim.to de dha parte cite en forma à D.n Manuel Ant.o de Amusquibar Sindico Pror gral de los Caballeros nobles hijosdalgo de esta dha villa para que si viere combenirle acudir à hallarse presente con su Esc.no à acompañado en la Casa de la havitacion del Señor Cura de la Iglesia Parrog.l de S.n Pedro de esta dha villa alas nueve horas de la mañana de el dia doze del corr.te mes y año y dado dho puesto y hora ala Casa de havitac.on del Señor Cura propio de las Iglesias Parrogniales de esta villa de que

Juan Miguel de Aguirre Sarasua

Manuel Ant.o de Amusquibar

Juan Miguel de Aguirre Sarasua

En la Casa de havitacion y morada del Señor D.n Juan Fran.co de Corsano Cura de la Iglesia Parroquial de S.n Pedro de esta villa de Vergara hize en esta Poblacion de ella luego que dieron las nueve horas de la mañana de hoy dia doze de Junio de mil setecientos setenta y siete, dia puesto y hora señalados en la citacion precedente de pedim.to de parte yo el dho Esc.no precedido de cada uno de los dhos recados de atencion hize notorio el citatorio precedente para dhos efectos al dho Señor Cura quien enterado inmediatamente me entrego y puso de

manifiesto el Libro de Bautizados
en esta Yglesia de S.n Pedro que segun
parece dio principio en cinco de
Abril demil Setecientos y Veinte y
Siete y concluio en primero de Febrero de
mil Setecientos cinquenta y quatro
y en el al folio ciento y diez y Seis de
me señalo para Compulsar aqui
una Partida de el thenor Siguiente=
En beinte y dos de Maio año demil de-
Baup.mo de Juan Do mingo de Aguirre. recientos treinta y ocho yo el infrascr
ipto Cura de la Parroquial de S.n Pedro
desta villa de Segarra bautize a Juan Co
Domingo hijo legmo de Juan. Co
Aguirre nāl desta villa de Antonia
y Sebastiana de Mendibabal desta
villa de Segara Abuelos Paternos
Matheo de Aguirre y Isabel
de Arcarate naturales y Vecinos de
dha villa de Anta. Maternos Do
mingo de Mendibaral y Jpha de
Emparanza naturales y Vecinos de
esta dha villa de Segara fueron
Padrinos los dhos Dom.o de Mendi-
zaval y Isabel de Arcarate y en
fe de ello firme yo el Cura de S.n Pedro=
D.n Agustin de Barrenica=

Assi bien escribio y mepuso de manifiesto otro Libro de Bautizados de la misma Yglesia que segun parece dio principio en Siete de Diciembre de

mil Setecientos noventa y cinco y con-
cluio en otro de Abril demil Setecientos Veinte y Siete y en el al folio ciento y Seenta
y.to igualm.te me señalo para compulsar
aqui una Partida de el thenor Siguiente=
En diez y nueve de Septiembre año demil Se-
tecientos y diez yo el infrascripto Cura bau-
tize a Sebastiana thomasa hija legma de
M.o de Sebastiana thomasa de Mendi-zabal. Domingo de Mendizabal y Jpha de
Emparanza su muger Abuelos Paternos Na-
turales de Mendizabal y Maria Martinez
de Araabe naturales de la Villa de Di
Uarreal Los Maternos Miguel de Em
paranza y Mariana de Saraay Eloza
Vecinos de dha villa fueron Padri
nos Miguel Lopez de Elcoro y Isabel
de Recalde su muger y en fe de ello fir-
me yo el Cura=Bernardo de Zuin=
Del mismo modo me escribio y mepuso de
manifiesto otro Libro de Casados y bela
dos de la expresada Yglesia Parroq.l y Segun
parece del empeso en diez y Siete de En.o
de mil Setecientos y Seis y concluio en Se
de de Julio de mil Setecientos y Seenta y
dos y en el dhos folios ciento treinta y
Siete B.to y diez B.to Me señalaron para
compulsar aqui dos Partidas y el thenor
de ellas a la Letra son como de Sigue=
Casam.to de Juan Co de Aguirre y Sebastiana de Mendizabal. En beinte y dos de Junio de mil Setecien-
tos treinta y Siete haviendo precedido las
tres proclamas que manda el Santo Con
cilio de Trento y no haviendo resultado

impedimto alguno canonico Dv Figue-
rin de Zuloeta Prevrtero Thetne de
Cura dela Yglesia Parroquial de
Sn Pedro de esta villa de Vergara
con licencia espresa de mi el infra-
escripto Cura della asistio al Ma-
trimonio que por palabras de pre-
sente celebraron entre si Franco de
Aguirre y Sebastiana de Mendi-
zabal Franco es hijo legmo della
y Isabel de Az-
carate Vecinos dela villa de Anzla
Sebastiana es hija legma de Domo
de Mendizabal y Ypha de Empa-
rantza naturales y Vecinos de
esta dha villa de Vergara. Siendo
tgos Yph de Arcangoxta Azana
Pedro Antonio de Arcangoxta
Azana Yph de Beinegui y otros
muchos y en fe della firme yo el
Cura de la Parroq. de Sn Pedro =
Dn Agustin Barrenxica =

Abnasen de esta Parrda se halla
la nota sigte = Recivieron las ben-
diciones nupciales los dhos Fran
co Aguirre y Sebastiana de Men
dizabal segun el Manual Ro-
mano en la Yglesia Parroq. de Sn
Pedro de esta villa a nueve de
Maio de mil setecientos trein-
ta y ocho y en fe della firme yo
el Cura de Sn Pedro = Barrenxica =

Casam.to de Dom.o de Mendizabal y Ypha de Emparanza.

En treinta de Noviembre año de mil sete-
cientos y seis habiendo precedido las tres
amonestaciones que dispone y manda
el Santo Concilio de Trento y no ha
viendo resultado impedimto alguno
Canonico el Bex Dv Yph de Olaxiaga
Prevtero y Beneficiado entero dela
Yglesia Parroq. de Sn Pedro de esta
villa de Vergara y Vicario Foraneo
della y su Partido con licencia de mi
el infrascripto Cura asistio a Casam
monio que por palabras de presente
Celebraron entre si Domingo de Mendi
zabal y Ypha de Emparanza hijo
Domingo es hijo legmo de Isidro de
Mendizabal y Maria Martinez
de Isasbe su muger Vecinos dela vi
lla de Villarreal de esta Prov.a y
otra Ypha hija legma de Miguel de
Emparanza y Mariana de Saraza
za su muger naturales y Vecinos de
esta dha villa fueron tgos Dn Yph
de Landaxuela Iguena, Yph de Arcan
goxta Azana Miguel de Emparanza
y otros muchos seque doy fe y firme
con el dho Bex = Dn Yph de Olaxiaga = Bex
rando de Rubin = Almargen se halla
la nota siguiente = En diez de Febrero
de mil setecientos y siete yo el infrae-
scripto Cura administre las bendiciones
nupciales conforme el Manual Romano

alos dhos Dom.o de Mendibabal
y Ypha de Emparanza su muger
y en fe dello fime = Bernardo de
Zuviv =

Ytt.n bien puso de manifiesto otro Libro
de Bautizados de la misma Yglesia
de S.n Pedro que segun parece del
empeço en catorze de Sep.re de mil
seicientos ochenta y nuo y concluio
en veinte y ocho de Dz.re de mil sei-
cientos noventa y cinco y en el al
folio setenta y cinco B.to deme seña-
lo para Compulsar aqui una Par-
tida del thenor sig.te = _____

P.mo de Ypha de Em-
paranza.

El dia veinte y tres del mes de Abril
de Año de mil seicientos ochenta
y ocho yo el Comisario D.r Ant.o
de Arcangorena Cura y Beneficia-
do de la Yglesia Parroquial de
San Pedro de esta villa de Segura
bautize con los oleos del Manual
Romano a Ypha Antonia hija
leg.ma de Miguel de Emparanza
y Maxiana de Garay Eloiza su
muger leg.ma naturales y Vecinos
de esta dha villa Abuelos Pater-
nos Miguel de Emparanza y Maxia
Garcia de Olaeçagarri Larrazate
su muger leg.ma naturales y Veci-
nos de esta dha villa, Padrinos Fr.co
de Hechavarria y Mariano Juan

Perez de Garay Eloiza y Maria de
Gorosabel su muger leg.ma naturales y
vecinos de esta villa, Padrinos Fr.co Juan
de Hechavarria y Maxia Garcia de
Olaeçagarri Larrazate y en fe dello fir-
me = El Comisario D.r Antonio de
Arcangorena = test.o = Padrinos Fr.co Juan. de
Hechavarria no valga = _____

Las quales dhas Partidas Arriba Compulsa-
das Concuerdan bien y fielm.te con sus
originales que se hallan en los mencionados
dos folios y Libros de que se hizo sa-
care y Pedes el e.spresado Señor Cura
que firmo aqui de recibo y en fe dello
con la necesaria remision y requeri-
miento pareció la parte citada mi otra persona
alguna en su nombre signo y firmo yo
el e.spresado Esc.no dia mes y año
sobredhos =

D.n Juan Fr.co de Forzano

Concuerda con su Original de que
doy fee =

Juan Miguel de
Aguirre Escribano
Real

En la Casa de habitacion y morada

del Señor D.n Juan Domingo de Goenaga Cura propio delas Iglesias Parroquiales desta Anteiglesia de Santa Prebad y D.n Juan de Yraxagaa desta villa de Armola a treze de Junio demil setecientos setenta y siete yo el Esc.no Real y del Num.o dela villa de Segura espedim.to de parte precedido secado de atencion hize notorio el contexto precedente para sus efectos al dho Señor Cura quien enterado dello me entregó y puso en mi poder un Libro de Bautizados de Carcharbas dos Iglesias Parroquiales ler que segun parece del dio principio en once de Agosto delaño demil setecientos y quarenta y dio fin en diez de Dic.e demil setecientos treinta y uno y en el al folio quarenta seme señalo una Partida del thenor sig.te

En dha y mueve de Agosto delaño de mil setecientos y once D.n Juan Bap.ta de Aranguren Cura propio delas Iglesias Parroquiales desta Villa de Armola bautize enla de S.n Juan Bap.ta de Yraxaga a Fran.co Ygnacio de Aguirre hijo legitimo de Mathias de Aguirre e Isabel de Arcarate su mujer: Abuelos Paternos Miguel de Aguirre y Antonia de Ezpeleta su mujer: Ma

Pr.mo de Fran.co Ygnacio de Aguirre.

ternos Matin Garcia de Arcarate y Antonia de Subia espro esta que es mal dela villa de Mañare todos los tres dos de dha villa: fueron Padrinos Juan Bap.ta de Goitia Berecuio y Luisa Maria de Goitia Secuio para que conste lo firme dho dia = Juan Bap.ta de Aranguren =

Yo Avi sien me dio este Libro de Bautizados dedhas dos Iglesias Parroquiales que segun parece del dio principio en once de Julio demil setecientos cinq.ta y quatro y dio fin en veinte y dos de Junio demil setecientos y quarenta y cinco demedio al folio seenta y cinco demedio señalo para Compulsar aqui una Partida del thenor sig.te

Pr.mo de Mathias de Aguirre.

En veinte y tres de Febrero delaño de mil y setecientos seenta y siete io D.n Fran.co de Ynaxa Cura propio delas Iglesias Parroquiales desta Anteig.a delas Piedad y S.n Juan de Yraxaga de esta villa de Armola bautize enla de Yraxaga a Mathias de Aguirre hijo legitimo de Miguel de Aguirre y Antonia de Ezpeleta su mujer Vecinos de esta villa hue Padrinos fueron Martin de Ezpeleta y Maria Perez de Aguirre = Los Abuelos Paternos Gabriel de Aguirre y Cathalina de Vizcalza su mujer = los Maternos el dho Matin de Ezpeleta

y Maria Perez de Ygalde su muger
y en fe de lo dho firme = Dn Juan.co
de Inarra =

En el mismo Libro al folio ciento y Sie
te Bto igualmte Seme Señalo para
compulsar aqui otra Partida del
thenor Siguiente =

Bmo de Isabel de
Azcarate.

En quatro de Marzo demil Seizientos
y Seenta y Seis a. Gabriel de Jaure-
gui Cura delas Parroquiales de esta
villa de Anzuola bautize en S.n
Juan de Iraxaga a Isabel de
Azcarate hija legma de Martin Gar-
cia de Azcarate y Ana.a de Aubia
Abuelos Paternos Pedro Garcia de
Azcarate y Maria Lopez de villa
real Vecinos de esta villa y
Juan de Aubia y Aguda de Bascue
su Materno fueron Padrinos Juan Baut.a de Azcarate
e Isabel de Azcarate de que para constar
y lo firme = Gabriel de Jauregui =
tambien me Cabio y puso en mi Libro
un otro Libro de Casados y Velados
de las citadas Sus dos Iglesias
Parroquiales que segun parece del
dio principio en diez y nueve de Oc-
tubre de Caño demil y Seizientos
cinquenta y quatro y dio fin en tre-
ce de Junio demil Sete cientos y
uno y en el dos folios Seanta y
cinco y catorce para Compulsar

Casam.to de Martin
de Aguirre y Isa-
bel de Azcarate.

aqui Seme Señalaron dos Partidas y el
thenor de ellas de la Letra son como se
sigue =

En la Iglesia Parroquial de S.n Juan de
Iraxaga de esta villa de Anzuola a
veinte y Siete de Sep.re de mil Seizientos
noventa y quatro a.s Dn Gabriel de Jau
regui Cura delas Iglesias Parroquia
les de esta dha villa despues por pa
labras de presentes que hacen Verdade
ro Matrimonio in facie eclesie a Mar
tin de Aguirre hijo legmo de Mi
guel de Aguirre y Antonia de Espe
leta y Isabel de Azcarate hija le-
gma de Mtn Garcia de Azcarate y
Antonia de Aubia todos Vecinos de
esta villa habiendo precedido las amo
nestaciones que hordena el Santo Con
cilio de Trento entre dias Feriados Con
secutivos ala hora acostumbrada delan
te Mirar Conbencuales en dha Iglesia
Siendo tgos Bartholome de Azcarate
Juan de Aguirre Raphael de Larralde
y otros dho dia recivieron las Vendi
ciones nupciales por mis manos los
dhos Martin y Isabel y para que
de ello Conste lo firme = Gabriel de Jau
regui =

Casam.to de Miguel de
Aguirre y Ana.a
de Espeleta.

En Veinte y cinco de Junio de Caño de
mil y Seizientos Seenta y quatro yo
Dn Juan.co de Inarra Cura propio
de las Iglesias Parroquiales de esta

Señora dela Piedad y S.n Juan de Yra-
xaga dezta villa de Atm.la dezpose
y bele infacie dClerie à Miguel
de Aguirre y Antonia de Espe-
leta su mugez enla dha Iglesia
dela Piedad haviendo precedido
las tres proclamas que manda
el Santo Concilio de Trento sien-
do tigos Juan Baup.ta de Ame
zaborr Ysth de Lumaeta y Juan
Perez de Lizarraturri yotros m.s
tigos dezta dha villa y en fe
de lo dho firme= D.n Juan.co de Ima-
xra=em.de= Baran= ten.te= Azcarate=
Las quales dhas Partidas de Suso con-
fpuestas Concuerdan bien y fi-
elmente con sus originales que se
hallan enlos mencionados folios
y Libros por lo que recosio asu pare
te y Poder el expresado Señor
Cura que firmo aqui de recivo
y en fe dello con la neccesaria
remision y aque no praxecio la
parte citada ni otra persona
alguna en su nombre signo y fir-
mo yo el expresado Esc.no dia
mes y año sobredichos=

D.n Juan Domingo de Goenaga

Ante.o de Verd.

Juan Miguel de
Aguirre Parada

Esta Casa de abitacion del señor D.r Vicario

Yturriza Vicario dela Yglesia Parroquial de San
Martin de esta Villa de Villarreal à Catorce de Junio
de mil seteñ. setenta y siete Expedimto Dpartte hacemos
todo el exorto que ba por principio quien entendra
de su tenor puso de manifiesto un libro de Bauptizados
en dha Parroq.l que tubo principio en Veinte y seis de
Julio de mil y seiscientos setenta y seis y se finalizo en
el de mil seteñ. quarenta y tres en dho libro al folio
dos se señalo para compulsar la partida del tenor Sig.te

Baup.mo de Domingo de Mendizabal

En diez y siete de Henero de mil y seiscientos y seten
ta y siete años yo D.r Christobal de Arregola Vicario
perpetuo dela Yglesia Parroquial de San Martin dela
villa de Villarreal Bauptize à Domingo hijo legitimo
de Isidro de Mendizabal y de Maria Martinez de
Iturbe su muger Vecinos de esta villa, Siendo Padri-
nos Domingo de Iturbe y Maria de Saurequi casados
res en esta dha villa y en fe de ello firme= D.r Christo
bal de Arregola

La qual dha partida concuerda con su original de dho
libro q.e recogio dho Señor Vicario que firma su recibo y en
fe de ello signo y firmo yo el infrascrito Esc.no R.l y de numeral
dela V.a de Tolosa=

D. Vicente de Yturriza

Entestim.o de Ver.

Juan Miguel de
Echeverria

Dn Pedro Ignacio de Eleoro Bezcueybar vezino de esta villa, en nombre de Francisco de Aguirre, y Urendizabal Natural de ella, por sí, y como Padre, y legitimo Administrador de las personas, y vienes de Antonio Nicolas, y Joseph Agustin sus Hijos legitimos habidos en el Matrimonio con Joaquina Antonia de Exarquier Natural de la villa de Irunarri, y todos vezinos de la Ciudad de San Sevastian, Digo que de la informacion recibida a instancia de mi escrito de veinte, y siete de Mayo ultimo, con citacion del Syndico Procr. General de Caballeros Nobles Hijosdalgo de esta villa, y de las Partidas de Bautizados, y casados compulsadas con la misma citacion, resulta vien genero de duda, q. el referido Dn. mi Padre, y sus Hijos Antonio Nicolas, y Joseph Agustin son segundos, y terceros Nietos respectivè de Miguel de Aguirre, q. haviendo litigado Pleyto de su filiacion, Nobleza, Hidalguia de Sangre por demanda entablada en veinte y nueve de Septiembre del año de mil setecientos y cinquenta y siete en contradictorio Juicio con el Syndico Procr. General de aquel tiempo, obtuvo determinacion favorable en auto de quince de Diciembre de dho año de mil setecientos sesenta y tres pronunciado por el Alcalde actual, con acuerdos de su Asesor, como resulta de los autos

oxiginales de su razon reproducido en ellos. Y porquanto,
siendo, como, son los referidos Juan, y sus Hijos segundos y
terceros Nieto, legitimos, por linea recta de varon, del
puesto Miguel de Aquizar, no pudiendo menos de ex
igualmente Nobles, é Hijosdalgo, mayormente haviendo
vivido siempre, y reputados por tales, y manteniendo cierta
posesion, de que ai de tiempo inmemorial á esta parte,
y concurriendo en ellos la limpieza de sangre por todas
lineas, y demas requisitos, como resulta tambien de la
misma informacion. En cuya atencion.

Suplico á Vmd. servirse proveer y mandar
dar conforme se contiene en el citado mi escrito de rein-
greso y frente de mayo ultimo, pues todo es de Justicia, que
pido con costas &ª

Pedro Ignacio de Acosta
Berezeybar

Sdo Joaquin Zubalburu

Hon.s 12 rs. vn.

2 — — — —

Auto. Por presentada esta Peticion en quanto ha lugar
dho. y en su virtud Librese mandamiento comunicado
traslado vno. de ella al Sindico Prior gral
de los Caballeros nobles Hijosdalgo

87

de esta Villa de Vergara por el termino de la
Ley. — Asi lo mando y firmo el señor Dn. Joaq.n
Ygnacio de Moya y Arrega Alc.e y Juez
ordinario de esta villa de Vergara en ella
á diez y Siete de Junio de mil Setecientos se-
senta y Siete años. Doy fe. Yo el Esc.no

Moya

Ante mi
Juan Miguel de
Aquizar Zarazua

Verificar. En dha villa diames por recividos los dhos
Esc.nos de pedim.to y para ley y notifique la
Peticion y Auto q.e anteceden para todos
sus efectos en persona de Dn. Man.l Ant.o de
Amezqubar Sindico Prior gral de los Caba
lleros Nobles Hijosdalgo de esta dha villa
segun dos fe y firme —

Juan Miguel de
Aquizar Zarazua

Dn Manuel Antonio de Amusquibar Sindico Prôr gral del concejo de los Caballeros Nobles Hijos dalgo de esta villa de Vergara en el Pleito de Enpadronamto de la Hidalguia de Dn Fran.co de Aguirre y su Hijo ante Vm parezco como mas haia lugar endô y digo que sin embargo de lo alegado y probado por Contrarias de que se deve desestimar y Compulsas prevenidas se deve desestimar su pretension porque sus testigos a demas de ser Amigos se reducen a tres bagas oidas y no fundan con su filiacion suficientemente conforme debian atento a lo qu al y segun esta villa no necesita mas Vecinos.

A Vm pido y suplico que desestimando las prevenciones de las contrarias se les condene en costas y concluso para difinitiba por testimonio se me dê a la q.e pido con costas y juro lo necesario y para ello &a.

Manuel Anto de Amusquibar

Por exelentada y autos para probeer

Con àcuerdo de asesor, Asi lo mando y
firmo el Sr. Dr. Jaq.n Ign.o de Moya y Ox
tega Alc.e y Juez Ordinario de esta Villa
de Vergara en ella a Veinte y uno de Junio
de mil setecientos setenta y siete de que
doy fee y el Sr.no

Moya

Ante mi

Juan Miguel de
Aguirre Escrivano

Auto definitivo

En la Villa de Vergara à Veinte, y dos de Junio de mil
setecientos setenta, y siete el Sr.or D.n Joachin Ignacio
de Moya, y Ortega Alcalde, y Juez ord.o de ella, y su
Jurisdiccion por su Mag.d que Dios guarde: Habiendo
Visto los Autos de Genealogia, Filiacion, Nobleza, Hi-
dalguia, y Limpieza de Sangre Litigados en este Juzgado
en Contradictorio Juicio por Miguel, Pedro, y Bernardo
de Aguirre Hermanos contra esta N. Villa, su Cone-
xo, y Regimiento de Caballeros Nobles, Hixos-dalgo
notorios de Sangre, y Martin Garcia de Capastizanal
su Sindico Pror Gral de las, pruevas en ellos dadas, Info[r]-
maciones, y documentos presentados: El auto definiti-
vo dado, y pronunciado con acuerdo de Abogado en quince

[99]

de Septiembre del año pasado de mil setecientos setenta y seis
fol. 56. de dhos autos originales: su consentimiento, y decreto
hecho por esta dha Villa en su Ayuntamiento Gral celebra-
do el dia veinte, y nueve del mismo mes, y año: La demanda
de Entroncamiento con la referida Hidalguia entablada en
nombre de D.n Fran.co de Aguirre, y Chendizaval natural de
esta expresada Villa, y residente en la Ciudad de San-
tuestian, por si, y como Padre, y Administrador Legitimo
de Antonio Nicolas, y Josef Agustin de Aguirre en su Es-
cripto de veinte, y siete de Mayo ultimo: La Informacion
à su thenor dada, y recivida con citacion del D.r Manuel
Antonio de Amezquibar Sindico Pror Gral de los Ca-
vallexos Nobles Hixos-dalgo de esta preha Villa: Teni-
endo presente las partidas Bautismales, y matrimonia-
les, que obran en el Proceso; y lo en vista de todo deducido
por el mencionado Sindico Pror Gral; con todo lo demas que ver
y tener presente convenia, à que en lo necesario me refiero:
Dixo debia declarar, y declarò haver el expresado D.n Fran.co
de Aguirre, y Chendizaval provado en bastante forma
su accion, y demanda, y que dho D.r Manuel Ant.o de
Amezquibar Sindico Pror Gral no ha justificado cosa
alguna en contrario; En cuia consecuencia debia conde-
nar, y Condenò à esta referida Villa, su Regimiento, y Cu-
erpo de Vecinos Cavalleros Nobles Hixos-dalgo à que
presentando los millares acostumbrados dho D.n Fran.co de
Aguirre y Chendizaval, y sus Hixos, los admitan à la
vecindad, Empleos, y oficios honorificos de paz, y Gue-
rra de la Republica, à que son admitidos los demas Ca-
vallexos Nobles Hixos-dalgo notorios de Sangre, y à
que estando les en el libro Rolde, ò Matricula, en que
estos existen alistados, les guarden las demas Exemp-
ciones, Prerrogativas, Franquezas, y Livertades compe

tentes à ellos, y nadie les inquiete, ni perturbe en ello pena de cinquenta mil mrs aplicados por mitad para la Camara de su Mag.d y Gastos de Justicia; lo qual sea, y se entienda sin perjuicio del Patrimonio R.l en propiedad, ni posesion. Y para este su Auto definitivamente juzgando así lo declaró, pronunpció, mandó, y firmo su Md.d con acuerdo del infrascripto Abog.do que para la comuna, y aprovacion correspondiente se remitan integros estos autos à esta M.H.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa.

Joaquin Ignacio de Moya y Ortega

Ante mi Dn Josef Lorenzo de Valdosiy
y Hon.n 32, f.o 87

Ante mi

Juan Miguel de Aguirre Larraqui

En la Villa de Bergara a veinte y seis de Junio de mil setecientos setenta y siete yo el Esc.no de Provincia infrascripto leí y notifique la Sent.a q.e antecede pronunciada en ella por los Señores en ella nombrados a Dn Manuel Antonio de Murguibar Sindico Procurador gral y a los Caballeros nobles Hijosdalgo de dicha Villa a quien comprende dicho Auto dijeron que lo oian y que la Sent.a le tenian sabida a

---

esta referida Villa en su Ayuntam.to cuyo respondio que doy fe y firme=

Juan Miguel de Aguirre Larraqui

En dicha Villa dicho dia mes y año referidos yo el dicho Esc.no de provincia leí y notifique la sentencia que antecede para su debido efecto en persona a Pedro Ignacio de Olano Berecebar en mi de que doy fe y firme=

Juan Miguel de Aguirre Larraqui

En la Sala del Concejo de esta Villa de Bergara a veinte y cinco de Junio de mil setecientos setenta y siete estando Juntos y congregados en Ayuntam.to los Señores Dn Joaquin Ignacio de Moya y Ortega Alc.e y Juez hordinario, Dn Manuel Antonio de Murguibar Sindico Procurador gral, el Liz.do Dn Jph Ant.o de Zagarzazabal y Dn Fran.co Xavier de Berriona Regidores Man.l de Yrizar Diputado del Comun y Jph de Escangorta Diputado del concejo de esta expresada villa y estando assi Juntos y congregados yo el Esc.no de provincia de

para ley y notifique el Auto ó Sent.ª
que antecede y sus notificaciones para
todos sus efectos en sus personas á
dhos Señores quienes enterado de todo
dijeron lo oian y que estaban pron-
tos á dar la posesion haciendo cum-
plir la aprovacion de dha Sent.ª de
esta Alt. N. y Mo. L. Prov.ª de Guipuz-
coa: á lo que respondieron y firmo dho
Señor Alc.l por sí y en mé de los
demas concurrentes segun Cos-
tumbre y en fé de todo yo el Esc.no =

Joaquin Ignacio de
Moya y Ortega

Ante mi

Juan Miguel de
Aguirre Sasiain

Nos la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa congregada en mña Junta grāl en la N. y L. Villa de Cestona el dia seis de Julio de mil setecientos setenta y siete, en Concurso de los Caballeros Procuradores de mñas Republicas que tienen voz y voto, con asistencia del Señor Dn. Franco Garcia de la Cruz del Consejo de S. M. oidor de la Real Chancra. de Valladolid y Corregidor desta Provincia y por presencia de Dn. Domingo Ignacio de Egaña Secretario de mesttas Juntas y Diputaciones y asistentando Juntos. Por quanto habiendose presentado ante nos para su aprovacion en observancia de nuestros Fueros Cote Pleito de filiacion y entroncamiento que ante la Justicia hordinaria de la villa de Vergara ha litigado Franco de Aguirre Mendizaval por si y sus Hijos y remitido para su reconocimiento alos Señores Veedores de Hidalguias y Asesor desta Junta nos han dado el parecer del thenor siguiente = M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa = Hemos visto de horden de V. S. los Autos de filiacion Nobleza y entroncam.to litigado por Franco de Aguirre Mendizabal por si y sus Hijos con el Consejo Justicia y Regimiento de la villa de Vergara y su apoderado, y decimos que con vien

[illegible] el Entroncamiento sin que se
descubra reparo alguno; por loque puede
V. S. sexvirse expedirle Despacho de
aprovazn en esta forma acostumbrada.
Asi lo sentimos Salva la Superior cen-
sura de V.S. Cestona quatro de Julio de
mil Setecientos Setenta y siete = Dn Nicolas
Ygnacio de Alzuna = Dn Vizente Anto-
nio de Echamiz = Dn Jose Fran.co de Alano =
Lic.do Dn Vizente Fran.co de Oro Mistra =
Lic.do Dn Bernabe Antonio de Egaño = =

Acordamos en su conformidad dize
este despacho, por el qual declaramos que
este Entroncamiento esta legitimamente
provado segun la disposicion de nuestros
fueros y le aprovamos y confirmamos
para que en su virtud el dicho Fran.co
de Amirre Mendizabal y sus Hijos te-
niendo los Millares necesarios sean
admitidos enla dha Villa de Vergara
y en las demas republicas de nuestro Je-
xitorio al goze de la Vecindad y de los
Oficios honorificos de Paz y guerra que
solo se confieren alos que son Nobles Hi-
jos dalgo de Sangre. Y mandamos al mio
Secretario reziende y alle este Despacho
con el sello menor de nuestras Ar-
mas. = Dn Vizente de Lili Eidiaquez = Por
la M. N. y M. L. Provincia de Gui-
puzcoa = Dn Dom.o Ygnacio de Egana =
Da Juana por la gracia de Dios Reina de
Castilla de Leon de Granada de Toledo
de Galicia de Sevilla de Cordova de Murs-
cia de Jaen de los Algarbes de Algezira
de Gibraltar de las Yslas de Canarias
de las Yslas Indias é tierra firme del
Mar Occeano Princesa de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalen Archi Du-
quesa de Austria Duquesa de Borgoña ide
Brabante Condesa de Flandes é de Tirol
Señora de Vizcaya é de Molina. Porquan-
to ami é atodos es publico é notorio que
en el mes de Dic.e del año pasado de mil
quinientos y doze al tiempo que el exer-
cito de los Franceses authores y favore-
cedores de la Cisma en que havia mucho
Numero de Alemanes é otras Naciones
alzaron el Cerco de sobre la Ciudad de
Pamplona que es en el mio Reino de
Navarra fueron dalgo Vecinos é morado-
res dela M. N. y M. L. Provincia de
Guipuzcoa que ala sazon se fallaron en
la tierra aunque la maior parte de los
hombres de guerra dicha Provincia han-
davan fuera de ella en mi servicio espe-
cialmente en dos Armadas de Mar la una
mia y la otra de los Ingleses que yo man-
de proveer y enviar Armadas de Mar
y de tierra se levantaron esforzadam.te
é salieron ai ponerse enla delantera de los
dhos Franceses é los fallaron en el lu-
gar llamado Velate Eleizondo que son
en dho Reino de Navarra donde va-
ronilmente pelearon con ellos é desba-
ratandolos é matando los muchos de
ellos les tomaron por fuerza de Armas

toda la Artilleria que llebaban que heran
doze piesas en general con que batieron y
combatieron aladha Ciudad de Pamplona
ala qual los dhos Guipuzcoanos que asi
ganaron la dha Artilleria la llebaron asi
corta y con la gente que lagano y la entre
garon al duque de Alba mõ Capitan
general que alli estava para que aque-
lla Artilleria que primero le ofendia y
le tubo cercado enladha Ciudad fuese den
de en adelante en su favor é defensa é
quedase como quedo para nos é para mõ
Servicio. Y porque es razon que se tan
señalado servicio quede perpetua mem.a
y enlas hazañas y mercedes que por ello
ladha Prov.a merece tengo aladha Artil
lleria por Armas. Por la presente ca-
tando lo hize ho é por que aladha Prov.a
quede perpetua mem.a de ello y los q.e
ahora son y seran daqui adelante, tengan
boluntad de guardar y exercitar su
honrra enlos fechos de Armas que se
ofrecieren y otros tomen exemplo y
se esfuercen á facer semejantes cosas: doy
por Armas aladha Prov.a las dhas doze
piesas de Artilleria y les doi poder é
facultad para que puedan traer con las Ar-
mas que ahora tiene que es un Rey
asentado sobre la Y Griega con una espa-
da enla mano puedan poner ladha Ar-
tilleria con sus Escudos Armas y
sellos banderas y obras é otras cosas enq.

Le hubieren de poner sus Armas 93 las que
les hande ser de la manera que en este
Escudo van pintadas enmando al Ill.mo
Principe Dn Carlos mi muy Caro é muy
Amado fijo é alos Infantes prelados
Marqueses Condes ricos Homes Maes-
tres delas Hordenes e alos de el mi Conse-
jo oidores delas mis Audiencias Alcal-
des Alguaciles de la mi Casa y Corte
é Chancillerias é alos Priores Comenda
dores ehb Comendadores Alcaides de los
Castillos Casas fuertes é Llanas é a todos
los Consejos Justicias Regidores Caua-
lleros Escuderos oficiales é Homes bue-
nos de todas las Ciudades é villas é
Lugares de los mis Reinos é Señorios asi
a los que ahora son alos que seran de
aqui adelante é a cada uno é qual-
quier de ellos que esta carta fuere
é fagan Cumplir esta mi Carta de
privilegio en todo lo en ello Contenido
e que en ello ni en parte de ello no pon-
gan ni consientan poner embargo ni
impedim.to alguno ahora ni en algun
tiempo ni por alguna manera; so pena
de la mi merced é de mil doblas de oro
para la mi Camara é fisco a cada uno
que lo contrario ficiere; é demas mando
al Home, que les esta mi Carta mostrare
que los emplare, que parezcan ante mi en la
mi Corte doquier que yo sea del dia que los
emplazare fasta quince dias primeros
siguientes so la dha pena so la qual mando

à qualquier Escrivano publico que para
ello fuere llamado, que de al que ela mos
trare Testimonio Signado con su signo pa
que yo sepa en como se cumple mi man-
dado. Dada en la Villa de Medina el
Campo à veinte y ocho dias del mes
de Febrero año del Nacimiento de nro
Señor Salvador Jesu Christo de mil qui
nientos y trece años = Yo el Rey = Yo Lo-
pe Conchillos Secretario de la Reina nues-
tra Señora lo fice escrivir por mando
do del Rey su Padre = Dn Domingo Jph.
de Egaña =

Traslado conzertado por mi el sr.no =

Manl Antonio de
Aguirre Sarasua

Posesion

En la Sala del Conzejo de esta Villa de Per-
gara a veinte y uno de Septiembre de mil
setezientos setenta y siete, estando Jun-
tos y congregados en Ayuntamiento
los Señores Dn Josp. Jph. de Moya y Ur-
ga Alcalde y Juez Ordinario, Manuel
Antonio de Amezqueitas Sindico Pror
General, el Licdo Dn Jph Antto de Sagas-
tizabal, y Dn Josp. Damian de Benitua

Regidores, Manuel de Urizar Diputado del
Comun, y Pedro de Zarcua Diputado del
Conzejo, que son la mayor y mas sana par-
te de la Justizia y Regimiento de esta dha
Villa y su Juris dicion, y estando assi Junta
y Congregados, y de el.no de pedimento de
parte leý y notifique à dhos Señores la apro
bazion de esta M. N. y M. L. Prov.a de Gui-
puzcoa que antezede, con exibizion de su Origi-
nal, para todos sus efectos, quienes comprehen-
dido su tenor Dijeron, q. à Dn Josp. de Aguirre
y a sus hijos conzernidos en dha aprobazion
se les den la posesion de su Hidalguia, y sean ad
mitidos a los oficios Honrrosos de paz y gue-
rra de esta Villa, y à los Ayuntamientos de
ella como a los demas Caballeros nobles hijos
dalgo de esta Republica, y que sus nombres y
apellidos se asienten con la Razon de su
Descendencia en el Libro donde se asientan
los que tienen probadas sus Hidalguias, y fueron
admitidos por tales Vezinos; Luego se intro
dujo en este dho Ayuntamiento Pedro Jph.
de Olcoz Berezey bar como apoderado y

poder hauiente del dho D.n Franco de
Aguirre y dis hijos a quien como a tal
apoderado y poderhauiente le mando
se sentase y sentó en uno delos bancos
destinados para los dhos vizinos Caballe
ros nobles hijos dalgo sin contradizion
de persona alguna delo qual pedio tes-
timonio el dho Benitez y bar en nombre
de dha su parte, y yo el dho Scno le doy, firmo
dho señor Mc.o por si y por los demas Capi-
tulares segun costumbre siendo testigos
Jph Nicolas de Aguirre, Matn. de Mecolal-
de y Gaspar de Beitegui, Vez.o de esta dha
villa, y en fee de todo lo signo y firmo
como de costumbre y yo el dho Scno =

Joaquin Ignacio de
Mesa y Ortega

En testimo. de verdad

Juan Miguel de
Aguirre Escriva

Asensio Andres de Aguirre natural de la villa de Anzuola, y vezino en esta de veinte años ante vmd, como mas haya lugar en dro, parezco, y digo, q. mi hijo legitimo de Miguel de Aguirre, y Juana de Lascurain su mujer; Nieto por linea paterna de Asensio Miguel de Aguirre, y Maria Martina de Arostegui su mujer, y por linea Nieto asi bien legitimo de otro Miguel de Aguirre, y Antonia de Epelesta su mujer todos vecinos, q. fueron de la expressada villa de Anzuola; y por la Materna Nieto tambien legitimo de Andres de Lascurain, y Maria Sanja de Uranue vecinos, q. igualmente fueron de la expressada villa de Anzuola. q. que el expressado Miguel de Aguirre mi bis-abuelo, haviendo litigado pleito de su filiacion, nobleza, è hidalguia de sangre juntam. con sus hermanos Pedro, y Bernardo de Aguirre en el Juzgado de esta villa con el Concejo de vecinos caballeros nobles hijos dalgo de ella, y en su rre con su Syndico Procurador gral en conseqüencia de la demanda puesta por ellos en veinte y nueve de Septiembre del año de mil seis-cientos ochenta y siete, q. se rubricarlo en forma, y justificò, q. el referido Miguel y sus hermanos descendian de la casa solar de Aguirre sita en el valle de Elgoa, jurisdiccion de esta mencionada villa, lo q. que en quince de diciembre del año de mil seiscientos noventa y tres se mandasse por el Alcalde, q. era à la razon, en su auto asseverado, q. los enunciados Miguel y Pedro, y Bernardo sus hermanos fuessen admitidos á la vecindad de esta preferida villa, y á los officios, y honores publicos, y demas emolumentos, q. gozan los demas vecinos hijos-dalgo de ella, q. sus nombres se asentassen en el libro, y Matricula de ellos, que posteriorm. por pedimento, q. presentò en este mismo dho en veinte y siete de Mayo de mil seiscientos noventa y siete Franco de Aguirre, y attendiendo al q. es, y como padre y

Exmo administrador della, y Exmo de Antonio Nicolas, y Xrè Aguirre su hijo Exmos havidos en el matrimonio con Joaquina Antonia de Exmo Sr. de Mujer natural della villa de Carranza, introduxo la pretension, q. tiene, como era, bis-nieto Exmo del referido Miguel de Aguirre, y tercero Nieto los referidos su dor hijo, no podia menos de concurrir ellos por Nobles hijos-dalgo de sangre, y queriendo dho Miguel, y ellos descendientes de esta q. linea Exma de Varon, era precisa en ellos mismos la derivacion, y transmision della Nobleza del prenotado Miguel, q. asi como ese, eran originarios, y dependientes della enunciada Casa solar de Aguirre, y esponiendo ademas otros fundamtos q. constan del mismo pedimento, concluio pidiendo, q. recibiendole informacion con citacion del Sindico, y Diputado del Comun de Nobles hijos-dalgo de esta referida villa del thenor del referido su pedimento, y compulsandose con la misma citacion las partidas de Bautizados, y casados q. por el se señalassen, se mandasse en su vista, que asi à el, como à sus dhos hijos se les admitiesse à la vecindad, officios y honores de esta mencionada villa tanto en lo de Paz, como de guerra en la misma forma, en q. estaban admitidos los demas vecinos Caballeros Nobles hijos-dalgo della, y q. en su lista y matricula se asentassen sus Nombres, y Apellidos, y en efecto, haviendo dado la informacion ofrecida, y compulsado differentes partidas de Bautizados, y casados con citacion del citado Sindico, sin embargo de lo expuesto por este en su escrito de veinte y uno de Junio de dho año de sesenta y siete, se confirio à esta expresada villa, su Exmo, y Concejo de vecinos Caballeros Nobles hijos-dalgo, à q. à dho Dn. Antonio de Aguirre y Mendizabal, y su hijo, presentando los Pillares acostumbrados, admitiesse à su vecindad, Empleos, y officios honorificos de paz, y guerra della Republica, à q. eran admitidos los demas Caballeros Nobles hijos-dalgo notorios de sangre, y à que sentandole en el Libro, Volde, ò matricula, erg. estos existian alistados, les guardassen las demas exenciones, prerogativas, franquezas, y libertades q. pertenecen à ellos, y q. usan acostumbrados vecinos y hijos dalgo de Fuero, Estilo, todo lo qual se logrò en la correspondiente aprobacion de esta Md. N. y M. L. Provincia, estando congregada en su Junta gral en la N. y L. villa de Cestona en seis de Julio del mismo año de sesenta y siete, como todo resulta de estos autos, q. con juram.to y en forma reproduzco. Respecto, de que yo soi bis-nieto tan Exmo del dho Miguel por linea recta de Varon, como el expresado Dn. Antonio de Aguirre y Mendizabal, y tan originario, y dependiente como ese de la misma linea della referida casa solar de Aguirre, y ademas soi tenido y reputado por mi, mis Padres, y demas ascendientes por Noble, hijo dalgo de sangre, y me he mantenido en esta posesion vel quasi de tiempo inmemorial à esta parte sin reclamo, ni contradiccion alguna, y sin haver contribuido jamas con pecho, Real, Servicios personales, ni otros, conq. suelen contribuir los hombres llanos, y por todas lineas, sobre ser igualm.te Noble, soi tan. Christiano viejo limpio de toda mala raza de Judios, Moros, Moros, y Conversos reprovados, por el Trib.l del Santo officio, y de toda otra secta reprovada. En esta atencion, y en la alguna en estos terminos no puede ponerse la menor duda en mi Nobleza.

Supp.a à Vmd, q. haviendo por reproducido

Por los autos hechos se invia Mandar, que con citacion del Syndico Pror gral del concejo de Cavalleros nobles hijos dalgo de Sangre de esta preferida Villa, se me reciva Informacion al thenor de este mi escrito, y q. con igual citacion se compulsen las partidas de Bautizados, y casados, q. se me señalaren, librando p.a el efecto el Exorto, que corresponda p.a los Curas Parrochos de dha Villa de Antzola, y demas partes, enq. existieren, y en su vista Mandar, q. se me admita a la vecindad, oficios, y honores de esta expresada Villa asi en tpo de Paz, como de Guerra, del mismo modo, enq. son admitidos los demas Cavalleros nobles hijos dalgo de dha Villa, y q. en la lista, y matricula de ellos se me agregue, y asienten mi Nombre, y apellido, pues todo es de Justicia, q. pido con Costas, Juramento &

El Lic.do Dr. Josep.h Antonio de Zugartizabal

Hon.o 24 = mrs. g.ta

2 — — —

Auto.

Por presentada esta peticion, y por Reproducidos los autos que Relaciona en quanto alluga a dho, y en su vista Remita que esta parte de la informacion que ofrece al thenor de dha peticion, con citacion del Sindico Procurador Gral de los Caballeros nobles hijos dalgo de esta Villa de Bergara, y que se libre el exorto o exortos penales que para ello pide, Como lo pide por esta parte. Asi lo probeyó mando, y firmó el S.r D.n Juan Fran.co de Moya y Zaurregui Alcalde y Juez Ordinario de esta dha Villa en ella a quince de Enero de mil setecientos ochenta y dos de que doy fee y del.to =

Dn Juan Fran.co de Moya, y Zaurregui

Ante mi
Juan Miguel de Urquizu Secretario

Citacion

En dha Villa dicho dia mes y año referidos yo el Escrivano Requerimento de parte hice Notorio ley, y notifique, la peticion y Auto que anteceden para todos su efecto en persona a D. Josef Nicolas de Aguirre Syndico Procurador Gral de los Caballeros Nobles hijos dalgo de esta dha Villa de q. doy fee en forma para q. pida lo que combenga, Audio se hallo presente con el Escrivano acompañado de dos testigos a mañana del dia veinte y quatro del corriente mes y año en la sala del Concejo de esta dha Villa

haver presenciado Iuras, y Conocera los Cò que presentase la parte Conforme pasa la Informn. que in-
tenta dàr al tenor de dha Petición; y el dho Sr. dixo hauiendose enterado de Quanto Alla y de Su
probehido dixo, que se daba y dio por Bastante. En Barcanas, forma, y que acendida la notoriedad, y Certeza
de lo que se Expresa en la citada Petición no
venianeceridad de mas Testigos de acompañado. Lo
Rubricò, y firmò, y en fè de todo ello yo el
Escno= Joseph Nicolas de Aguirre

Juan Miguel de
Aguirre Secretario

Ratificacion de Testigos, para la prueba, y su Abono

En la Villa de Cenarruza dentro de las Casas Consistoriales de ella a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y dos años ante el Sr. Juan Franco. de Moya y Jauregui Alcalde ordinario de esta dha Villa, y del Escno Pascual Andres de Aguirre para la Informn. que tiene ofrecida dà de Retificacion de Testigos, y su Abono presentados por parte de Dn. Joseph de Lamaguarra, Juan Esteban de Gaztañaga Lapaza, Ant.o de Goenaga, Andres de Goytia Besterrio, Josef Ygn.o de Goenaga, Felipe de Aguirregui Vecinos confesantes, y Arraigados de la Villa de Amorebieta, a quienes hàn examinado al tenor de dha Petición, y de abono de Nestor Asidicn. pres.te y dijo à Dn. Juaq.n Ygn.o de Moya, y Arregui, Josef de Aguirre Echev.e y Sedo Matthias de Arrieaurr igualmente Vecinos confesantes, y Arraigados de esta dha Villa, de quienes, y de cada uno de ellos de que yo dho Alcalde Rubrico Juram.to de Dios mio, y una señal de Cruz en Forma de Derecho, y lo que dhos hauiendolo hecho cumplidam.te como se Requiere bajo de èl prometieron declarar la Verdad de lo que supiesen y fuesen preguntados firmò un Mrd. y en fè de ello, y de que no parecio la parte citada ni otra persona en su nombre firme dho Sr. de que yo Escno= testifico= Juraqui=

Juan Franco de
Moya, y Jauregui

Ante mi

Juan Miguel de
Aguirre Secretario

Fo. 1°

En dho Ignacio de Lamagarneta vecino de la Villa de Amuola tio presentado jurado, y siendo examinado al tenor de la Peticion que antecede, dijo que conoce muibien al Pirta tracto, y comunicacion à Pasqual Andres de Aguirre mal de dha Villa y Residente en esta de Tegoia, y que sabe, y le consta que el citado Pasqual Andres es hijo legmo, y de legitimo matrimonio de el dho Miguel de Aguirre, y Juana de Larrandin su muger aquienes igualmente conocio el dho, y el comendado Pasqual Andres presentarse es mero legmo, y de legmo Matrimonio por linea Paterna de otro Miguel de Aguirre y Maria Martina de Arroegui su muger aquienes tanvn conocio el dho, y segundo mero Asi vien legmo de otro Miguel de Aguirre, y Antonia de Espeleta su muger todos Vecinos que fueron de la expresada Villa de Amuola que dibien sabe, y le consta dho que el citado Pasqual Andres de Aguirre p.r linea Materna es mero tanvn legmo, y legmo Matrimonio de Andres de Larrandin, y Maria Josefa de Manue su muger aquienes conocio el dho Testigo igualmte. fueron de la expresada Villa de Amuola, y en todo Necesario Amayor Abundam.te Seremae enunerandos alas partidas de Bautismos casados, y Delados de los mismos que por hacer Pleito los ducos Testimoniales de la hidalguia que hizo el dho Miguel de Aguirre Visabuelo del nominado Pasqual Andres de Aguirre de quien trata sabe que el expresado Miguel trago Pleyto de nobleza hidalguia de sangre juntamente con sus hermanos Pedro y Bernardo de Aguirre enel Alcalde de esta expresada Villa de Tegoia con el concejo de Caballeros nobles hijos dalgo della, y en virtud con su fallecio Proco de el quedo principio por demanda entablada en dicha, y mueba de Septe del año pasado de mil seicientos y cinquenta y siete, y habiendose substanciado en toda forma, y publicado que el citado Miguel y su hermano

nos trán Jdescendientes Dla casa solar D Aguirre
sita enel valle D Cloud Jurisdicion desta prenotada
Villa, con las demas cualidades requeridas Dello dueño
en quince D Dizre Dlaño pasado Dmil seiz.
Setenta y cinco q.e el Alcalde Della que es conoz
cià con acuerdo D nuevos mandando q.e lo s
Dhos Miguel, y sus hermn.os Pedro, y Ber-
nardo fueren admitidos àla Vecindad desta
Expresada villa, y alos oficios y honores publicos
y demas emolumentos Dque gozan los demas Hi-
josdalgo Della, y que en Nombre y de Avenaren
enel libro, y matrícula Dellos como mas q. menor
consta, y Resulta Dlos dhos autos Rigorales, alos
que igualmente se remite en caso necesario. Que
igualmente sabe que posesionadamente q. pedimento
que presento en este mismo Jurado por matrimonio
en Deinte y siete D Maio Dlaño pasado Dmil
Setecientos Sesenta y siete D. Juan. Dco de Aguirre y
Mendizabal q. si, y como Padre y legmo admi-
nistrador Dlas personas, y Dnes D Antonio Ni-
colas, y Jose Aguirre sus hijos legmos habidos enel
mdoniom. con dha Na Antonia D Arazquin
su muger vdal Dla villa D Tanani introduxo
la pretension Dque siendo como es à primero legmo
D el citado Miguel D Aguirre, y terceros nietos
los referidos sus dos hijos, y haciendose Reziudo
in form.m concitacion D el Jndico Procr gral D
D el Concejo D Caballeros nobles hijos dalgo Desta
Relacionada villa alcalde D su pedimento
y con la misma citacion se compulsaron las partidas
D el Bautismo sedio con Vista Dlos
autos sentencia Jnterlocutoria declarando enella
à el dho D. Juan. Dco de Aguirre, y Mendizabal, y sus
hijos fueren admitidos dla misma Vecindad, y alos
oficios y empleos honoríficos D paz y guerra
como alos demas Caballeros nobles hijos dalgo
notorios D Sangre y que sus nombres se asienten
enel libro, y Matrícula Dellos como mas q.

menos conste, y Resulta D dha sentencia que se dio el
dia veinte y tres D Junio D el citado Año Dmil Sete.
cientos y siete à la que se remite co, y demas autos D
su razon y que el citado D. Juan. D Aguirre, y Men-
dizabal logrò la vista q. aprovacion D la Expresada Sentencia
Resta en V. y en L. Provincia D Guipuzcoa estando congre-
gada en su Junta gral en la V. y L villa D Tolosa en
seis D Julio D el mismo año D Setenta y siete, y en cuia ocur-
rencia se remite igualm.te a dha aprovacion. Que el Ex-
presado Pasqual Andres D Aguirre por las razones sobre dhas
es Originario y dependiente D la dha casa solar D Aguirre ha-
sido hauido tenido, y Reputado en todos tpos por Notorio no-
ble hijo dalgo D Sangre manteniendose en esta posesion del
quasi D tiempo inmemorial à esta parte sin Reclamo en contra
dicion alguna, y sin haver contribuido jamas con pechos ni drôs
Reales personales mixtos con que suelen contribuir los hom-
bres llanos, y que q. ambas lineas igualm.te es noble Christiano
viejo limpio D toda mala raza D Agotes, y Canoje intacto
D Judios moros, y Penitenciados por la santa Inquisicion
ni recien convertidos à nra santa fè Catolica y Cosa Resta
Reprobada q. nra santa Madre Yglesia Romana estimado, y
tenido q. tal publica, y notoriamente D inmemorial tiempo
à esta parte sin cosa alguna en contrario ni sospecha ni Recla-
mo alguno. Que no es pariente D dho Pascual Andres D
Aguirre ni el sindico Procr gral D los Caballeros nobles
hijos dalgo D esta dha villa ni de los que se comprenden las dema-
s preguntas gral.es D la ley real q. se le han sido hechas. Que q.
lleva dho, y declarado es la verdad baxo D el juram.to que
tiene hecho en q. se afirmò ratifico, y firmò despues D
mayor edad declarando ser D edad D ochenta y dos años, y en
fè D todo yo el Escno — testo — que

D. Juan Fran.co de
Moya, y Jauregui

Jph D Lasaga

Fº 2º.

El dho Juan Esteban D Tapia

Antonio
Juan Miguel de
Aguirre Sarasqueta

la Villa de Anzuola tuvo presentado Jurado, y siendo
Examinado del tenor de dha Provision dijo que conoce
muy bien Aquista trato, y comunicacion a Pascual Andres
de Aquirre más de dha Villa, y Residencia en esta Villa de
Vergara, y que sabe, y le consta que el citado Pascual Andres
es hijo legmo, y Legmo Matrimonio de Miguel de
Aquirre, y Juana de Larrenaga sumuger a quienes
igualmente conocio y Conoce, y el referido Pascual Andres
Presentante es nieto legmo, y Legmo Matrimonio p.r
linea Paterna de otro Miguel de Aquirre, y Ellaria Ma-
tiena de Arzuegui su muger a quienes tambn conocio y Conoce
y Segundo nieto asi bien legmo de otro Miguel de
Aquirre, y Ana de Zepeleta su muger todos vecinos que
fueron de la expresada Villa de Anzuola. Que asi lo
sabe, y le consta dijo que el citado Pascual Andres de
Aquirre p.r linea materna es nieto tambn legmo, y de
legmo Matrim.o de Andres de Larrenaga, y Maria Sta
de Dnamue su muger a quienes conocio dijo Pez. que
igualmente fueron de la nominada Villa de Anzuola,
y es cierto necesario a mayor abundam.to de la misma ense-
ñanza de las partidas de Bautismo casados, y finados
de los suso dhos. Que por haver visto los autos Ori-
ginales de la hidalguia que hizo el dho Miguel
de Aquirre Visabuelo del nominado Pascual Andres
de Aquirre Procedientes de que el citado dho Miguel
de Aquirre Procedientes de que el citado dho Miguel
de Aquirre y Pascual Andres de Aquirre hijo legmo
de sangre unanim.te con sus hermos Pedro, y Bernardo de
Aquirre en el Vng.do de esta Expresada Villa de
Vergara con el Concepto de Caballeros nobles hijos dalgo de
ella, y en su nombre con su Sindico Procurador gnal que trato
principio p.r demanda Intablada en veinte y nueve
de Sep.re de Año pasado de mil setecientos, y Cinq.ta
y Siete y habiendose Sustanciado en toda forma, y
Juridicado que el citado Miguel, y sus hermos Dn
descendientes de la casa solar de Aquirre sita
en el valle de Elorrio havidos, y Dn de esta pre-
notada Villa, con las demas calidades Requi-
ridas de dho auto en quince de Diziembre de Año
pasado de mil setecientos Sesenta, y tres
por el Alcalde ella, que en contra lo con

acuerdo de nuestros mandando que los referidos Miguel, y sus hermanos Pedro, y Bernardo fuesen admitidos a la Posesion de esta Expresada Villa, y a los oficios, y honores publicos demas emolumentos que gozan los demas Vez.nos hijos dalgo de ella, y que sus nombres se asentasen en el Libro, y matriculas de ellos como mas p.r menor consta, y resulta de los dhos autos Originales a los que igualmente se remite en caso necesario. Que igualmente sabe de positivamente por pedimento que presento en esta misma Causa por mi testimonio en veinte y tres de Maio de Año pasado de mil setecientos Sesenta y Siete por D.n Juan.co de Aquirre, y el mencionado por si, y como Padre, y legmo administrador de las personas, y bienes de Ant.o Nicolas, y Jph Agustin sus hijos legmos havidos en el Matrim.o con Dna Antonia de Arzaquin su muger más de la Villa de Enani introduxo la peticion de que siendo como era vecino legmo. El citado Miguel de Aquirre, y sus nietos los referidos sus dos hijos, y habiendose recibido informacion con citacion del Sindico Procurador gnal del Corrego de Caballeros nobles hijos dalgo de esta Nacional Villa del tenor del pedimento, y con la misma citacion se compulsaron las partidas de Casados, y de Bautismo sedi con vista de los autos Ynterdicta de manutenencia declarando en ella al dho Juan.co de Aquirre, y Mendizabal, y sus hijos fueron admitidos de la misma dignidad, y de los oficios, y empleos honorificos de que, y que gozan como a los demas caballeros nobles hijos dalgo notorios de sangre, y que sus nombres se asentasen en el libro, y Matricula de ello, como mas p.r menor consta, y resulta de dha Ynterdicta q.e dis el dia veinte y tres de Junio del citado año mil setecientos Sesenta y siete a la q.e se remite, y demas autos de la razon, y que el citado D.n Juan.co de Aquirre, y el mencionado logro la corresp.te ejecutoria de esta Expresada Villa de N.tra y M.l Provincia de Guipuzcoa librando con esta Original en la N.tra y L.l Villa de Tolosa en el dho mismo de Sesenta y siete, y es cierto necesario se remite igualm.te a dha aprovacion. Que el Expresado Pascual Andres de Aquirre p.r las razones sobredhas es Origin.o y dependiente de la dha casa solar de Aquirre havido havido tenido, y reputado en todos tpos p.r Noble

noble hijo dalgo de sangre Manteniendose en esta posesion
del qual de todo inmemorial de esta parte sin reclamo
ni contradiccion alguna, y sin haver contribuido jamas con
pechos ni dros reales personales ni otros con que suelen
contribuir los hombres llanos y que por ambas lineas igualmente
es noble Christiano viejo limpio de toda mala raza de
Agotes, y sangre infecta de Judios Moros Agotes, y
Penitenciados por la santa Inquisicion ni recien convertidos a mia santa fee Catolica, y de otra secta reprovada
de mia Santa Madre Yglesia Romana estimado y tenido
por tal publica, y notoriamente de inmemorial tiempo a esta
parte sin cosa alguna en contrario ni sospecha ni reclamo
alguno. Que no es pariente del citado Pascual Andres de
Aguirre ni del sindico Procurador general de los Cavalleros
nobles hijos dalgo de esta dha Villa ni le comprehenden
las demas preguntas generales de la ley real que le han
sido hechas. Que quanto lleva dho, y declarado es la
verdad bajo del juramento que tiene hecho en que
se afirmo ratifico y firmó despues de su merced
declarando ser de edad de cinquenta, y nueve años
poco mas o menos, y en fee de todo firme yo
el dho escribano =

Juan Esteban de Lazitane

Don Juan Francisco de Moya, y Lauzegui

Ante mi
Juan Miguel de Aguirre Sarasua

Testigo 3.º

El dho Antonio de Toenaga vecino de
la Villa de Anzuola testigo presentado jurado, y siendo
examinado al tenor de la peticion que antecede, dijo
que conoce mui vien de vista trato, y comunicacion
a Pasqual Andres de Aguirre natural de dha Villa, y
residente en esta de Vergara, y que save y le consta

que el citado Pasqual Andres es hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de Miguel de Aguirre, y Juana de Lascurain
su Muger a quienes igualmente conocio el testigo y el referido
Pascual Andres pretendiente es nieto legitimo, y de legitimo matrimonio
por linea paterna de otro Miguel de Aguirre, y Maria Martinez
de Arostegui su Muger a quienes tambien conocio el testigo, y segundo
nieto asi vien legitimo de otro Miguel de Aguirre, y Antonia de
Ezpeleta su Muger todos vecinos que fueron de la expresada Villa de Anzuola. Que asi vien sabe, y le consta al testigo que el
citado Pascual Andres de Aguirre por linea materna, es
nieto tambien legitimo, y de legitimo matrimonio de Andres de
Lascurain, y Maria Josefa de Ibarra su muger a quienes
conocio el testigo vecinos que igualmente fueron de la expresada
Villa de Anzuola. y en caso necesario a maior abundamiento se remite en cuadron a las partidas de Bautismos casados, y velados de los sus dhos. Que por haver visto los autos originales
de la hidalguia que hizo el dho Miguel de Aguirre visabuelo
del nominado Pascual Andres de Aguirre pretendiente
sabe que el expresado Miguel litigo pleyto de su filiacion nobleza e hidalguia de sangre juntamente con sus hermanos Pedro, y
Bernardo de Aguirre en el Juzgado de esta expresada villa
de Vergara con el concejo de Cavalleros nobles hijos dalgo de
ella y en su nombre con su sindico Procurador general que tubo principio
por demanda entablada en veinte y nueve de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y cinquenta y siete y haviendose substanciado en toda forma, y justificado que el citado Miguel
y sus hermanos eran descendientes de la casa solar de Aguirre
sita en el Valle de Elosua jurisdiccion de esta citada villa;
con las demas cualidades requeridas se dio auto en quinze de
Diziembre del año pasado de mil seiscientos setenta y tres por el
Alcalde de ella, que entonces era con acuerdo de asesor
mandando que los referidos Miguel, y sus hermanos Pedro,
y Bernardo fuesen admitidos a la vecindad de esta expresada Villa, y a los oficios, y honores publicos, y demas emolumentos
de que gozan los demas vecinos hijos dalgo de ella, y que asi mismo
se asentasen en el libro, y matricula de ellos como mas
extensamente consta, y resulta de los dhos autos originales a los que igualmente se remite en caso necesario. Que
igualmente sabe que por diferentes pedimentos que
presento en el mismo Juzgado por mi testimonio

enveinte y siete de Maio del año pasado de mil setecientos
setenta y siete Dn. Fran.co de Aguirre, y Mendizabal
por si, y como Padre, y legmo administrador dela persona
y bnes de Antonio Nicolas, y Josè Agustin sus
hijos legmos havidos enel Matrimonio con Doña Maria Ana
de Arzaguin su muger natl dela villa de
Ernani introdujo la pretension de que siendo como
era Nieto legmo del citado Miguel de Aguirre
y terceros nietos los referidos sus dos hijos, y havien-
dose recivido inform.n con citacion del sindico Prorr
gral del concejo de Caballeros nobles hijos dalgo
de esta referida Villa al tenor de su pedimento, y
conla mismacitacion se compulsaron las partidas de
casados, y de Bautizados de dicho condicta de los
autos sentencia difinitiba declarando enella al dho Dn.
Fran.co de Aguirre, y Mendizabal, y sus hijos fueren ad-
mitidos ala misma vecindad, y alos oficios, y empleos
honorificos de paz, y guerra como alos demas Cavalleros
Nobles hijos dalgo Notorios de sangre, y que sus nombres
se asentasen enel Libro, y Matricula de ellos como
mas por menor consta, y resulta de dha sentencia, q.
se dio el dia veinte y tres de Junio del citado año de
mil setecientos setenta y siete ala que se remitio
y demas autos se retiraron, y que el citado Dn. Fran.co
de Aguirre, y Mendizabal logrò la corresp.te
aprovaz.n dela Expresada Sent.a de esta M. N. y M.
L. Prov.a de Guipuzcoa estando congregada en su Jun-
ta gral en la N. y L. Villa de Cestona en seis de
Julio del mismo año de setenta y siete, y en caso necesario
se remite igualmente a dha aprov.n Que el Expresado
Pasqual Andres de Aguirre por las Varones sobre-
dhas es Originario y dependiente dela dha Casa
solar de Aguirre havido havido tenido, y reputado
entodos tpos por notorio noble hijo dalgo de sangre
manteniendose en esta posesion de ql. tpo in-
memorial a esta parte sin reclamo ni contradiz.n
alguna, y sin haver contribuido jamas con pechos
ni dros reales personales ni otros con que suelen
contribuir los hombres llanos; y q. por ambas lineas
igualm.te es noble Christiano viejo limpio de
toda mala raza de Agotes, y sangre

infecta de Judios moros, y penitenciados por la Santa Inqui-
sicion ni recien convertidos aña Santa fe Catholica, y de otra
secta reprovada por nra Santa Madre Iglesia Romana esti-
mado, y tenido por tal pp.ca y notoriamente de inmemorial
tpo a esta parte sin cosa alguna en contrario ni sospecha ni
reclamo alg.o Y que no es Pariente del dho Pascual Andres
de Aguirre ni del sindico Prorr gral de los Cavalleros
nobles hijos dalgo de esta dha Villa ni le comprenden las demas
preguntas grales dela ley real que le han sido hechas. Que lo
llebadho, y declarado es la berdad bajo del juramento que
tiene hecho en que se afirmo ratifico, y firmo despues de
su merced declarando ser de edad de cinquenta años a corta
diferencia, y en fe de todo firme io el dho Escno

Juan Fran.co de Moya, y Jaurregui

Antonio de Boenago

Ante mi

Juan Miguel de Aguirre Sarasua

4.° El dho Andres de Loitia Beneficiado de la Villa de Anzuola tgo presentado, y jurado, y siendo Examinado al tenor dela Peticion que antecede dijo, que Conoze muibien de vista, trato, y comunicacion à Pascual Andres de Aguirre natl de dha Villa de Anz.a y resi-dente en esta de Vergara, y que sabe y le consta que el citado Pasqual Andres es hijo legmo, y de legmo Matrim. de Miguel de Aguirre, y Juana de Lasalain su Muger à quienes igualm.te conocio el tgo, y el Expresado Pascual Andres Presentante es nieto legmo, y de legmo Matrimonio por linea paterna de otro Miguel de Aguirre, y de Maria Martina de Arrosoegui su muger à quienes tamvn conocio el tgo, y segundo nieto assi bien legmo de otro Mig.l

de Aguirre, y Ant.a de Expeleta su muger todos dos.
que fueron de la referida Villa de Arriola. Que
asi tiene sabe, y le consta al testigo que el citado Pascual
Andres de Aguirre por linea materna es nieto carnal
legitimo y de legitimo matrimonio de Andres de Ulaz-
curain y Maria Josefa de Urdangarin su muger a q.n
conocio el testigo dos. que igualmente fueron de la
expresada Villa de Arriola, y en caso necesario a ma-
yor abundamiento se remite en su Razon a las par-
tidas de Bautismos casados, y velados de los susodhos.
Que por haver visto los autos originales de la hi-
dalguia que hizo el dho Miguel de Aguirre
bisabuelo del nominado Pasqual Andres de Aguir-
re Pretendiente sabe que el expresado Miguel
litigo pleito de su filiacion nobleza è hidalguia de sangre
juntam.te con sus herm.s Pedro y Bernardo de
Aguirre en el Ayuntam.to de esta expresada Villa
de Vergara con el concejo de Caballeros nobles hijos
dalgo de ella, y en su nombre con su Sindico Proc.r gral
que tubo principio por demanda entablada en veinte
y nueve de Septiembre del año pasado de mil setecientos
cinq.ta y siete, y haviendose substanciado en toda forma
y justificado que el citado Miguel y sus hermanos
eran descendientes de la casa solar de Aguirre sita en el
Valle de Elosua Jurisdiccion de esta expresada Villa
de Vergara, con las demas cualidades requeridas se dio
auto en quince de Diciembre del año pasado de mil setez.
sesenta y tres por el Alcalde de ella que entonces era
de acuerdo de su asesor mandando que los referidos Miguel
y sus hermanos Pedro, y Bernardo fuesen admitidos
a la vecindad de esta expresada Villa y a los oficios y
honores publicos y demas emolumentos de que gozan
los demas vecinos hijos dalgo de ella y que sus nombres
se asentasen en el libro y matricula de ellos como
mas por menor consta, y resulta de los dhos autos
originales a los que igualm.te se remite en caso neces.o
Que igualmente sabe que posteriormente por pedimento
que presento en este mismo Ayuntam.to por mi testimonio
en veinte y siete de Mayo del año pasado de mil
setecientos setenta y siete D.n Juan de Aguir-
re, y Mendizabal por si, y como Padre, y legitimo

administrador de las personas y bienes de Ant.o Nicolas y
Jose Aguirre sus hijos legitimos havidos en el matrimonio
con D.a Juaq.na Ant.a de Arrazquin su muger natural de la Villa
de Ernani introdujo la pretension de que siendo como era bis-
nieto legitimo del citado Miguel de Aguirre, y terceros
nietos los referidos sus dos hijos, y haviendose seguido in-
form.n con citacion del sindico Proc.r gral del Concejo
de Cavalleros nobles hijos dalgo de esta relacionada Villa al
tenor de su pedimento, y con la misma citacion de compulsa-
ron las partidas de casados y de Bautismos se dio con vista
de los autos sentencia difinitiva declarando en ella al citado
D.n Juan de Aguirre y Mendizabal, y sus hijos fuesen
admitidos a la misma vecindad, y a los oficios, y empleos
honorificos de paz y guerra como a los demas Cavalleros
nobles hijos dalgo notorios de sangre, y que sus nombres se asentasen
en el libro, y matricula de ellos como mas por menor consta
y resulta de dha sent.a que se dio el dia veinte y tres de Henero
del citado año de mil setecientos setenta y siete a la que se
remite, y demas autos de su razon, y que el citado D.n Juan
de Aguirre, y Mendizabal logro la corresp.te Aprov.on de la
expresada Sentencia de esta M.N. y M.L. Provincia de
Guipuzcoa estando congregada en su Junta gral en la N. y L.
Villa de Cestona en seis de Julio del mismo año de setecien
ta y siete, y en caso necesario se remite igualmente a dha aprov.on
Que el expresado Pascual Andres de Aguirre por las razones sedhas
es originario, y dependiente de la dha casa solar de Aguirre
havido havido tenido, y reputado en todos tpos por notorio noble
hijo dalgo de sangre Manteniendose en esta posesion del-
quasi de tpo inmemorial a esta parte sin reclamo ni contra-
diccion alguna, y sin haver contribuido jamas con pechos
ni derechos Reales personales ni otros con que suelen contribuir
los hombres llanos pecheros por ambas lineas igualm.te es noble
Christiano viejo limpio de toda mala raza de Agotes y
sangre infecta de Judios moros y penitenciados por
la santa Inquisicion ni recien convertidos a nuestra Santa
Fè Catolica y de otra secta reprovada por nuestra santa Madre
Iglesia Romana estimado y tenido por tal publica y no-
toriam.te de inmemorial tpo a esta parte sin cosa alg.a
en contrario ni sospecha ni reclamo alg.o Que no es pariente
del dho Pascual Andres de Aguirre ni del sindico Proc.r
gral de los Cavalleros Nobles hijos dalgo de esta dha Villa.

mte comprenden las demas preg.tas gerales de la ley
Ral que le han sido hechas. Que quanto lleba dho, y
declarado es la verdad para el juram.to que ha prestado
En que se afirmo, ratifico, y firmo despues de ser nombrado
declarando ser de hedad de setenta y un años
poco mas ò menos, y en fe de todo firme yo el dho
Señor

Dn Juan Joan.o de
Moya, y Jaurequi

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Sarasua

Andres de Goitia Escrivano

T.o 5.o El dho Josef Ignacio de Goenaga
Vecino de la Villa de Anzuola, tgo presentado, jurado, y
siendo examinado al tenor de la Peticion que antecede.
dijo, que conoce mui bien de Vista, trato, y Comunicacion
à Pascual Andres de Aguirre nral de dha Villa, y resid.te
en esta Villa de Vergara, y que sabe y le consta que el
citado Pasqual Andres es hijo legmo y de legmo Ma-
trimonio de Miguel de Aguirre, y Juana de Lar-
rraín su muger à quienes igualmente conocio el tgo
y el expresado Pasqual Andres Presentante es nieto
legmo y de legmo matrimonio p.r linea Paterna de
otro Miguel de Aguirre, y Maria Maroina de
Arotegui su muger à quienes tam.n conocio el tgo
y segundo nieto asi bien legmo de otro Miguel
de Aguirre, y Ant.a de Ezpeleta su Muger
todos vecinos que fueron de la expresada Villa de
Anzuola. Que asi bien sabe, y le consta al tgo que el
citado Pascual Andres de Aguirre p.r linea
materna es nieto tam.n legmo, y de legmo Matrim.

de Andres de Larrañadin, y Maria Josefa de Unanue
su muger à quienes conocio el tgo vecinos que igualmente fueron
de la referida Villa de Anzuola: y en caso necesario a mayor
abundamiento se remite en nuestra à las partidas de Bautismos
casados, y velados de los susodhos. Que por haver visto los autos
originales de la hidalguia que hizo el dho Miguel
de Aguirre visabuelo del nominado Pasqual Andres de Agui-
rre, sabe que el expresado Miguel litigo Pleyto de su filia-
cion nobleza è hidalguia de sangre juntam.te con sus herm.s Pe-
dro, y Bernardo de Aguirre en el dho.do de esta Re-
plica de Vergara con el concejo de Cavalleros Nobles hijos
dalgo de ella, y en su nombre con su sindico Prar Gral
que tubo principio p.r demanda entablada en veinte
y nueve de sepre del año pasado de mil diecientos, y Cin-
quenta y siete, y haviendose substanciado en toda forma, y jus-
tificado que el citado Miguel, y sus herm.s eran descendientes
de la Casa solar de Aguirre sita en el valle de Elosua jurisdi-
cion de esta prenotada Villa, con las demas calidades re-
queridas se dio Auto en quince de Diz.re del año pasa-
do de mil seis.s sienta y tres p.r el Alc.e de ella, que
entonces era con acuerdo de Asesor Mandando que los
referidos Miguel, y sus herm.s Pedro, y Bernardo fueren
admitidos à la vecindad de esta expresada Villa, y à los
oficios, y honores publicos y demas emolumentos de que
gozan los demas vez.s hijos dalgo de ella, y q.e sus nom.es se
asentasen en el libro, y Matricula de ellos como mas por
menor consta, y resulta de los dhos autos originales à lo
que igualm.te se remite en caso necesario. Que igualmente
save que posteriormente p.r pedimento que presento en este mis-
mo Ayuntam.to por mi testimonio en veinte y siete de enero
del año pasado de mil setecientos setenta y siete Dn
Juan.do de Aguirre y Mendizabal p.r si, y como Padre
y legmo administrador de las personas y bienes de Ant.o Ni-
colas, y Jph Ag.n sus hijos legmos havidos en el ma-
trimonio con Maria Antonia de Azarquin su
Muger nral de la Villa de Ernani introdujo la
pretension de que siendo como era viznieto legmo del
citado Miguel de Aguirre, y terceros nietos
los referidos sus hijos, y haviendose recivido in-
form.n con citacion del Sindico Prar Gral

En Concejo de Caballeros nobles hijos dalgo de esta Villa de Lauconada y su Merindad en Junta general ordinaria que se compulsaron las partidas de Bautismo que con Vista de los autos fenecidos difinitiba declarando en ella a dho D.n Manuel de Aguirre y Mendibabal y sus hijos fueron admitidos a la misma Calidad y alos oficios, y empleos honoríficos de paz y Guerra como alos demas caballeros nobles hijos dalgo notorios de sangre, y que sus nietos se deven entrar en el libro, y Matrícula de ello como mas p.r menor consta, y resulta de dha sentencia que se dio el dia veinte y seis de Junio del citado año de mil setecientos setenta y siete a la que se remite, y demas autos de que usaron, y que el citado D.n Manuel de Aguirre, y Mendibabal logró la corresp.te aprob.n de la expresada Junta de Abra en n.r y en n.r L. hos.a de Guip.a estando congregada en su Junta general en la V.a y L.a Villa de Cestona en diez de Julio del mismo año de setenta y siete, y encargo necesario de remitir ydualm.te a dha aprob.n. Que el expresado Pascual Andres de Aguirre p.r las razones fechas en el encabezamiento, y dependencia de la dha casa solar de Aguirre haviendo havido tenido, y Reputado en todos tpos p.r notorio noble hijo dalgo de sangre manteniendose en esta posesion de dalgo inmemorial a esta parte sin Reclamo ni contradicion alguna, y sin haver contribuido jamas con pecho ni drho Real personal, ni mixto sin que deven contribuir los hombres llanos, y p.r por ambas lineas ydualm.te el noble Bizcaino hijo limpio de toda mala raza de Agotes, y sangre infecta de Judios Moros, y Sentenciados por la Santa Inquisicion ni Reconciliados a Nra Santa Catolica, y de otra secta Reprovada p.r Nra Santa Madre Iglesia Romana criado, y tenido p.r tal publica, y notoriam.te de inmemorial

Dho Felipe de Arazoegui Dor. de esta Villa de Azcoitia dijo presentado Juado habiendose examinado al tenor de la Peticion que antecede. dijo, que conoce muibien al Pretendiente, y Comunicacion de Pascual Andres de Aguirre natural de dha Villa, y Residente en esta de veinte y q.tro años, y le consta que el citado Pascual Andres es hijo legitimo y de legitimo Matrimonio de Miguel de Aguirre, y Juana de Larrañaga su mujer a quienes ygualm.te conocio el dicho y el expresado Pascual Andres pretendiente es Nieto legitimo y de legitimo Matrimonio por ambas lineas paterna de otro Miguel de Aguirre, y de Maria Martina de Arazoegui su mujer de q.n tambien conocio el dicho y Segundo Nieto asimismo legitimo de otro Miguel de

tpo a esta parte sin nota alguna en contrario ni sospecha ni Reclamo alguno. Que no es parienta dho Pascual Andres de Aguirre ni del Procurador Sindico Personero gral de los Caballeros nobles hijos dalgo de esta dha Villa ni le comprenden las demas preguntas generales de la ley Real que le hemos hecho. Que quanto llevadho, y declarado es la verdad bajo del Juramento que ha prestado en q.e de edad de setenta y quatro años poco mas o menos, y enfe de todo pel Exmo

Juan Fran.co de Moya y Zavaregui

Joseph Ygnacio de Ybenaza Esp.n

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Escrib.no

de Aguirre, y Ancoma de Espeleta
sumuger todos Vecinos que fueron de la
Expresada Villa de Anzuola. Dixeron asi bien sabe
y le consta de algo que difunto Pascual Andres
de Aguirre p.r linea Materna de Mayo tuvo
legmo. y de legmo. matrimonio de Andres de
Larcuaran, y Mª. Josefa de Ynanure su muger
de quienes conoció de algo Vecinos que igualmente
fueron de la Expresada Villa de Anzuola, y en cuio re-
cesario Amparo abundamiento de Remite en su
razon à la partida de Bautismo cassados, y
Velados de lo recivido dho. que p.r hacer rito los au-
tos Originales de la hidalguia que hizo
el dho Miguel de Aguirre Visabuelo del
nombrado Pascual Andres de Aguirre Pretendiente
dicen, sabe que el Expresado Miguel litigo
Pleyto de reffiliacion Nobleza è hidalguia
de sangre juntam.te con sus herm.s Pedro, y
Bernardo de Aguirre en el Juzgado
de esta Expresada Villa de Vergara, con el
Comun de Caballeros nobles hijos dalgo
de Ella, y entre los con mi Alcalde Ordinario Pedro Ruiz de Gaviria que
fue principio p.r demanda entablada en Veinte
y nueve de Sepre. del año pasado de mil Quin.tos
Veinte y cinco, y habiendose substanciado en toda
forma, y sentenciado p.r el Mismo dho Juez
y sus herm.s eran descendientes de la Casa
solar de Aguirre sita en el Valle de Cegama
Jurisdiccion de esta mencionada Villa de Vergara,
con las demas calidades requeridas. Hdio
dicho en quince de Diz.re del año pasado de
mil setecientos setenta y Tres p.r el Mro. de
ella, que encontrar cia con dicho de Testigos
mandando que los referidos Miguel, y
sus herm.s Pedro, y Bernardo fuesen admiti-
dos ala Vecindad de esta Expresada Villa

y los Oficios, y honores publicos, y demas emolumentos que
gozan los demas Vecinos hijos dalgo de Ella, y que sus mes hacen-
tasen en el libro, y Matricula de Ellos como Mes p.r menos contra,
y Multa de los dhos autos Originales, alos que igualmente se
Remite en caso necesario. Que igualmente sabe, que por razon de
p.r pedimento que pende en este mismo Juzg.do por mi testim.o
en Veinte y siete del Mes de Abril del año pasado de Mil Setecientos
Setenta y siete D.n Juan de Aguirre y Mendizabal p.r Ju.
promo padre, y legmo. administrador de las personas, y Bnes de
Ana Nicolasa, y Josef Agustin sus hijos legmos. havidos
en el matrimonio con Joaquina Ant.a de Arzazquin su
Muger natural de la Villa de Cenarruza introdujo la precaucion
de que siendo como era viznieto legmo. de Miguel de
Aguirre, y nieto los referidos sus dos hijos, y habiendose recibido informacion de oficio por el Alcalde Ordinario de
de Concejo de Caballeros nobles hijos dalgo de esta relacionada
al menor de impedimento, y con la misma citacion se compulsa-
ron las partidas de casados, y de Bautismos dho con Vista
de los autos Ynstancia dispositiva declarando en ella al dho D.n
Juan de Aguirre, y Mendizabal, y sus hijos por admitidos
ala Vecindad referida, y los oficios, y empleos honorificos de
paz, y Guerra como los demas caballeros nobles hijos dalgo
notorios de sangre, y que sus mes hacentasen en el libro, y
Matricula de ellos como Mas p.r menor contra, y Multa de dha
sentencia que se dio el dia Veinte y cinco de Junio de dho
año de mil setecientos setenta y siete à la que se Remite, y
demas autos que citaron, y que el citado D.n Juan de Aqui-
re y Mendizabal logro la corresp.te à prob.a de la referida
sentencia de esta M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa
Grande Congregada en su Junta gral en la V. y L. Villa de
Cerona en dia de Julio del mismo año de setenta y siete
y Enero necesario se Remite igualmente à dha aprovacion.
Que el Expresado Pascual Andres de Aguirre por las razones sobre-
dhas es originario y dependiente de la dha Casa solar de
Aguirre hasido, y es tenido, y Reputado en todos tpos
p.r notorio noble hijodalgo de sangre Manteniendose
en esta posesion de que al todo inmemorial de que fago

sin reclamo ni contradiccion alguna, y sin haver contribuido Jamas con Pechos ni derechos Reales personales ni otros con que suelen contribuir los hombres llanos por ambas lineas igualmente es noble christiano viejo limpio de toda mala raza de Agotes y sangre infecta de Judios moros, y penitenciados por la santa Inquisicion ni recien convertidos a nuestra santa fee Catolica, y de otra secta reprovada por nuestra santa madre Iglesia Romana estimado, y tenido por tal publica, y notoriamente de inmemorial tiempo a esta parte sin cosa alguna en contrario ni sospecha ni reclamo alguno. Que no es pariente de dicho Pascual Andres de Aguirre ni del sindico Procurador general de los cavalleros nobles hijos dalgo, de esta dicha Villa ni le comprenden las demas preguntas generales de la ley Real que se le han sido hechas. Que quanto lleva dicho y declarado es la verdad por el Juramento que ha prestado en que se afirmo ratifico, y firmo despues de leido declarando ser de edad de setenta y seis Años, y en fee de todo yo el escrivano =

Juan Franco de Moya, y Jauregui — Felipe de Araizteguí

Ante mi
Juan Miguel de Aguirre Sarasua

Testigos de Abonos

El dicho Don Juaquin Ignacio de Moya, y Ortega vecino de esta dicha Villa de Vergara testigo presentado y Jurado para tan solamente el abono de los testigos que anteceden, y haviendole manifestado los tales que han depuesto en la prueba precedente que son Ignacio de Lausagarreta, Juan Esteban de Gaitano Lapara, Antonio de Goenaga, Andres de Goytia Beretetio Josef

Ignacio de Goenaga, y Felipe de Araizteguí vecinos de la referida Villa de Anzuola; dijo que los suso dichos son personas honradas de buena fama y opinion y por tales son havidos y tenidos comunmente sin cosa en contrario. y ha visto, y ve que a sus dichos se les ha dado, y da entera fee, y credito en Juicio, y fuera del. Y que esto es la verdad publico, y notorio publica voz. y fama, y comun opinion en que se afirmo ratifico, y firmo despues de su merced declarando ser de edad de cinquenta y ocho años poco mas o menos, y que no le comprenden las demas preguntas generales de la ley real que le han sido hechas, y en fee de todo firme yo el escrivano =

Juan Franco de Moya, y Jauregui — Joaquin Ignacio de Moya y Ortega

Ante mi
Juan Miguel de Aguirre Sarasua

Testigo 2º

El dicho Josè de Aguirre Echevarria vecino de esta mencionada Villa de Vergara, testigo presentado, y Jurado para tan solamente el abono de los testigos, que anteceden, y haviendole manifestado los tales que han depuesto en la prueba precedente que son Ignacio de Lausagarreta, Juan Esteban de Gaitano Lapara, Antonio de Goenaga, Andres de Goytia Beretetio, Josef Ignacio de Goenaga, y Felipe de Araizteguí vecinos de la expresada Villa de Anzuola dijo, que los suso dichos son personas honradas de buena fama, y opinion, y por tales son havidos y tenidos comunmente sin cosa en contrario, y ha visto, y ve que a sus dichos se les ha dado, y da entera fee, y credito en Juicio, y fuera del. Y que esto es la verdad publico, y notorio publica

voz, y fama, y Comun Opinion en que se afirmo ra-
ssfico, y firmo despues de su Merced declarando ser
de Edad de Ochenta y Un Años poco mas ò menos que
no le comprenden las demas preguntas Grales de
la ley Real q. le han sido hechas, y en fee de todo
firmò yo el Escno =

Dn Juan Frco de
Moya, y Dauzegui

Joseph de Aguirre

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Sasamua

T.o 3.o

En dho dia Pedro Mathias de Arrieuz
vecino desta dha Villa de Vergara, fuè jurado, y
presentado para con solamente de abono de los tres que
Anteceden, y haviendole manifestado los tales que han
depuesto en la prueba precedente que son Ignacio de
Zaldiagaresta, Juan Esteben de Luciano Lazpiur Ante.
de Zenagui, Andres de Goyria Berreteaga, Josè Jph.
de Solnaga, y Felipe de Arazteegui Vecinos de
dha Villa de Anzuola. dijo, que los sus dhos
son personas honradas de buena fama,
y opinion, y por tales son hauidos, y tenidos
comunmente sin cosa en contrario, y ha
visto, y sabe que à sus dhos tales ha dado
y dà entera fè, y credito en dicho, y
juicio de èl. Que esto es la verdad
publico, y notorio publica voz, y fama,
y Comun Opinion, en que se afirmò ra-
tifico, y firmò despues de su Merced
declarando ser de Edad de quarenta y
y ocho Años poco mas ò menos q. no le comprenden las de-
mas preguntas Grales de la ley Real q. le han sido hechas
y en fee de todo firmè yo el dho Escno =

Dn Juan Frco de
Moya, y Dauzegui

Pedro Mathias de Arrieuz

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Sasamua

D.n Juan Franco de Moya, y Jauregui Alc.e y Juez ordinario desta Villa de Pergara, y su Jurisdicion p.r el Rey mio S.r (Dios leg.)

Hago saber alos S.res Curas Parrocos de la Villa de Anzuola, y demas desta exp.te y ex.te Provincia de Guipuzcoa, q ante mi, y testimonio del pres.te Escno Pascual Andres de Aguirre mas ella dha Villa, y residente en esta de Pergara ha presentado Pet.on pidiendo entre otras cosas se despachen los Edictos, y Suplicatorias correspondientes a fin de q.e sacadas las partidas de Bautismo de los Casados, y Velados en los libros Parroquiales que por dho Pascual Andres de Aguirre, o su Apoderado se señalasen precedida citacion del Min.o dicho Procurador Gral de los Caballeros nobles hijos dalgo desta referida Villa de Pergara, y visto por mi dha peticion mande librar el pres.te Edicto por el qual exorto, y requiero a todos los Curas Rectores Administradores Edictos, y Requisitorias de S.M. de esta Real Justicia a los pido, y mando, y de mi parte del Rey mio S.r les ruego, y encargo, y en virtud de Santa Obediencia mande probeher a esta parte de las partidas q.e pida, y el se señalaren pagando los Derechos, y debidos Dros que enlo mandar hacer asi Administradores de dha Justicia lo hagan lo mismo sin que lleven Derechos algunos por ellas. Fecho en Pergara a veinte y seis de Enero de mil setez.tos ochenta y dos.

Por su m.do
Juan Miguel de
Aguirre Pascual

Don Juan Fran.co de Moya, y Jauregui

Citacion

En dha Villa dia mes y año referidos, y del dho Escno

Pedimento Apparte dize en forma à D.n Josef Nicolas de Aguirre Sindico Procr. gral Alos Caballeros nobles hijos dalgo de esta dha Villa para que si viere convenir dentro se halle pnte con dho Cno acompañado en la Casa de habitacion, y Morada del Cura Parocho de la Villa de Anzuola dha mañana hora de la mañana del dia treinta del corriente mes y año, y desde dho puesto, y hora demas de las partes que señalare la parte contraria al ver sacar corregir, y Concertar las partidas que p.r dha parte se señalaren como de previene en el Escrito presidente, y el dho Sindico Procr. gral encargado de todo. dijo que se daba y dio por citado en bastante forma. Asi lo respondio, y firmo de que doy fe. y el Cno = en blanco = enmendado = vale

Jph. Nicolas de Aguirre

Juan Miguel de Aguirre Sarasqueta

En la Casa de habitacion, y morada del Br. D.n Juan Domingo de Zornoza Presviteo Cura propio de esta Parroquial de Sn.ta Maria de esta Villa de Anzuola sita en la Calle de ella, dadas las nueve horas de la mañana del dia treinta de Enero de mil setecientos ochenta y dos por ante hora, y dia de la citacion precedente ante mi el dho Escno de Pedimento de parte hizo Nocorio el Escrito de Anuncio para sus efectos en persona del dho Cura quien en su vista dijo, y que de manifiesto un libro de Bautizados perteneciente a dhos Pueblos de esta dha Villa, y dio principio el citado

Libro de q.e parece del dia pnte de Enero de mil setecientos treinta y dos, y dio fin en treinta y uno de Abril de mil Setecientos y cincuenta, y en el citado libro señalo la parte para compulsar aqui al folio ciento y quarenta y tres buelto una partida q.e es del tenor Siguiente

Bautismo de Pascual Andres de Aguirre

En diez y siete de Abril de mil setecientos quarenta y tres lo Bap.o Juan Ant.o de Larralde Cura propio de las Yglesias Parroquiales de esta Villa de Anzuola Bautize en la de San Juan de Urraza Pascual Andres hijo legmo de Miguel de Aguirre, y Juana de Larrain su muger. Abuelos Paternos Miguel de Aguirre, y Maria Martina de Atxotegui su muger Maternos Andres de Larrain, y Maria Josefa de Inague su muger todos vez.os de esta Villa. Fueron Padrinos el dho Andres, y Jonaca de Lauzagarreta, que fueron advertidos del parentesco Espiritual con el nino, y sus Padres, y en fe de ello firme= Dr. Juan Ant.o de Larralde, y Arcaute

Asi bien exibio dho.r Cura otro Libro de Bautizados de sus Yglesias Parroquiales de segun parece de el dio principio en Once de Agosto de mil setecientos y quatro, y dio fin en diez de Enero de mil setecientos y treinta y dos, y en el mismo libro al folio ciento y quatro buelto señalo la misma parte para compulsar aqui una partida del tenor siguiente

Bautismo de Miguel de Aguirre

En nueve y seis de Mayo de mil seis.tos y quince D.n Juan Bap.ta de Aranguren Cura propio de las Yglesias Parroquiales de esta Villa de Anzuola Bautize en la de San Juan de Urraza à Miguel de Aguirre hijo legmo de Miguel de Aguirre, y Maria Martin de Atxotegui Abuelos Paternos Miguel de Aguirre, y Antonia de Egueleta Maternos Domingo de Atxotegui, y Maria de Guezuraga, todos estos, y dha M.a Martin Vecinos de esta Villa. Fueron Padrinos Juan Bap.ta de Urraca, y Maria Acueda de Alcorta. Para que conste lo firmè = Juan Bap.ta de Aranguren =

Y igualmente exibio otro Libro de Bautizados de sus Yglesias que segun parece de el dio principio en Once de Julio de mil setecientos y cinquenta, y quatro, y dio fin en

Veinte y dos de Junio de mil sete cientos y quarenta, y en el del folio noventa y dos buelto eme señalo para compulsar aqui una partida del tenor siguiente

Dautismo de Miguel de Aguirre

En diez de Enero de mill seis cientos y ochenta y dos yo D.n Juan de Ynarra Cura propio de las Yglesias Parroquiales de Mi Señora de la Ciudad y Sn Juan de Durango de esta Villa de Arrieta Bautize en la de la Piedad à Miguel de Aguirre hijo legmo de Miguel de Aguirre, y Ana de Ezpeleta su Muger vecinos de dha Villa Fueron Padrinos Juan Bernardo de Aguirre, y Ana de Ezpeleta su Madrina Abuelos Paternos Gabriel de Aguirre y Catalina de Bizcalarra Maternos Martin de Ezpeleta, y Dn.a de Salde su Muger, y en fe dello firmè= D.n Juan de Ynarra=

Enel citado libro Septimo la citada partida al folio quarenta y seis p.a compulsar Aqui señalo una partida que dice asi

Dautismo de Juana de Aguirre

En primero de Enero de mil seis cientos y treinta y dos yo D.n Juan Dauspa de Aranguren Cura propio de las Yglesias Parroquiales de esta Villa de Arrieta Bautize en la de la Piedad à Juana Dauspa de Larrazain, y de Madalena de Arteondicoa Fueron Padrinos Andres de Larrazain, y Juana Perez de Arriaga: Abuelos Paternos Jn.o de Larrazain, y Ana de Arriaga su Muger Maternos Pedro de Arriaga Berecoa, y Maria Ruiz de Elorriaga su Muger. Fueron Padrinos Juan Dauspa de Arriaga Berecoa, y Ana de Elorriaga todos Vez.s y morad.s desta dha Villa. Y para que conste lo firmè= Juan Dauspa de Aranguren=

Del mismo modo escrivio, y puso de manifiesto otro libro de casados, y Velados de sus Yglesias Parroquiales el dicho D.n Juan Dauspa de Aranguren Cura propio de ellas en el dio principio en quince de Septiembre de mill seis cientos y quatro, y dio fin en treinta y Uno de Enero de mill seis cientos quarenta y dos, y en el al folio diez y ocho, y diez y seis buelto eme señalaron dos partidas para compulsar aqui, y son del tenor siguiente

Matrimonio

En la casa Solar de Arteaga en seis de Septiembre de mil seis cientos y once, yo D.n Juan Dauspa de Aranguren Cura propio de las Yglesias Parroquiales de la Villa de Arrieta Habiendo hecho las tres monziones que Manda el Santo Concilio de Trento al fin de favorezer de las mias con Maria Martin de Arroyegui hijo legmo de Miguel de Aguirre, y Ana de Ezpeleta todos Vez.s y morad.s desta dha Villa, y dha Maria Martin hija legma de Domingo de Arroyegui, y de Maria de Guenaco todos Vez.s y morad.s de la Villa de Zerain en que tampoco se descubrio ni supo impedimento alguno que pueda en mi poder à que à mi not.a no haver llegado noticia lo contrario hallandose presentes por testigos Juan Dauspa de Arteaga, Jacinto de Arzadun, y Martin de Aldaeta, y otros muchos. Y para q conste lo firmè dho dia= Juan Dauspa de Aranguren=

En diez y nueve de Septiembre de mil seis cientos y onze yo D.n Juan Dauspa de Aranguren Cura propio de las Yglesias Parroquiales de esta Villa de Arrieta admitiose en la de D.n Juan de Arriaga las bendiciones nupciales conforme dispone el Manual Romano à Pedro de Aguirre, y Maria Martin de Arroyegui: dho Miguel de esta dha Villa, y dha Maria Martin de la de Zerain hallandose presentes por testigos D.n Pedro Josef de Aldaeta D.n Juan Dauspa de Soyda, y D.n Juan Dauspa de Arbelaiz Azamburu, y otros muchos. Y para q conste lo firmè dho dia= Juan Dauspa de Aranguren=

Del mismo modo escrivio, y puso de manifiesto dho Cura el mismo libro que dio principio en el citado dia quince de Septiembre del mismo año de seis cientos y quatro de casados, y velados, y en el al folio ciento, y diez y seis eme señalo para compulsar aqui otra partida del tenor siguiente

En nueve de Septiembre de mil seis cientos y treinta y

nueve años haviendo precedido enlas Yglesia
Parroquial de San Juan Bautista de Zarraga
Villa de Ayr. las tres moniciones que
manda el Santo Concilio Tridentino Cinco dias
festivos con recurso al tiempo de ofrecerse
las misas conventuales de ella, y no haviendo
resultado impedimento alg.o canonico se despo-
só con la palabra de presente como Ordena la Santa
Madre enla Hermita de S.t Bartolome
de Villa y recivieron las vendiciones nupciales
el Vicario Romano Miguel de Aguirre
lo q.e hizo legitimo de Miguel de Aguirre, y Maria
Martina de Arroyegui y Juana de Larrañaga
hijo legitimo de Antonio de Larrañaga, y Maria Sta
de Aguirre Vezinos todos de esta
Villa advirtiendo los à todos, yo D.n Juan
Ant.o de Larralde, y Azcarate Cura propio
de ella y Juez Parroquial de Yrridas Villa de
Ayr.a y siendo testigos Juan Bautista de Larrañaga
Geronimo de Irurzigarro Ynarra, Pedro de Salva
Sta de Berrosain, y otros Vez.s de esta Villa, y
en fe dello firmé yo el Cura = D.n Juan Ant.o
de Larralde, y Azcarate = emm.do nunciales =
Encuadernados bien, y fielmente las partidas perte-
necientes con sus correspondientes Indices que
están estampadas enlos Libros, y folios
citados antes libros, Rubrica de S.t Cura
y dello firmo, y certifico de verdad, y como haver
parecido la partida de mi otra pena enmiendo conla
presente nemine obstante lo signo, y firmo como acos-
tumbro =

D.n Juan Domingo de Zenaga

Rubrica

Juan Miguel de
Aguirre Sarapura

En dha Casa de Vicaria y morada de dho Dor
Domingo de Zenaga en Alcala Cura propio Vicario de esta
Yglesia y arzobispado en Vrdaz Vispra de Alava en
diez y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y dos.
Ante dho Señor Cura me exhibio y hizo demonstra-
cion el citado libro que dio principio en orze de Ju-
lio de mil novecientos y sesenta y quatro, y dio fin
en primero de Dizre de Mil setecientos y quarenta
y ocho al folio 109 y 110 se hallan las partidas
siguientes =

En Catorze de Julio de mil novecientos y sesenta y seis
años Fabian de Jauregui Cura Vicario Yglesia de esta
Villa Bapticè enla de Vrdaz Vispra de Nuestra
Señora de Arcos de Vrdaz, y Maria de Gonzaga
Duenas de la Casa solar de Zenarruza el Viejo Ve-
cinos de Zarate hijo legitimo de Pedro de Nuestra y Catalina
de Zarate Abuelos Paternos Pedro de Nuestra y Catalina
de Zarate Maternos Andres de Gonzaga
y Ursula Perez de Lovaldua, fueron Padrino y Madrina
Andres de Gonzaga y Madrina Catalina de Zarate
lo firme Fabian de Jauregui =

En Veinte de Nobre de mil novecientos y
sesenta y seis años Fabian de Jauregui Cura
Vicario Yglesia de esta Villa Bapticè enla
de Vrdaz Vispra de Arcos de Vrdaz hijo legitimo de
Andres de Larrañaga y Ygr.a de Larrañaga y Anaste Murga, Abuelos

[illegible] Lasarraga, y Maria de
Andonaegui: el otro Dn de Murguia y el otro
nacido de Lumbreras todos Leones, y esta villa, fueron
padrinos Andres de Lasarraga, y Maria de Barrio
de Lasarraga = Gabriel de Barrenechea =

Asimismo el referido Cura me exhibio y
puso de manifiesto otro libro de Casados velados y
velados y estubo corriente desde en quince de Sep.e de
mil setecientos y quatro, y hasta en Diziembre
de dicho año de mil setecientos y quarenta
y quatro, y en ella a fs 11 buelta se halla una
partida del tenor siguiente =

Casamiento de Andres de Lasarraga y Maria de Andonaegui = En veinte y uno de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años habiendo precedido las tres proclamas que dispone el Santo Concilio de Trento, y no habiendo resultado impedimento alguno en tres dias festivos continuados, yo D.n Juan Barrio de Arangurem Cura propio de esta Parroquial de Abadiano di licencia, y bendixe a Dn Andres de Lasarraga hijo legitimo de Dn Juan Bautista de Lasarraga y de Da Maria Ygnacia de Barrenechea, y a Da Maria de Andonaegui hija legitima de Dn Pedro de Andonaegui y de Da Maria Ygnacia de Barrenechea todos feligreses de esta villa, y velados que fueron por palabras de presente que hicieron de mutuo consentimiento en faz de la Santa Madre Yglesia, siendo testigos Dn Juan Bautista de Lasarraga, y Dn Juan Bautista de Barrenechea todos vecinos de esta villa, y para que conste lo firme en dicho dia mes y año = Dr Juan Barrio de Arangurem = Lo que concuerda bien y fielmente con dicho libro original a que me remito, y para que conste lo firmo en esta villa de Durango a veinte y quatro de Enero de mil setecientos y sesenta y quatro años = Dr Juan Domingo de Goenaga

En testim.o de verdad

Gregoria de Eloriaga

Escribano de esta Villa de Durango

Pasqual Andres de Aguirre natural dela Villa de
Azcuola, y residente en esta de Segura, en los
autos de mi entroncamiento con Miguel de
Aguirre mi Bisabuelo paterno seguidos ante el
Sindico Procurador Gral de Caballeros Nobles
Hijosdalgo de sangre de esta citada Villa, digo que
dela informacion dada por mi abtheror de mi
escrito de quince de Enero vltimo, y de diferen-
tes compulsas de partidas de bautizados, y casa-
dos practicadas con citacion de dho Sindico, re-
sulta, sin la menor duda, que el contenido del
expresado mi escrito es cierto, y verdadero en
todas sus partes. Y por quanto en estos segun
sus terminos corresponde se declare en to-
do ala solicitud entablada en el.

Suplico assi lo mande azer, pues
es de Justicia, que pido con costas, juro &c.

Sdo Joaquin Iztueta Abad

2 thor 16 mrs

Auto. Por presentada esta Peticion en quanto ha lugar de dro, y en su vista se manda comunicar trasla-
lado de todo al Sindico Pror General delos Ca-
balleros nobles hijos dalgo de esta villa de Vergara
por el termino de la ley. Asi lo mandò, y firmó
el S.r D.n Juan Francisco de Moya, y Jauregui Alc.e
y Juez ordinario de esta villa de Vergara en
ella à siete de Junio de mil setecientos, ochenta
y dos, de que doy fee ys el dor:=

Juan Franco de
Moya, y Jauregui

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Sarasua

En dha villa, dia, mes, y año referidos ys el dor: no apercibi:
de parte lei, y notifique la peticion, y auto, que anteceden para
todos sus efectos en persona d José Nicolas de Aguirre Sindi-
co Pror general delos Caballeros nobles hijos dalgo de esta
referida villa, quien enterado de todo dixo, lo oia, de q:
doy fee, y firmè=

Juan Miguel de
Aguirre Sarasua

1

José Nicolas de Aguirre Sindico Pror Gene-
ral del Concejo delos Caballeros hijos dalgo de esta
villa de Vergara en el Pleito del entroncamiento de
la Idalguia de Pasqual Andres de Aguirre, ante
Vm. parezco como mas haya lugar en dro, y digo
que sin embargo delo vltimamente por el alegado
y probanzas, y compulsas presentadas, se debe des-
estimar supretension, porque sus testigos à de-
mas de ser amigos, se reducen à vnas vagas oidas
y no Justificancefiliacion suficientemente confor-
me debia, atento à lo qual, y de que esta villa no
necesita mas vecinos.

A Vm. pido, y suplico, que desestiman-
do las pretensiones dela contraria, sele condene
con costas, y concluio la difinitiva proveer todo
de Justicia, ia q: pido con costas, y Juro lo nece
sario, y para ello &c.

Jph Nicolas de Aguirre

Por presentada, y autos para probeher lo correspondiente en Justicia con acuerdo de Asesor. Asilo mandó, y firmó el S.r Dn Juan Franco de Moya y Saurequi Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Bergara en ella à catorze de Junio de mil setecientos ochenta y dos de que doy fée

Dn Juan Franco de Moya, y Saurequi

Ante mi

Juan Miguel de Aguirre Sanpaio

Auto

En la Villa de Vergara à veinte y nueve de Julio del año de mil setecientos ochenta y dos habiendo visto el Señor D.n Juan Francisco de Moya y Saurequi Alcalde, y Juez ordinario de ella estos autos, y lo que se siguieron en la misma Villa por testimonio de Juan de Olaniaga: Dixo, q.e por lo que de ellos resulta, debia mandar y mandó,

que el nombre de Sargual Andres de Aguirre natural de la Villa de Anzuola y residente en esta de Vergara sea puesto, y asentado en el rolde, y catalogo de Hijos-dalgo de esta Villa, y se dè en ella posesion de tal, en la qual nadie le perturbe baxo de las penas regulares, y que asi bien sea admitido à los oficios honorificos, teniendo los millares necesarios, y se le guarden los demas honores, y franquezas, que corresponden à los Hijos-dalgo, y se mandaron guardar à Miguel de Aguirre Bisabuelo del Sargual Andres con quien declaro haber probado este su entronque, y parentesco, à lo que viendo necesario condeno à esta S.a Villa. Y por este su auto assi lo proveió, mando, y firmo con acuerdo de Asesor.

Dn Juan Franco de Moya, y Saurequi

Lic.do D.n Miguel de Amileta y Arrecachea Asi. 2or.

Ante mi

Juan Miguel de Aguirre Sanpaio

En la misma Villa, dho dia veinte y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y dos yo el N.o depedimento de parte le

y notifique el auto ó Sentencia g.
antezede para todos su efectos en
persona, á Jph Nicolas de Aguirre Sin
dico Pror Gral de los Caballeros hijos dal
g.o de esta expresada villa de Bergara
g.o Enterado Dijo lo oya y que dava
por notificado de que doy fee, y firme=

Juan Miguel de
Aguirre Sarasua

Fha

Fha dicha villa dia mes, año referidos
yó el dho Sr. Juez depedim.to de parte le y
notifique para todos su efectos el auto
Sentencia g.e antezede, en persona á
Pasqual Andres de Aguirre contenido
en estos autos de que doy fee y firme=

Juan Miguel de
Aguirre de Sarasua

Posesion

En la sala del Conzejo de esta V.a
de Bergara á onze de Agosto de
mil setecientos ochenta

y dos, estando Juntos y Congregados
en Ayuntam.to los Señores D.n Juan Fran.co
de Moya y Jauregui Alcalde y Juez ordi-
nario, Jph Nicolas de Aguirre Sindico
Pror General, D.n Martin de Muxica y Pu-
late, y Melchor Jph. de Irazabal Regi-
dores, Joaquin de Aguirbar Diputado del
Comun, y Vizente de Soroa Sarri diputado
del Conzejo que son mayor y mas sana
parte de la Justicia y Regimiento de esta
dha villa y su jurisdicion, y estando assi
Juntos y Congregados dependim.to de
y ó el Sr. Juez y notifique a dhos Señores
el auto Aprovado que antezede, y la apro-
bacion de esta M. N. y M. L. Prov.a de
Guipuzcoa á q.e obra estos autos para
todos sus efectos quienes Comprehen-
dido su thenor en Representacion de
esta dha villa Dijeron que de Sal q.

Andres de Aguirre vecino
dho Alto de la Poseion de
su Balquia, y sea admitido alos
ofiçios honorificos de paz y guerra
de dha villa y alos ayuntam.tos
della como alos demas Caballeros
nobles hijos dalgo de esta Republica,
y que su nombre y apellido se asien-
te con la razon desta deligencia
en el libro donde se asientan los
que tienen probadas sus hidalguias
y fueron admitidos por tales Regidores,
y luego se intimo dho auto al dho
miento el Regido Salgual Andres
de Aguirre, y selento en uno delos
bancos destinados para los dhos Re-
gidores Caballeros nobles hijos dalgo
sin contradicion alguna de lo qual
pidio testimonio, y q.e d.n dho
Alcalde por si y delos demas del Re-
gimiento siendo tejor Bernardo de
Lombida, Andres de Larrainaga y Ra-
mon de Olabarria Regidores de dha villa
yenfee de todo y del.o lo signe y
firme =

Fran.co Fran.co de
Moyua y Zaurregui

Testimonio de verdad

Pedro Domingo
de Irarrazaval